LLUÍS M. XIRINACS



CONSTITUCIÓN PAQUETE DE ENMIENDAS



«No he de callar, por más que con el dedo, ya tocando la boca o ya la frente, silencio avises o amenaces miedo.
¿No ha de haber un espíritu valiente?
¿Siempre se ha de sentir lo que se dice?
¿Nunca se ha de decir lo que se siente?»

QUEVEDO



© Lluís M.ª XIRINACS I DAMIANS

Cubierta: «CESC»

Ilustración: Carlos OSORIO NUÑEZ Fotografía: Jaume y Antón MUNS

Imprime: TIPOGRAF, S. A.

Polígono Industrial de San Fernando. Teléfono 675 58 00. TORREJON DE ARDOZ

Fotocomposición: ORCHE. Doña Mencía, 41-Madrid-11 Distribuye: EDIPRESS

Carretera de Gavá, km. 9,200. SAN BAUDILIO DE LLOBREGAT (Barcelona)

Depósito Legal: M. 36.105-1978 I.S.B.N.: 84-300-0049-6

PROLOGO

pendiente. No tiene «programa político». Se limitó a anunciar, por la prensa y en conferencias, que aceptaba toda clase de sugerencias para la Nueva Constitución. Abrió, en la ciudad que le votó para senador, una gran sala, a disposición de quien quisiera visitarla, dotada de un amplio fichero con el historial de redacción y las enmiendas del Congreso sobre cada ¿ 'aulo de la Constitución; fichero dotado de la colección completa de los diarios de sesiones de la Comisión y del Pleno Constitucional del Congreso y de todas las Constituciones españolas y muchísimas extranjeras y dotado, también, de innumerables recortes de prensa alusivos a la Constitución y clasificados por títulos y artículos de la Constitución. Mucha gente estudió, trabajó, discutió y me presentó proyectos de enmiendas. Individuos y grupos. Asociaciones ecologistas, feministas, culturales, juveniles, de vecinos, sindicales, partidos políticos, técnicos en educación, derecho, economía, historia. Me llegaron tantas enmiendas que tuve que reducir, comprimir y desechar muchas. A pesar de ello, el número aún ha resultado demasiado elevado. Las presenté simplemente por cumplir un servicio, sin ánimo de victoria. Mantuve en el Pleno las más destacadas. Las defendí lo más brevemente posible. «Intelligenti pauca».

Está ya todo muy debatido. La Constitución ya está casi hecha, no nos engañemos. Los votos no se moverán gran cosa. No hay que interponer boicots ni técnicas dilatorias. Para un trabajo constitucional era suficiente una Cámara. Pero contra nuestra voluntad existen dos y, por diputados y senadores, se definió y repartió la voluntad popular. O nos disolvemos o debemos trabajar en el empeño.

En el Congreso, por obra de la transacción llamada «consenso», se hizo un proyecto de Constitución que no enojara a los grandes intereses del pequeño grupo de los poderosos españoles o no españoles que nos dominan. Dentro de este marco se han podido pintar bellos paisajes de derechos y libertades, de democracias parlamentarias y de autonomías descentralizadoras. No sólo ha quedado fuera del marco, alienada o reprimida, la voluntad de la inmensa mayoría del pueblo sino que también quedó fuera buena parte de la voluntad de los diputados y senadores del consenso. Un amigo mío me hablaba de la «Constitución de la hiel». Más delicadamente se habla de una «Constitución pragmática». Los grandes intereses de pocos insaciables se quejan aún de sus «sacrificios» e inundan el Senado de enmiendas endurecedoras. Mis enmiendas van por otro lado. Forman parte de la «Constitución del disenso». Marcan la distancia entre lo pragmático de ahora -mezcla «contra natura» de fascismo y democracia— y lo que debiera ser enteramente democrático.

He presentado un PAQUETE DE EN-MIENDAS que viene a representar la voluntad reprimida de nuestro pueblo. He tratado de hacer la mejor síntesis que he sabido de las intenciones de un pueblo que no renuncia a ser soberano, independiente y libre.

Un primer bloque de enmiendas: A favor de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de participación del pueblo trabajador en el poder político. Todo ha sido derrotado en la Comisión.

Un segundo bloque de enmiendas: En un intento de apoyar la creación de un Estado Español plurinacional, en el que cada país figure como un todo de cara al exterior, sin perjuicio del respeto al modelo confederal interior. En este proyecto la soberanía reside en cada nación, que tiene derecho a su propio Estado, su propia Constitución, su propia lengua, la potestad tributaria, de enseñanza, de medios de comunicación social, de Orden Público, de Justicia, de la Seguridad Social, de la Sanidad, de la Economía, de los recursos naturales, incluidos los de la plataforma continental marítima e incluso una forma de

autonomía militar y de asuntos exteriores. También fue derrotado este bloque, aunque, como en los otros, fue escuchado con respeto y llegó a interesar a muchos senadores, más independientes de intereses de grupo.

Un tercer bloque de enmiendas, el último, reforma enérgicamente el poder legislativo central, el poder judicial, el poder ejecutivo, la forma de Estado conjunta con vistas a simplificar y democratizar la posible unión libre y voluntaria de los Pueblos Ibéricos.

Un cuarto bloque de enmiendas: A favor de la participación del pueblo trabajador en el control del poder económico. También ha sido derrotado, aunque la defensa fue escuchada con un profundo silencio, no propio de aquella Comisión. Ni una sola enmienda fue aprobada.

Qué es la PERSONA, qué es la COMUNI-DAD, qué es el PODER, qué es la EM-PRESA. He aquí las cuatro preguntas esenciales e interconectadas para ordenar con justicia la sociedad. El poder y la empresa, al servicio de las personas y de la comunidad. Y éstos, a su vez, libres, controlando y dando su fuerza creadora por un lado a la empresa económica y por el otro al poder político. Todas las personas con fuerza tienen el deber de trabajar, pero también de controlar el fruto de su trabajo, cosa olvidada en la Constitución. La comunidad tiene el deber de obedecer a la autoridad pero también de controlar el uso del poder que hacen sus representantes. La persona y la nación tienen unos derechos y libertades frente a estructuras sociales y políticas más amplias pero tienen también el deber de la corresponsabilidad y de la solidaridad. Y, por último, es la economía la fuerza creadora de valor, por medio de la producción empresarial. Ella engrasa y empuja la persona, la comunidad v todos los engranajes del poder. Pero no por ello debe instaurarse el reinado del dinero, el imperio de los monopolios. La riqueza es un medio al servicio de la sociedad. Se la debe proteger y dominar a la vez.

Así, este paquete de enmiendas confirma una Constitución de la coherencia, equilibrio entre persona y comunidad, comunidad y poder, poder y economía, economía y persona. Equilibrio entre trabajo productivo y estructuras político-sociales, entre pueblo y poder político y económico, entre consumo y producción, entre libertad y planificación, entre vida y estructura, entre socialización estatal y autogestión. Una alternativa constitucional que quiso superar las continuas incoherencias que saltan a la vista de cualquier lector y que sólo se explican porque el

texto que se está aprobando es, como hemos dicho, el resultado del pacto antinatural entre gentes de dictadura y gentes de democracia ampliamente deformadas por haber vivido cuarenta años sumergidas en el océano del autoritarismo y del fascismo.

Yo no he dicho simplemente «no» al proyecto de Constitución. He presentado una alternativa con mucho esfuerzo y muchisimas colaboraciones de personas y de grupos. Los parlamentarios, sin un solo comentario, sin una crítica, sin debate alguno y a veces con frialdad glacial y abstenciones asépticas han dicho «no» a mis enmiendas.

Es muy posible que se asombre el lector al leer algunas de las enmiendas y saber qué grupos votaron «no» en el Parlamento y qué grupos se abstuvieron. Como ejemplos suficientemente expresivos, entre otros, se pueden anotar los artículos nº 34 y nº 152 bis. Mi voz ha sido la voz de la minoría parlamentaria marginada por la parte izquierda que debe hacerse escuchar, que debe ser respetada y atendida por si el consenso pudiera ser ampliado con aportaciones nuevas. Y que, si es derrotada, no por eso será meramente testimonial. Podrá quizás preparar también mejoras constitucionales o constituciones del futuro. La atención a las minorías es condición esencial de las democracias.

He procurado respetar la estructura general, la distribución y temática de los artículos, la mayoría de nombres de uso tradicional, para no aumentar aún más el número de enmiendas. He evitado casi siempre enmiendas de detalle.

Mi línea de defensa también será sencilla. Huiré de erudiciones, de tecnicismos y de juridismos. Trataré de traer al Senado la simple voz del ciudadano de la calle con las menos palabras posible.

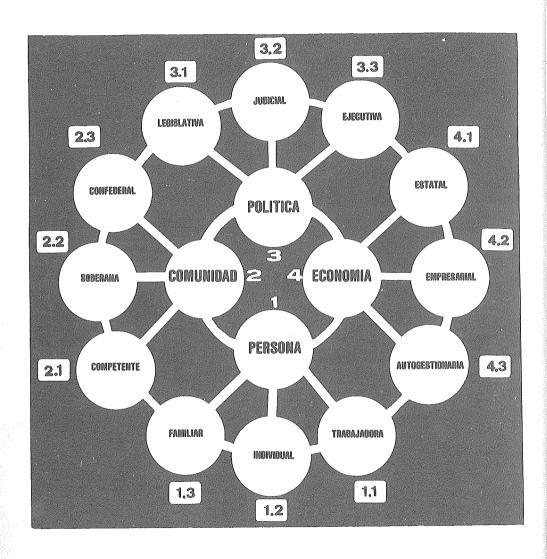
Lluís María XIRINACS

1. LA	PERSONA		2. LA COMUNIDAD	
La fuente	individual del Poder		La fuente colectiva del Poder	
Garantías	constitucionales	48	2.1. COMPETENTE	
	or del Pueblo	49		
	n de garantías	50	Todo Poder viene del Pueblo Control de los medios de expresión	1
•	*		Control de la educación	n 19 25
1.1 TR	ABAJADORA		Control tributario	29, 127, 150
	in de militares y funcionarios	26	Control de la Seguridad Social	37
La propie	dad	26 31	Control de la Sanidad	39
El trabajo		32	Control del Orden Público	97 141 143
Los conv		33	Competencias que se delegan en	la
	en el trabajo	36	Confederación	143
Seguridad	social	37	2.2. SOBERANA	
Trabajado	res en el extranjero	38	Derecho a la autodeterminación	2. título VIII bis
			Secesión o adhesión	2, utulo viii bis 152 bis
1.2. IND	IVIDUAL		Procedimiento	152 ter
Extranjero	. Extradición. Asilo	12	0.0	102 101
Vida. Pen	a de muerte	14	2.3. CONFEDERAL	
Creencias		15	Naciones que intervienen	Preámbulo
Libertad y	detención	16	Lenguas oficiales Banderas	3
	y comunicación	19	Ciudadanía	4
Manifesta:		20	Neutralidad	11 8
	las Cortes con manifestación ón política	71 23	Organización territorial	Título VIII
	a legislativa	23 81	Estados confederados	137
Referén		86	Fondo de compensación	152
	ación ciudadana en la Admi-	00	Presidente	Título II
nistra		98	Cortes	Título III
	a las resoluciones judiciales	114	Congreso	63
Acción	judicial popular. Jurados	119	Senado	64
Participa	ación en las decisiones eco-	400	Leyes orgánicas Decretos ley	75
nómi Tribunales		123	Iniciativa legislativa	80 81
	el país. No-violencia	24 28	Referéndum	86
Petición	er pars. No-violeticia	20 27	Gobierno	Título IV
Sanidad		39	Cargos proporcionales a los Estado	os 96
Ecología		41	Autorización de cada Estado afectado	lo
Juventud		44	por el sitio	109
	os y marginados	45	Tribunal	Título VI
Tercera ed		46	Proceso confederal Preautonomías	Disp. trans. 1.ª
Lengua en	la administración de justicia	24, 110	Casos especiales	Disp. trans. 7. ^a Disp. trans. 5. ^a
			Supresión de artículos que resultan	Disp. trans. 5.
1.3. FAN	<i>I</i> ILIAR		superados:	
Enseñanza		25	Fueros	Disp. adicional
	s sexuales y afectivas. Matri-	,	Plebiscito histórico	Disp. trans. 2.ª
monio		30	Iniciativa especial	Disp. trans. 3.a
Familia Vivienda		35 43	Navarra	Disp. trans. 4.a
vivicilua		43	Aprobación del Estatuto	Disp. trans. 6.ª

	Artículo núm.		Artículo núm.
3. LA POLITICA		3.2. JUDICIAL	
		Poder judicial	Título VI
Los tres poderes clásicos y su equilibrio		Incompatibilidades	65
		Finalidad. Miembros	110
Estado de Derecho	1	No tribunales de honor o de excepción	111
Capitalidad	5	Gratuidad	113
República como forma de Estado	1	Condiciones Principios	114
Bandera Presidente	4 Título II	Nombramiento	116
Nombramiento	51	Competencias	117
Elección	52	Instancia final	117 bis
Supresión: consorte	53	Fiscal general Jurado	118 119
Sustitución	54	Policía judicial	120
Supresión: tutor	55	Elegible para presidente	121
Juramento	56	3.3. EJECUTIVA	
Atribuciones	57		04
Compromisos internacionales	58	Poder ejecutivo Renovación democrática	91 93
Refrendo	59	Responsabilidades	93 95
Remuneración	60	La administración	96
Consejo de Estado (supresión)	100	Los militares. El Orden Público	97
Sustitución por Diputación del Con- greso	72, 79, 82	Participación ciudadana	98
Tribunal Constitucional (supresión)	Título IX	Control judicial. Indemnizaciones	99
Garantías	48	Dimisión	107
Inelegibilidad a Cortes (supresión)	65		
Inviolabilidad (supresión)	66	4. LA ECONOMIA	
Instancia final`(supresión)	117 bis	El nuevo Poder económico	
Reforma constitucional:		v su control	
Iniciativa	160	4.1. ESTATAL	
Referendum	161		
Disolución Cámaras después de la	V 0 a	Expropiación económica	122
	Disp. trans. 8.ª	Límite del desarrollo Obligación planificadora	124 125
3.1. LEGISLATIVA		Bienes públicos	126
Cortes generales	61	Presupuestos	128
Miembros	62	Deuda pública	129
Congreso	63	Tribunal de cuentas	130
Senado	64	4.0 EMPRECARIAL	
Causas en contra	66	4.2. EMPRESARIAL	0.4
Investigación Leyes orgánicas	70 75	Propiedad	31 34
Iniciativa legislativa	75 81	Empresa Transición al modelo económico	Disp. trans.
Debates en el Senado. Urgencia	84	socialista	VIII ter
Promulgación	85	_ _	VIII LOI
Referéndum	86	4.3. AUTOGESTIONADA	
Tratados internacionales	88	Sindicación	26
Su inconstitucionalidad	89	Trabajo	32
Disolución de las Cámaras	108	Seguridad en el trabajo	36
Alarma. Excepción. Sitio	109	Participación popular en la economía	123

La humanidad primitiva, a partir de la unidad biológica humana que es la persona individual (1.2), intentó constituir la comunidad soberana (2.2) a base de confederaciones (2.3) de tribus (2.1) que formaban naciones espontáneas.

El crecimiento de población, y por tanto el hambre, forzó al hombre a trabajar como esclavo (1.1), a montar empresas económicas opresivas (4.2), grandes imperios (4.1) y, a partir de las revoluciones liberales, el equilibrio de poderes ejecutivo (3.3), judicial (3.2) y legislativo (3.1), resultado de las elecciones hechas en la comunidad popular soberana (3.2), que acaba reconociendo los derechos fundamentales de la familia (1.3), de la persona (1.2) y del trabajador (1.1), con lo que se cerrará el círculo, cuando la empresa sea democrática (4.3).



PREAMBULO

PROYECTO DE CONSTITUCION

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, proclama en uso de su soberanía la voluntad de:

- Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.
- Consolidar un Estado de Derecho que asegure la independencia y relaciones entre los poderes del Estado.
- Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, de sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.
- Establecer una sociedad democrática avanzada, y
- Colaborar en el establecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación con todos los pueblos de la Tierra

Por tanto, el pueblo español aprueba la siguiente:

ENMIENDA

PREAMBULO.—Los pueblos soberanos de Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Euskadi, Galicia, Países Castellanos y Països Catalans, con el propósito de dar un ordenamiento justo y democrático a su vida política conjunta, han acordado la presente Constitución de una Confederación Española.

MOTIVACION:

Según la declaración del derecho a la autodeterminación de los pueblos, reconocido internacionalmente, hay que definir los pueblos para que puedan ejercitar tal derecho.

Se definen los pueblos incluidos en el Estado Español actual habiendo tenido en cuenta criterios racionales definitorios de las características nacionales.

Para que este proyecto sea válido se precisa previamente un plebiscito con resultados de mayoría absoluta en el territorio de cada uno de ellos, como se ha hecho en otros países. La fórmula Confederal es la ideal para mantener unidas voluntades soberanas. Las diferencias históricas, culturales y económicas menores permiten un tratamiento autonómico más o menos profundo de las posibles diferencias regionales en el interior de cada pueblo. Así, el proceso aquí dibujado no estorba el proceso preautonómico y autonómico en curso, antes se superpone a él perfeccionándolo sin estorbarlo.

Se simplifica el Preámbulo porque la lista de propósitos ya consta en el largo texto constitucional. El sujeto de esta Constitución no creo que sea la nación española porque aún no existe. Hablamos corrientemente de Estado español por el gran respeto que nos merece la idea de España, idea que sólo fugazmente en la historia puede considerarse que fue realidad. La España, nación de naciones, puede que llegue a existir un día, pero aún está muy lejano. Hasta el presente sólo disponemos de un Estado español mantenido a la fuerza a base de la opresión y colonización de todos los pueblos incluidos en él por parte de un puñado de hombres poderosos. Dice Maritain que si un conjunto de naciones decide unirse en base al respeto y la igualdad de trato mutuos, al cabo de algunos cientos de años de andadura en común es posible que se forme esa supernación o nación de naciones de nuestros deseos. Todos preferimos, en abstracto, la unión a la separación, siempre que la unión sea libre. Este coniunto de enmiendas que empiezo a defender trata de proponer un marco constitucional adecuado para que un día podamos hablar de España sin sonrojo, podamos gritar aquel «Visca Espanya!» de Joan Maragall. Mientras, el Estado español es un Estado plurinacional y la soberanía radica en los pueblos que se incluyen en él. Así como los bancos capitalistas nunca prestan dinero a quien realmente lo necesita, así también los Estados capitalistas nunca reconocen la soberanía de quien realmente la posee. Se reconocen provincias, departamentos, regiones, Estados federales o territorios autónomos, pero casi nunca sus límites coinciden con la realidad de los pueblos con características nacionales. Los intereses económicos materiales de poquísimas personas prevalecen sobre la voluntad de grandes mayorías. Hoy día hay que añadir la fuerza etnocida, homicida, de naciones que tienen los medios de comunicación social. Todo ello resulta ser una abundante siembra de guerras, de odios. Para la paz entre los hombres y los

pueblos se requieren Constituciones sencillas y valientes que se adapten a las realidades mayoritarias, no en sentido electorero cuantitativo a base de manejos publicitarios, sino a base del conocimiento lo más racional y cientifico posible de las áreas de distribución sociológica de las etnias o pueblos.

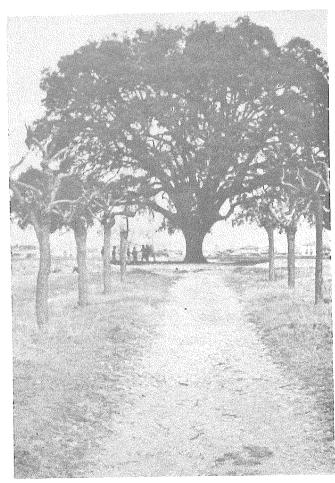
El modelo político adecuado para mantener unidas diferentes naciones sin renuncia de sus respectivas soberanías es el modelo confederal. El modelo autonómico sólo tiene sentido cuando se quiere simplemente descentralizar o cuando en un Estado central se encuentra, en minoría, alguna nación soberana. En el Estado español existen demasiados pueblos con características nacionales para adoptar este modelo autonómico. Llega tarde y concediendo poco. No habrá paz, después de

aprobada la Constitución, como no la hay ahora.

Los grandes partidos de izquierda proponen, para más adelante, el modelo federal. En este modelo la soberania reside en el Estado central y las unidades políticas inferiores no soberanas gozan de autonomía. Evidentemente insuficiente.

Y se trata no de confederar territorios cualesquiera sino de confederar territorios francamente marcados con características nacionales en un plano de máxima igualdad. Como la realidad nacional es una realidad dinámica, es posible que la división nacional del Estado varíe con el tiempo. Pero hay que adaptarse al momento presente y a nuestra propia realidad prescindiendo de fáciles mimetismos respecto a otras Confederaciones.

Mis enmiendas en este sentido son



un memorial de agravios, pero no sólo de los catalanes, sino de todos los pueblos del Estado que o bien vieron arrebatada su soberanía histórica por la fuerza o bien fueron impedidos de madurar para adquirirla. Y se trata de un memorial constructivo que sugiere el desagravio adecuado: una unión cómoda, respetuosa y solidaria, una unión atractiva que hace alejarse el fantasma de la secesión. Porque hacer política de verdad es adelantarse a los acontecimientos. Ahora los grandes beneficios, las grandes economías de ridículas personillas que se creen dioses sólo provocan mayores pérdidas, mayores deseconomías del conjunto de la población.

En el Estado, de siglos atrás, se dibujan claras cuatro nacionalidades. La más conocida y demográficamente la mayor, con unos once millones de habitantes, la llamo por su heterogeneidad interna: Países Castellanos, con sus regiones preautonómicas de León y Castilla, la Mancha, Extremadura y Murcia y quizás Cantabria y la Rioja. Mi compañero se-

nador Julián Marías tuvo el desacierto de decir: «Castilla no puede ser nacionalista, porque nunca ha sido Nación y bien lo sabe, y no se le va a ocurrir, ahora, jugar a las naciones». Hasta Isabel la Católica estaría en contra de Julián Marías. Con los pocos días que tienen mis enmiendas ya me llegaron agradecimientos de esta nación, la más oprimida del Estado español.

De Euskadi, con sus tres millones de habitantes, nadie duda. Con Navarra, cuna de los más viejos euskaldunes, con sus tres provincias occidentales pobladas por vascos en la alta Edad Media, según nos detalla Sánchez Albornoz y con las tres provincias del norte amputadas por acuerdos internacionales. Es el solar de los vascos con las provincias autónomas que se quieran. La Patria Galega también cuenta con unos tres millones de habitantes.

Quizás si sabemos estar a la altura de los tiempos y dar acomodo a la difícil situación portuguesa, Portugal de Lisboa, Portugal de Oporto y nuestra Galicia pudieran constituir países autónomos de una gran nación galaico-portuguesa.

Mi tierra ahora, si no se la coarta, quiere llamarse Països Catalans. Tiene unos nueve millones de habitantes y una larga historia de holgadas autonomías internas y de ir juntos sin oprimirse valencianos, los isleños de Baleares y Pitiüses, los catalanes del Principado y aún los andorranos y los catalanes arrancados por el Estado francés a nuestra comunidad. Cuando los reyes español y francés juntos tomaron por las armas Barcelona. el 11 de septiembre de 1714, allí había valencianos luchando y llegaba periódicamente y con gran riesgo un barco balear lleno de vituallas que sabía siempre romper el cerco marítimo de la ciudad. Si la ONU aceptó la petición de Piniés de considerar caducado el Tratado de Utrech, para así poder Andalucía recuperar Gibraltar de manos de los ingleses. hay que considerar que también Catalunya, maniatada dos párrafos después en el mismo tratado caducado, debería recuperar su soberanía. Pero lo que más cuenta es que sin pruritos de imitación,



hoy después de muchas tragedias históricas sigue el pueblo catalán, en sus diferentes Diades nacionals, y en cuantas ocasiones se tercie, gritando: «Som una nació!». Y si los prudentes políticos son comedidos en la reivindicación dels Països Catalans, cada vez se teje una red más espesa de empresas comunes, por parte de los espontáneos. ¿Por qué empeñarse en prohibir un marco político cuando ya existe en la calle? ¿Por qué seguir alimentando la ancestral necrofilia de los dirigentes españoles? ¿Cuántos muertos más son necesarios para colmar la medida? Aparte de estas cuatro naciones indubitables, he incluido en el preámbulo cuatro pueblos más. Andalucía, con sus seis millones de habitantes, pueblo antiquísimo, tierra transformadora y asimiladora de todo lo que ha cruzado por ella, nación en potencia, Estado en ciernes, siempre esperando en la antecámara del subdesarrollo su oportunidad histórica. Sólo impide su emancipación quien la explota de siglos y vive de ella con holgazanería.

Canarias tiene, con su millón y medio de habitantes, la distancia de la península, su pasado genuino y la condición de insularidad. Suficientes condiciones para tratarla con respeto y como mayor de edad.

Aragón, esquilmado en su economía y en su población, de también cerca de millón y medio de habitantes, con un pasado glorioso de autogobierno, arrancado como los demás por la fuerza, con la positiva experiencia de vivir en confederación con los catalanes en el respeto mutuo, merece y necesita recuperar el ejercicio pleno de su antigua soberanía perdida en 1707 por acción militar.

Y Asturias. Algo más del millón de habitantes.

Por ser la más pequeña voy a extenderme hablando a favor de ella con frases, no mías sino de Lluís Nando Garay y Xosé Gago, asturianos, miembros del Conceyu Cultural Asturianu de Catalunya. No estoy pensando sólo en Catalunya. Me lo permito por una vez: estoy pensando entrañablemente en España.

«Asturias es una nación, porque tenemos una historia propia, un espacio geográfico definido, unas

caracteristicas étnicas propias y una identidad de lengua y cultura. Asturias, pues, no forma parte de la nación castellana, ni contribuyó a formarla. Lo que hay es un proceso de alienación motivado por la creación de un estado moderno, al ser manipuladas nuestras señas de identidad por las capas dominantes. Evidentemente, si los Països Catalans, Euskadi v Galicia son naciones, Asturias también lo es, a pesar de que el grado de alienación asturiana sea distinto. Asturias tuvo capacidad de autogobierno hasta el siglo XVIII. El año 1835, al dividirse el Estado español en provincias, son definitivamente abolidos los Fueros y la Xunta Xeneral. Desde el siglo XII se empieza a desarrollar el autogobierno y el derecho consuetudinario.

plurinacional democrático que no implique ninguna discriminación para ninguna nacionalidad »

Debemos ser valientes políticamente. Si cualquier territorio puede ser autónomo, caeremos en el cantonalismo. Si tratamos igual a una nación, a una región, a una provincia, caemos en la discriminación. Si por ejemplo, llamamos a Catalunya nacionalidad y al País Valenciano, región, o, para arreglarlo, consideramos al País Valenciano y al Principado de Catalunya dos nacionalidades distintas, engañamos al pueblo y preparamos guerras futuras.

Existen, es cierto, fenómenos migratorios importantísimos que hay que atender con todo respeto, que hay que acoger con toda hos-



El asturiano evolucionó directamente del latín vulgar, por tanto es un dialecto del latín, como el castellano. En 1974 se creó el Conceyu Bable a Uvien con la voluntad de luchar por la normalización de la lengua como base de la recuperación nacional asturiana. El pasado 17 de diciembre la Asamblea de Parlamentarios votó el anteproyecto de Estatuto que los conceyos culturales, el Conceyu Nacionalista Astur, el PSP de Asturias, el MC de Asturias, etc., hemos rechazado porque no responde a la realidad asturiana. No habla de la lengua, ni de la Xunta, ni de medidas económicas. Parece más bien una jugada demagógica. La autonomía que nosotros necesitamos es otra, puesto que somos una nación con todo lo que esto implica. Estamos por un Estado

pitalidad. Pero los derechos básicos de los pueblos aún existen. No hay zonas apátridas importantes. Todo el territorio del Estado debe dividirse en naciones y luego cada nación ya cuidará de respetar sus autonomías regionales internas. Debe desaparecer la fórmula confusionaria de las nacionalidades y regiones y ser sustituida por la de nacionalidades con sus regiones. Este conjunto de enmiendas contiene un proyecto articulado para pacificar este Estado atormentado con una ordenación política conjunta flexible y reformable que pueda durar siglos. La ordenación política según el texto actual es un polvorín que ya ha comenzado a sufrir explosiones y un atentado directo a una auténtica democracia en el aspecto nacional.

TITULO PRELIMINAR

FORMA DE ESTADO

Artículo 1

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
- 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado.
- 3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

ENMIENDA

- 1. La Confederación española, formada por aquellos Estados pertenecientes a la misma por voluntad propia, reconoce que la soberanía reside en los diferentes pueblos que la componen, de los cuales emanan los poderes de todos los órganos de la Confederación.
- 2. Propugna, como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad, la democracia y el pluralismo político nacional y se constituyen en Estado de derecho donde todos, ciudadanos y poderes públicos, quedan sujetos al ordenamiento jurídico.
- 3. La forma política es la de República democrática y parlamentaria.

MOTIVACION

La forma de Estado es usual que se determine en el artículo primero de la Constitución. El modelo de Confederación parece el más adaptdo a la tradición histórica y a la actualidad social y cultural de los pueblos comprendidos en el actual Estado.

Se antepone la afirmación de soberanía a la afirmación de Estado de Derecho porque lo segundo emana de lo primero. Se prefiere República a Monarquía únicamente por criterio de racionacionalidad.

DEFENSA

Primeramente debo decir que he cambiado el orden de los dos primeros apartados. El tema de la soberanía ha sido antepuesto al tema del Estado de Derecho. La razón obvia es que la soberanía es algo radical y fuente de todo derecho. La soberanía es algo natural, primario e inmodificable. El derecho es algo artificial, secundario y perfectible.

Por tanto, mi enmienda es a la totalidad del artículo.

1º En su párrafo primero presenta el modelo de Confederación según la justificación hecha en la defensa de la enmienda al Preámbulo. Cada Estado confederal es depositario de plena soberanía, que, por efecto de desgracias históricas, ejercerá en mayor o menor grado y que, por tanto, será suplida subsidiariamente en menor o mayor grado respectivamente por la Confederación, según se explicita en enmiendas posteriores. El respeto del ordenamiento jurídico a las realidades sociológicas profundas es la más firme garantía de la armonía nacional.

Igual como en biología todos los avances y progresos filogenéticos que tienen éxito integran sin destruir los niveles anteriores, así la única forma de que los pueblos se unan en estructuras superiores estables estriba en que la estructura superior no mate la soberanía original que es propia de cada pueblo. Se plantea, pues, aqui la devolución simple por parte del Estado central de la soberanía, derecho natural de los pueblos, que les fue arrebatada injustamente en momentos históricos turbulentos de mayor injusticia. Es condición esencial para que se pueda hablar entre nosotros de democracia nacional.

Luego sigue el reconocimiento de que esa realidad unitaria superior que es la Confederación no tiene poder propio ni soberanía propia sino que todo el poder que posee es delegado y es el resultado de la voluntad de los pueblos que han entrado en ella.

La fuerte personalidad de las ocho nacionalidades que pueden entrar en este proyecto unitario no dan otra salida al rompecabezas español. No existe un único escudo de España.

Nuestro escudo es una suma de escudos de Castilla y León, de Navarra, de la antigua corona de Aragón, que unía Aragón y los Países Catalanes y Andalucía. Escudo incompleto, pero significativo de ese pluralismo integrado, regido en su origen por aquel «tanto monta, monta tanto». Hav que regresar al tanto monta, monta tanto y vendrán días de prosperidad para esa Confederación responsable. Cuando dejaron unos y otros pueblos de montar igual se hundió la grandeza de ese conjunto de pueblos unidos. Las luchas internas, las colonizaciones de unos y otros, los odios, el sabotaje, y la huelga larvados, en fin, la resta de fuerzas en lugar de la suma, dieron como balance la pérdida total de nuestro protagonismo histórico. ¿Cuándo abandonaremos la pésima costumbre de andar dando bandazos y esgrimiendo ridículos argumentos contra posiciones extremas que se fomentan más que se combaten cuando se falta al respeto debido a los pueblos?

Sir Samuel Hoare, famoso ministro inglés y embajador en Madrid durante la guerra mundial, me dijeron que visitó al Rey Juan Carlos hará unos dos años y habló con él sobre la problemática vasca. El ex-ministro, refiriéndose al Ulster, dijo que los ingleses dieron poco y tarde. Y parece que insinuó que lo mismo estaba pasando con Euskadi. Poco y tarde. Lo mismo diría yo que pasa con el trato autonómico que concede esta Constitución a los pueblos del Estado. Poco y tarde. Repasemos algunos hechos pasados que nos pueden aleccionar. Antonio Maura, ministro de ultramar propone en 1894 una cierta autonomía para Cuba y Filipinas. La protesta de las Cortes le obliga a dimitir. ¿Por dónde andan hoy Cuba y Filipinas? Su ley regionalizadora del Estado español también fue derrotada v enseguida triunfaba en Catalunva el establecimiento de la Mancomunidad. El general Primo de Rivera la deshizo y brotó la Generalidad de Catalunya con un grado de autogobierno realmente notable. Franco destruyó ese intento y, ¿qué consiguió? ¿hizo desaparecer acaso el ansia de libertad de los pueblos oprimidos? Sólo hay que repasar las grandes concentraciones masivas reclamando el autogobierno en los diferentes pueblos, que, finalmente, tuvieron que ser prohibidas. ¿Volveremos al tarde y poco? ¿No es más propio de políticos de altura cabalgar delante de los acontecimientos que ir siempre a remolque concediendo lo que el pueblo ya se ha tomado saltándose los marcos del derecho, y concediéndolo tan tarde que el pueblo desprecie a la autoridad? Se trata del regreso del Estado español a sus orígenes, a su fuerza inicial, a sus raíces, a su mejor identidad salvando el trágico bache de la ambición desmesurada e imperialista del capitalismo depredador que no tiene patria, ni respeta patrias y que finge patrias ficticias para inducir al pueblo trabajador a dejarse matar en guerras crueles sólo para contribuir a aumentar sus rapiñas. Sé que al hablar así soy sólo vehículo del grito del pueblo, que está ahogado entre quinielas de fútbol, detergentes y electrodomésticos y eslogans políticos vacíos de contenido político. Creo que se juega demasiado en este apartado primero del artículo primero para que desechemos alegremente esta enmienda que puede parecer radical y futurista y que, sin embargo, se entronca en lo más auténtico de nuestra tradición y de nuestra historia.

2º Este apartado también ha sufrido una trasposición interna. Se antepusieron los valores al derecho, porque el ordenamiento jurídico no es más que la estructuración de esas ideas-fuerza en uso de una sociedad determinada que toman el nombre de valores. He puesto dos adiciones a la lista de los valores. La primera es la democracia en el sentido etimológico de la palabra, que no queda incluida en la lista del texto. Liga el primer párrafo con el segundo. La democracia es en cierto modo

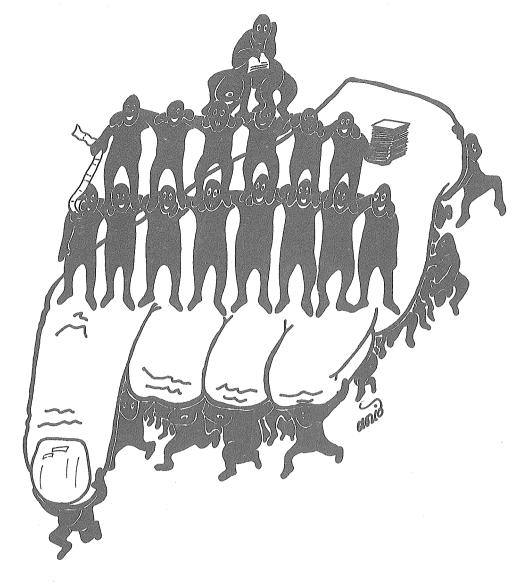
algo contra la libertad, la justicia, la igualdad. Cercena la libertad de los que ocupan el poder estatal. Es injusta a favor del pueblo débil y contra los instalados en el poder. Es desigual prefiriendo los de abajo a los de arriba. Convenía que eso constase. El segundo valor es el del pluralismo nacional al lado del político. Se nota que la Cámara baja es la Cámara de los partidos. En la nuestra, que debiera ser la Cámara de las naciones, no debe olvidarse este otro valor imprescindible.

Finalmente al hablar del Estado de derecho, por un lado lo defino como subjeción de ciudadanos y poderes públicos a la ley, porque una Constitución no sólo es un cuerpo jurídico sino que es simultáneamente una declaración de convicciones que debe servir de texto fundamental pedagógico para toda la población. La población debe saber que un Estado de Derecho también obliga a los poderes públicos.

Por otro lado he suprimido las palabras «social y democrático» de derecho. Elías Díaz, en su libro «Estado de derecho y sociedad democrática», estudia la evolución del Estado de Derecho en los países occidentales. Una primera etapa es la del Estado liberal de derecho. Pronto se ve que algo falla.

Surgen las revoluciones socialistas para demostrar que, dejando el Estado plena libertad a los particulares, el pez gordo acaba impidiendo todos los derechos del pez chico. Le sucede el llamado Estado social de Derecho, que ya aparece en nuestro texto constitucional. El Estado liberal de Derecho hubiera sonrojado a todos los legisladores. Nadie se atrevió a introducirlo a pesar de las soflamas liberalizantes introducidas en otros puntos de la Constitución por aquellos que se consideran de centro.

La palabra social es usada en sentido humorístico. En la práctica se ha ido a Estados presidencialistas en los que el ejecutivo priva sobre el legislativo siempre con todas las bendiciones legales. El parlamento aprueba leyes, y, en nuestro caso, constituciones que, con mucho articulado, precisa muy pocas cosas; casi se viene a mandar a la



administración que haga lo que quiera. Se confunde la palabra «social» con la palabra «estatal» o mejor «administrativo». Es evidente que esa presión del ejecutivo sobre el pueblo que eufemísticamente se ha cubierto con el nombre de Estado social de Derecho, nos aleja de la democracia. Y entonces los tratadistas han inventado un futuro tercer Estado de Derecho que llama Estado democrático de Derecho. La utopía en el horizonte para cuando por suficiente producción desaparezca la escasez de bienes. También en esto los constitucionalistas del Congreso han sido humorísticos y han supuesto que ya estábamos en esta etapa final por lo que han incluido el calificativo democrático de esa tercera etapa del Estado de Derecho. Con la supresión de los dos adjetivos he tratado de eliminar veleidades impropias de un texto tan serio como el que estamos debatiendo.

3º Sobre el tema República ya se habló bastante. Sabemos que fuerzas políticas parlamentarias importantes son republicanas aunque alguna votó a favor de la monarquía y otras se abstuvieron para cumplir con el consenso o pacto constitucional. Sabemos que a pesar de superficiales actitu-

des alienadas por la propaganda masiva, en el fondo hoy el ciudadano conveniente informado sería mayoritariamente republicano. Por eso se huye sistemáticamente de la consulta popular preceptiva antes de incluir en la Constitución la forma de Estado. Este punto trascendental pasará en un mismo paquete a consulta, mezclado con cientos de temas secundarios y como en los últimos años, la gente votará monarquía por no perder las otras mejoras.

Así se manipula el pueblo. Alfonso XIII se marchó y dio paso a la República después de haber ganado materialmente unas elecciones municipales. El era un político elegante, no cicatero, y vio que su victoria era falsa y obra de la intimidación de los caciques en las entonces todavía densas zonas rurales. Las grandes ciudades en donde el voto se podía ejercer con algo más de libertad le fueron contrarias. Y se fue. Hoy, las cosas no son tan elegantes. A pesar de que también la derecha monárquica sólo ganó en el campo y teniendo en cuenta que el

campo se ha despoblado considerablemente respecto al año 1931, pensando que de verdad ganaron las fuerzas pro republicanas, a pesar de todo se mantiene la institución monárquica, signo inequívoco de que no sólo no tenemos democracia nacional sino que tampoco la tenemos institucional. No hago crítica del titular actual.

La institución ha sido impuesta. Se ha vulnerado ya el primer apartado: no todos los poderes del Estado emanan del pueblo. Se ha vulnerado ya el segundo apartado: no tenemos un Estado de Derecho sino un Estado de fuerza. ¿Cómo vamos tan seguros adelante a decir sí a este acto de subvección?

He añadido democrática a la palabra República porque me quitaba el sueño aquella República vecina nuestra, la portuguesa, que duró cincuenta años sin democracia.

AUTODETERMINACION

Artículo 2

PROYECTO DE CONSTITUCION

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

ENMIENDA

La Constitución confederal reconoce y garantiza el derecho a la Autodeterminación de los pueblos que integran la Confederación y el derecho a la Autonomía de las regiones que la componen.

Cada pueblo tiene derecho a su Estado. Cada Estado se regirá por su propia Constitución Nacional.

MOTIVACION

La Autodeterminación de los pueblos es principio básico, en todo sistema de convivencia, reconocido internacionalmente. Es base de la convivencia voluntaria y feliz de los diferentes Estados en la Confederación.

DEFENSA

Horrible artículo el del texto del provecto. Ejemplo máximo de que tenemos una Constitución resultado de un pacto contra natura: fascistas y demócratas. Si pasa así este artículo se podría constitucionalizar también un chiste de Forges o una fábula de Esopo. El mismo día que, en grandes titulares de primera plana, los periódicos catalanes anunciaban: «la palabra Nacionalidades reconocida por primera vez en una Constitución española», los periódicos de Madrid anunciaban: «por primera vez en la historia, catalanes y vascos, aceptan la nación española como su patria».

Queda, en este artículo y en toda la Constitución, sin saberse qué

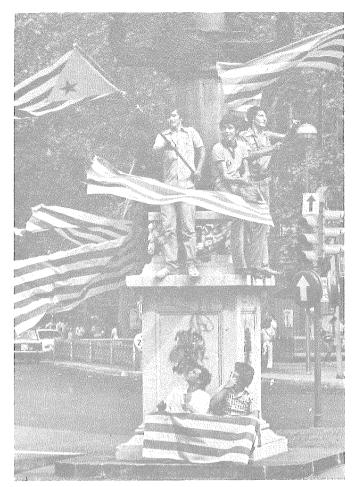
territorios son nacionalidades y qué territorios son regiones. Habrá ciudadanos sin nacionalidad, pero con nación. Serán los regionales. Y ciudadanos con nacionalidad y con nación. De primera. ¿Quién querrá ser de segunda? Y sin embargo las llamadas nacionalidades son sólo regiones disimuladas. A la derecha le molesta la palabra nacionalidades, teme con razón que los diferentes pueblos humillados, reconocidos constitucionalmente como nacionalidades, puedan acudir a los diferentes tribunales internacionales existentes para defender ante éllos sus derechos. y tiene toda la razón. La derecha no defiende derechos, defiende intereses. Conste, pues, aquí que no está por la democracia y si elimina

la palabra nacionalidades estará repitiendo las Leyes Fundamentales del fascismo. Lo que hay que eliminar es el concepto «nación española» que, como dejé dicho, aún no existe y, según Maritain, necesita muchos decenios para que exista. No es algo reprimido que pueda emerger dándole libertad. Es algo fingido que como los globos desaparece si se le pincha. Lo real a pesar de tantas persecuciones, lo que emerge imparablemente por poco ambiente de libertad que exista es la pluralidad de naciones, cada una con su soberanía propia, cada una independiente, no en el sentido estricto de separada políticamente de otras, sino en el sentido amplio y profundo de emancipada, plenamente responsable y dueña de sus

destinos, tanto para unirse voluntariamente con quien quiera y como quiera, como para separarse si así lo necesita, dentro de un clima de solidaridad y fraternidad con las demás naciones, especialmente con aquellas de la misma área geográfica, social, cultural y económica.

Los pueblos tienen derecho a ser dueños de sus destinos, como lo tienen las personas. Y, si es necesario, morirán en el empeño por conseguirlo. En las últimas décadas se está revelando imparable la ascensión de las naciones a su independencia profunda. Su poder soberano es integrado cada vez en comunidades internacionales más amplias. Pero sólo es estable esta integración si se realiza respetando a las naciones. Los Estados mal llamados nacionales de los últimos siglos van a la bancarrota y ahora tenemos la genialidad de parchear el nuestro despreciando la oportunidad histórica de ponernos al día.

Todo Estado soberano verdaderamente nacional tiene el derecho a la autodeterminación y por tanto a la secesión o separación cuando se le oprima. Y precisamente se nos quiere unidos a todos los pueblos del Estado para seguir en la opresión. ¿Quién fabrica el separatismo? ¿Cuándo el Estado español tuvo alguna delicadeza que cautivara el corazón de los pueblos que abarca? Pone el grito en el cielo contra Gran Bretaña por los 6 Km², de Gibraltar por razones de dominio estratégico y nunca se le ocurrió reclamar del Estado Francés, ni siquiera ahora, en tiempos nuevos, con ocasión de la visita de Giscard d'Estaign, la devolución de los 2.800 Km2. de Euskadi, amputados, o los 4.000 Km². de Cataluña también amputados. Cien metros más acá, en Puigcerdá, un catalán debe estar dispuesto a verter su sangre por España. Cien metros más allá, en la Guingueta, un catalán, pariente del anterior, debe estar dispuesto a verterla por Francia. ¿Cómo podemos sentirnos a gusto en un Estado que permite sin rechistar las más graves amputaciones de sus pueblos, que no mantiene la reclamación internacional, que celebra con los expoliadores franceses el aniversario de la Paz de los Pirineos con champán y



risas en la Isla de los Faisanes, en territorio vasco, para escarnio de los pueblos partidos?

Callad ya de una vez. No nos acuséis más de separatistas. Vosotros, con vuestra política imperialista, con artículos constitucionales como éste, que enmiendo, nos estáis empujando sistemáticamente al separatismo. Castilla, cogida en el centro, sin esperanza de escapar al saqueo, sufre, la más humillada de todos, la opresión económica más despiadada a beneficio de un Estado orgulloso que hizo de Madrid un monstruo. Dejad de una vez que los Países Castellanos hagan de su territorio y de Madrid lo que quieran. Veréis como pronto se desconcentra la industria, se teje todo el territorio de buenas comunicaciones, se corrige la desertización y, se redestribuye la población y se planifica la economía con más respeto al hombre. De Aragón se podría decir casi lo mismo. Asturias es propiedad del I.N.I. Galicia, Canarias y Andalucía, ricas en recursos naturales, son explotadas siempre desde fuera. Y Euskadi y Catalunya, chantajeadas por causa de una riqueza que tampoco es suva.

Sólo derecho a la autonomía se les reconoce a los pueblos soberanos. La máquina de triturar naciones es «indisoluble», «indivisible», indesmontable. Debo decir no a este artículo. Dejo en la enmienda constancia de cómo se debiera redactar a mi entender. Y si el texto no mejora mucho, dudo de que pueda evitar por esta causa un no rotundo a toda la Constitución.

El mismísimo Estado español reconoció el derecho a la autodeterminación de las poco coherentes tribus del Sáhara occidental. El sesudo y prestigioso tribunal internacional de La Haya dictó el mismo veredicto. ¿Se puede comparar la historia del Sáhara con la larga y vieja historia de nuestros pueblos con su geografía, su lengua, sus costumbres, su autogobierno, su derecho, su economía?

Ya la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de la O.N.U., en 1945, afirmaba en el párrafo primero del artículo 15, que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. La nacionalidad es un bien esencial de la persona y su privación una amputación peor que cortar una mano o la lengua. Por eso en el párrafo segundo añade, «A nadie se, le pri-

vará arbitrariamente de su nacionalidad». Si queremos que cada ciudadano de nuestro Estado recupere su salud deberíamos todos apresurarnos a renacionalizarnos, a volvernos a arraigar en nuestra nación natural, valga la redundancia, a evitar por la reordenación de la economía y de las inversiones la horrible plaga del exilio por causas laborales.

Pero la O.N.U. dijo más. En 1951, por 36 votos a favor. 11 en contra y 12 abstenciones, y en 1960, por 89 a favor, entre las que se encontraba la España de Franco, y 9 abstenciones, se aprobó la resolución según la cual todos los pueblos tienen el derecho inalienable a la completa libertad, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional.

Señores, las cosas no pueden estar más claras, si el Sáhara sí, ¿por qué nosotros no? ¿Por qué no nos dais confianza y libertad? Unicamente porque sabéis que estáis oprimiendo a las naciones. Y esa es la única causa de la voluntad de secesión. Porque sois opresores, sois centralistas. Porque sois opresores negáis la soberana independencia de los pueblos. Porque sois opresores y tenéis la conciencia sucia teméis la autodeterminación. ¿Qué más puede decirse?

LENGUAS OFICIALES

Artículo 3

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo.
- 2. Las demás lenguas de España serán también oficiales en las comunidades autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos.
- 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

ENMIENDA

Ls lenguas oficiales de la Confederación serán aquellas que sean oficiales en cada uno de los Estados. Ningún ciudadano está obligado a conocer otra lengua que aquella que determina su Constitución nacional.

MOTIVACION

Por coherencia con los artículos 1 y 2 enmendados.

DEFENSA

El texto parte de un error básico: el pueblo está al servicio del Estado en vez de ser el Estado quien sirva al pueblo. Una vez más un principio antidemocrático y dominador. Son los pueblos quienes ponen condiciones porque todo poder emana del pueblo. Pero este artículo primero y, para mí, párrafo primero va siendo conculcado sistemáticamente en los artículos siguientes. ¿Qué autoridad puede tener una Constitución que a cada paso se desobedece a sí misma?

El derecho básico individual consiste en que cada uno tiene dere-

cho a usar su lengua materna v no se le puede obligar a hablar otra. Entonces son los Estados quienes deben hacer frente al deber de atender a sus ciudadanos en sus lenguas. Si la emigración a lugares de lengua diferente es pasajera o exigua, el Estado recipiendario no puede comprometerse a nada. Pero si la emigración es de una comunidad en bloque o en cantidades importantes, el Estado huésped debe arbitrar los medios necesarios para que estas personas sean atendidas en su propio idioma. Y así gallegos o andaluces, trabajadores emigrados en gran cantidad, por ejemplo, a Catalunya o a la Suiza alemana, deben ser atendidos en gallego o en castellano, aunque esos idiomas no sean oficiales en los países huéspedes.

Pero existe otro derecho básico colectivo: cada nacionalidad tiene derecho a un Estado y por tanto a la oficialidad de su propia lengua en su propio territorio, sin competencias con otras lenguas oficiales. Ni los individuos ni las naciones pueden ser obligados a hablar otra lengua que la suya. Ni Catalunya, ni la Suiza alemana, siguiendo el ejemplo, deben aceptar por causa de la emigración, como oficiales el gallego o el castellano. Es diferente el caso de los enclaves lingüísticos permanen-

tes. Si una comunidad emigrada a territorio de lengua diferente poseyese un enclave: comarca, país o región en plena ciudadanía y de forma permanente, entonces si tendrá derecho a la oficialidad de su lengua en su enclave y una autonomía política.

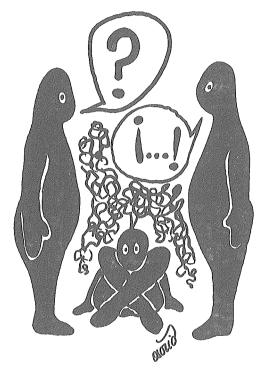
Por último, cuando se trata de mantener diferentes pueblos unidos en un Estado plurinacional, la única manera de respetar los derechos básicos anteriormente expuestos consiste en que la lengua de cada una de las naciones sea usada en el plano oficial según un trato de estricta igualdad. Lo contrario, la historia es testigo, sólo es fuente de enfrentamientos o de servidumbres.

La lengua castellana es hablada por cientos de millones de hombres. Ello es debido a actos imperialistas del pasado. Quienes se glorian de ello son unos necios. Pero es un hecho real. Aunque no un derecho ni un deber. Precisamente el peso enorme de esta lengua, que sin querer tiende a oprimir a las demás, debe poner en guardia a los legisladores. Y la mejor manera de evitar su poderío opresivo es que en su propia cuna sepa moderarse y respetar a las otras lenguas de aquellas naciones vecinas, que, por avatares históricos, no se vieron en situación de practicar tanto imperialismo. En estricta democracia, uno debe luchar contra sí mismo cuando es fuerte.

Cito aquí al catalán Félix Cucurull: «Ha quedado plenamente demostrado que España es igual a Castilla; la prueba es que decir lengua castellana equivale a decir lengua española, y que sólo esta lengua es oficial en todo el Estado español. Sólo si la lengua catalana fuese también lengua de este Estado - de todo el Estado - con los mismos derechos que el castellano; sólo si los catalanes, hablando en catalán, fuésemos atendidos y entendidos por los funcionarios públicos, no solamente de los Països Catalans sino también de toda España, con la misma normalidad con que lo son los castellanos cuando hablan su lengua, podríamos empezar a considerar que el idioma catalán es tan español como el castellano y que por tanto los castellanos y los catalanes quizá no somos más que, entre otras, dos maneras diferentes y complementarias de constituir España». Así pues, contra el texto que fabrica separatismo propongo una enmienda que fabrica confraternización lingüística.

Un campesino de Bellpuig d'Urgell, Angel Alsina, me escribía: «El texto equivale a decir que a los catalanes, en nuestras relaciones públicas y privadas, incluso obligaciones respecto a los que nada quieran saber de nuestra lengua. Es necesario que el Senado impida la aprobación de este artículo tal como ha quedado redactado por el Congreso pues si luego el futuro Estatuto de Catalunya quiere salvar esta incongruencia e intenta eludir este «precepto» de la Constitución, el Estatuto no podrá ser aprobado por inconstitucional.»

Y acaba: «Comprensión, señores.



dentro de nuestra Catalunya, cualquiera tendrá el derecho absoluto a hablarnos exclusivamente en castellano y cada uno de nosotros tendrá la inexcusable obligación de entenderlo. Dentro de nuestra propia comunidad la cosa queda así consagrada porque la Constitución dice: «Todos los españoles». Según este artículo, los que hablan castellano no tienen ninguna obligación de conocer el idioma del territorio autónomo donde residen, pero sí el derecho a hablar todos en castellano. En cambio, los pobrecitos de los territorios no castellanos no tenemos el derecho ni tan sólo asegurado en nuestros límites, pero sí tenemos preceptuadas Los gallegos, los vascos y los catalanes no somos separatistas. Sólo pedimos a los otros parlamentarios que nos comprendan y no hagan el juego a los separadores».

Ese campesino, diciendo esto, ha ejercido su soberana preocupación por todos los pueblos del Estado, por unos momentos se ha sentido senador. Hagámosle caso. La alternativa propuesta es muy simple. Y en enmiendas sucesivas se estipula por los cargos del gobierno y de la administración civil y de la justicia sean conferidos proporcionalmente a los pueblos que componen el Estado para resolver éste y otros problemas de desigualdades nacionales.

Artículo 4

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. La bandera de España es de tres franjas horizontales: roja, gualda y roja, siendo la gualda de doble anchura que las rojas.
- 2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las comunidades autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

BANDERAS

ENMIENDA

- La bandera confederal es de tres franjas horizontales: roja, amarilla y morada.
- 2. Las banderas de los Estados estarán determinadas por sus Constituciones nacionales.

MOTIVACION

Por coherencia con el artículo 1,3 enmendado.

DEFENSA

Hasta la caída de las monarquías absolutas, la bandera de los diferentes estados representaba más dinastías que naciones. Ahora no. La bandera blanca de los Borbones fue sustituida por la que ahora tenemos, por Carlos III, en 1785, con destino a la marina real. Ese rev venía de Nápoles, centro de civilización en manos de los catalano-aragoneses desde hacía más de tres siglos. En el siglo XIV, Alfonso V de Aragón y IV de Catalunya, llamado el Magnánimo. Ilevó las barras catalanas a Nápoles. La bandera napolitana parece que influyó en Carlos III. La forma de la bandera adoptada para la marina mercante por el mismo rev aún sugiere más claramente que se trataba de la mitad de la bandera catalana, simplificación debida para evitar confusiones en el mar. Pero la tradición tricolor inaugurada con la revolución francesa, que según los políticos oficiales estamos pasando ahora aquí con la salida de absolutismo franquista, significa la afirmación de la democracia y la superación de la autocracia de aquel «L'état c'est moi», que aquí duró últimamente cuarenta años. Y se ha elegido el color morado en recuerdo del supuesto distintivo de los comuneros de Castilla. últimos luchadores que dieron su vida por la independencia nacional de Castilla. Además el amarillo y el rojo también fueron los colores heráldicos de Castilla. No quedan, porque es imposible, reflejados los colores de las demás nacionalidades. Es algo imperfecto. Mucho más imperfecta es, por ejemplo, la representatividad de la bandera suiza de cruz blanca sobre fondo rojo que corresponde a la del cantón de Schwitz que también da su nombre al país suizo en su conjunto.

Y no hay que añadir que esos colores con escogidos por coherencia con el espíritu republicano de estas enmiendas y porque son el símbolo de muchas esperanzas de libertad y de muchos sacrificios del pueblo trabajador.

GAPITALIDAD

Artículo 5

PROYECTO DE CONSTITUCION

La capital del Estado es la villa de Madrid.

ENMIENDA

La Capitalidad Confederal radica allí donde tienen su sede los diferentes organismos confederales.

MOTIVACION

Los diferentes organismos oficiales Confederados no tienen por qué necesariamente radicar en la villa de Madrid, que es un municipio con la correspondiente limitación geográfica.

DEFENSA

La megalomanía de los siglos de las luces, del racionalismo y de la competencia económica está cediendo su lugar a preocupaciones profundamente ecológicas, humanísticas, racionales y planificadoras de la sociedad. Incluso los nesimistas del Club de Roma empiezan a insinuar la necesidad de llegar al crecimiento cero. Antes, una gran concentración urbana daba un mayor lucro a las industrias rodeadas de sus complementarias. Hoy se extrae la materia prima en un punto del globo, se desbasta a miles de kilómetros, se trabaja a otros miles más v los acabados, a lo mejor se realizan en los antípodas. Hoy, las grandes metrópolis producen más deseconomías que economías. Las expropiaciones son carísimas cuando se quiere aumentar la red viaria. Los bloques gigantescos de viviendas son insalubres. Los embotellamientos producen grandes pérdidas en el transporte por camión, etc.

transporte por camion, etc.

Las grandes capitales mundiales, mezcla de barrios populares, áreas inmensas de despachos, imponente industrialización y montones de edificios oficiales, han pasado a la historia bajo el signo del fracaso.

La capitalidad cayó sobre Madrid como la plaga de la langosta. Hoy día el madrileño ahogado e invadido, gime bajo el peso y la servidumbre de vivir en la capital de España.

El complejo de enmiendas que defiendo simplifica enormemente la magnitud del aparato del Estado central. Pero, además, en este artículo, el estatuto propio de la capitalidad relativiza su atadura con la villa de Madrid. Don-

de haya organismos confederales allí habrá capitalidad. Es evidente que la mayoría de los organismos, de momento, seguirán radicando en el municipio madrileño. Pero, por un lado, será posible rebasar el municipio y ocupar municipios vecinos sin problemas constitucionales. Y, sobre todo, ciertos organismos centrales podrán radicarse en el punto del Estado que sea más conveniente sin que la Constitución ponga obstáculos a ello. Así se democratiza la capitalidad.

De ahora en adelante la capitalidad ya no tendría que ser ni un honor, ni un orgullo, ni una losa de plomo apabullante y asfixiante, ni una fuente de privilegios, ni ocasión de envidias. Solamente un servicio puramente funcional. Quien sea primero entre vosotros que se haga servidor de todos. Y ganas de servir las tenemos todos.

Artículo 6

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la formación u

mación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

PARTIDOS

FNMIENDA

Igual.

Artículo 7

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los sindicatos de trabajadores, las asociaciones empresariales, los colegios y demás organizaciones profesionales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

SINDICATOS

ENMIENDA

lgual.

Artículo 8

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar dentro de los principios de la presente Constitución.

FNMIENDA

La Confederación Española renuncia a la guerra como instrumento de su política general, y renuncia también a formar parte de cualquier bloque militar internacional.

MOTIVACION

De esta forma cesa toda posibilidad de utilización de las Fuerzas Armadas como instrumento de presión, concretándose su estricta función defensiva.

La misión de las Fuerzas Armadas se traslada al párrafo 1 del Artículo 96, más conforme a la sujección democrática de estas fuerzas al ejecutivo civil.

DEFENSA

El título preliminar no es el sitio apropiado para hacer el panegírico de partidos, de sindicatos y de fuerzas armadas. Quizá la presencia abusiva de los dos primeros en los artículos 6 y 7 atrajo la presencia de los militares en el 8 o viceversa. Por no alargar aún más el número de mis enmiendas renuncié a llevar partidos y sindicatos a su sitio natural, el artículo 21, donde se reconoce el derecho de asociación, con mención especial, por tratarse de asociaciones esenciales para el buen funcionamiento democrático.

Lo que me movió a mantener mi enmienda al artículo 8 fue la mención, que en el texto se hace, de encomendar a las fuerzas armadas la misión de garantizar el ordenamiento constitucional. Con todo el respeto que me merecen las citadas fuerzas, ¿acaso insinúa el texto que el resto de los ciudadanos y de las instituciones no tienen también esa misma opinión? Por ejemplo, ¿el Gobierno no está obligado a ello? o ¿los sindicatos? o ¿cada juez? o ¿cada territorio soberano comprometido? ¿Se trata de hacer una excepción?



El esfuerzo de los grandes teóricos del Estado democrático, como Montes, quien radicó la democracia en desmontar poderes absolutos y dividir los poderes más altos entre varias instituciones para conseguir un equilibrio de poder. Y se entiende los poderes de decisión. Las fuerzas armadas son simplemente, pero con todo honor el brazo del ejecutivo y nunca un brazo es centro de decisiones.

No deben estar, por tanto, las fuerzas armadas como un «lobby», como un grupo de presión, por encima del legislativo, del judicial o del ejecutivo. El redactado actual es, en este sentido, un nuevo ataque frontal a la democracia. Por encima de los elegidos por el pueblo aparece un poder técnico no votado por el pueblo. Atenta, por tanto, al artículo primero de la Constitución. Ya en el año y pico que llevamos de legislatura se ha hecho sentir ese peso no democrático sobre las cámaras legislativas, supongo que por prolongación inerte de viejas costumbres del sistema pasado. Tanto, que, en ocasiones, he debido avisar a mis electores críticos que no olvidaran que fui elegido para un Parlamento que aún es predominantemente verticalista. Por encima de las Cámaras planean demasiadas aves de poderosos miembros. Digo esto porque también a veces el Ejecutivo, el Judicial y otras instancias superiores no electivas, que aún existen, interfirieron nuestro trabajo legislativo.

Recuerdo que alguna vez pedí

por ello que la Presidencia del Senado protestase y la protesta no surgió.

Pero aún hay más. Las fuerzas militares no sólo no deben sobrepasar los tres clásicos poderes, sino que deben supeditarse a ellos. En rigor, las fuerzas armadas forman parte de la administración del Estado a las órdenes del ministro de Defensa que debiera ser un civil y no un militar. Sólo en casos excepcionales el Jefe de

Gobierno o el Jefe de Estado asumirían el mando supremos y siempre pensando que esos dos jefes son en principio civiles si el electorado no desea otra cosa. Por todo ello, con los cambios oportunos, el contenido del artículo 8 emigró en mis enmiendas al párrafo 1.º del artículo 97. Y en cambio empleo este espacio para proclamar a todos los vientos la voluntad profunda de neutralismo escondida en el ánimo de

la inmensa mayoría de los hombres de nuestros pueblos y de todos los pueblos de la tierra. Sólo los poderosos buscan beligerancias y son exigua minoría. La democracia militar exige el neutralismo. Ese si que es tema básico para un título preliminar. ¿Por qué no intentamos un sondeo científico de opinión sobre el deseo de beligerancia o el deseo de neutralismo de nuestra ciudadanía?

Artículo 9

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico.
- 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
- 3. Se reconocen los principios de publicidad y jerarquía normativa; de legalidad; de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; de seguridad jurídica y de responsabilidad de los poderes públicos.

ESTADO DE DERECHO

ENMIENDA

Iqual.

TITULO I: DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

PERSONA

Artículo 10

PROYECTO DE CONSTITUCION

La dignidad de la persona, Jos derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

ENMIENDA

Iqual.

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

Artículo 11

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. La nacionalidad española se adquiere, conserva y pierde de acuerdo con las disposiciones del derecho civil.

2. Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

3. El Estado podrá negociar tratados de doble nacionalidad con los países de cultura ibérica o que hayan tenido particular vinculación histórica con España. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

CIUDADANIA

ENMIENDA

1. Todo ciudadano de un Estado es ciudadano de la Confederación.

2. Los ciudadanos de la Confederación son mayores de edad a los 18 años.

3. La Confederación podrá negociar tratados de doble ciudadanía con los países de cultura ibérica o que hayan tenido particular vinculación histórica con los pueblos de España. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aún cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su ciudadanía de origen.

MOTIVACION

Se introduce el término ciudadanía por precisión semántica. Nacionalidad es un término anfibológico.

El resto de modificaciones por coherencia.

DEFENSA

Si la soberanía pertenece a cada Estado, justo es que cada uno determine sus condiciones según su legislación civil para considerar que una persona tiene el derecho de ciudadanía.

Se sustituye la palabra «nacionalidad» por la de «ciudadanía» para evitar equívocos. En el artículo 2 se usa en otro sentido más preciso la palabra «nacionalidad». Muchos Estados plurinacionales, cuando en las señas de identidad preguntan «nacionalidad» se refieren al sentido del artículo 2 no al de este artículo 11. Y como el nuestro es un Estado plurinacional debe poderse distinguir en él, el pueblo al que naturalmente pertenece una persona -- nacionalidad--, del vínculo de índole pública que la une con la organización estatal —ciudadanía—.

Luego el texto habla de doble ciudadanía con países vinculados históricamente con Españ. Se piensa en los países hispano-ame-

ricanos de habla castellana. En mi enmienda digo «vinculación histórica con los pueblos de España». Pienso también, en los pueblos de habla portuguesa -Portugal, Brasil, etc. vinculados con Galicia y tenidos en cuenta en el artículo 24 de la constitución de 1931, en las provincias vascas en territorio francés, en la zona norte de Catalunya, también en territorio francés, en Andorra, en l'Alguer, municipio de la isla de Cerdeña, de lengua y cultura catalanas. Pienso en la isla entera de Cerdeña, cuva única historia culta propia lo fue en lengua catalana, por lo cual desde hace años tienen contratado al insigne filólogo catalán, Jordi Carbonell, para que enseñe en sus universidades de Caller y Sasser. Pienso en Occitania, gran pueblo del Sur del Estado francés de lengua e historia afines a las de los Països Catalans, etc. Estos goznes o estos puentes preparan unas futuras relaciones más flexibles con los pueblos de todo el mundo.

Artículo 12

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. La condición jurídica del extranjero se regulará por la ley y por los tratados. Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos.
- 2. Los extranjeros gozarán de las libertades públicas del presente título en los términos que la ley establezca.
- 3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
- 4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países podrán gozar del derecho de asilo en España.

ENMIENDA

- 1. Iqual.
- 2. Igual.
- 3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición las conductas de intencionalidad política o cuando la pena solicitada por la acusación sea superior a la que corresponda por el mismo delito de acuerdo con la legislación confederal española.
- 4. Se reconoce el derecho de asilo a los apátridas y a los ciudadanos de otros países perseguidos por la defensa de los derechos y libertades democráticas.

MOTIVACION

Conviene que la Confederación muestre el más alto nivel de hospitalidad y de defensa de los derechos y libertades ante la comunidad internacional.

DEFENSA

La extradición, dice el texto, se excluye para «los delitos políticos». Es mejor redacción «las conductas de intencionalidad política». No se prejuzga el carácter delictivo de estas conductas. En mi enmienda se suprime el final «no considerándose como tales los actos de terrorismo». Con ocasión de la aceptación de la ley sobre bandas armadas, dije en esta Cámara, que se es muy injusto cuando se enjuician las acciones graves de bandas armadas. Se toleran y aun se legalizan y se constitucionalizan graves ocupaciones o conquistas militares sobre pueblos que se oprimen, se colonizan e incluso se aniquilan y, en cambio, se condenan las pequeñas acciones armadas de defensa de los pueblos oprimidos y éstos son tildados de terroristas. Otra cosa sería la condena de actuaciones mercenarias y por tanto ajenas a la intencionalidad política aunque el comprador del mercenario si pueda tener fin político. El guerrillero mercenario es un delincuente no político, no entra en nuestro caso y comúnmente se vende a intereses políticos no de débiles pueblos oprimidos, sino de poderosisimos Estados opresores.

Se veta también la extradición cuando la pena solicitada sea superior a la correspondiente española por el principio de que hay que favorecer al reo.

Se aplica el asilo a los apátridas para ejercitar la hospitalidad y por si un día pudiesen entre nosotros recuperar para ellos mismos el bien de sentirse felices perteneciendo a una nacionalidad.

También es justo que los ciudadanos de este Estado que tanta necesidad tuvieron de pedir asilo a otros países por la defensa de los derechos y libertades democráticos acojan a los que se hallan en idénticas circunstancias en otros países.

LIBERTADES Y DERECHOS

IGUALDAD

Artículo 13

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los españoles son iguales ante la ley, sin discriminaciones por razón de nacimiento, de raza, de sexo, de religión, de opinión o por cualesquiera otras circunstancias personales o sociales.

FNMIFNDA

Igual.

Sección 1.ª

DE LAS LIBERTADES PUBLICAS

Artículo 14

PROYECTO DE CONSTITUCION

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para delitos cometidos por personas sujetas por su propia condición al fuero castrense.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura o tratos inhumanos o degradantes.

Queda abolida la pena de muerte.

MOTIVACION

La pena de muerte es una pena de efectos irreversibles, no susceptible de ningún tipo de graduación, y por tanto, ante la abolición, todos los ciudadanos deben ser tratados de forma igual. La Constitución prevé la igualdad de los ciudadanos ante la Ley.

DEFENSA

La pena de muerte es un acto irrevesible y por tanto no pueden corregirse los errores que se cometan en este sentido. No es una pena propiamente dicha, porque suprime el sujeto de la pena. Vamos a ceñirnos a la supresión del tema militar en la abolición de la pena de muerté.

En primer lugar, una Constitución tiene carácter general. La abolición de la pena de muerte puede afirmarse en ella adecuadamente, aunque tácitamente puede afirmarse en ella adecuadamente, aunque tácitamente queden excluidas las situaciones de guerra. El estado de guerra es una pena de muerte generalizada. Y en la guerra, la Constitución

queda perturbada en su totalidad. ¿Cómo nos vamos a atrever a constitucionalizar situaciones de guerra?

En situaciones de paz, aunque se vean de cuando en cuando perturbadas por escaramuzas armadas que no movilizan el Ejército, sino sólo las Fuerzas Armadas de orden, deberíamos desterrar, de una vez para siempre, los fatidicos juicios militares con peticiones de pena de muerte, tanto por causas políticas como por causa de disciplina militar.

Estamos todos de acuerdo en que la pena de muerte no es adecuada para castigar los delitos comunes. No vamos en esto a repetir argumentos que ya se oyeron en esta Cámara las Navidades pasadas. Debemos dar un paso más y eliminarla para los delitos de intencionalidad política. ¿Qué habríamos conseguido si no?

La mayor parte de penas de muerte ejecutadas en los últimos años lo fueron por motivos políticos y por tribunales militares. Los Pactos de la Moncloa (por cierto en este asunto aún misteriosamente sin desarrollar ni aplicar, a pesar la indignación ciudadana por casos como el de Els Joglars) reconducen a la competencia civil una serie de casos por razón de delito, de lugar y de personas que antes abusivamente entraba en el Código de Justicia Militar.

El párrafo que propongo suprimir reserva aún la pena de muerte para los casos excpecionalmente graves de indisciplina militar. Esta legislación penal extrema se aplicará a las personas sujetas «por su propia condición» al fuero castrense. Aparte de que por coherencia con otras enmiendas mías creo que este fuero especial en donde se mezclan juez y parte debiera desaparecer, hay que analizar qué quiere decir «por su propia condición»

Según el texto constitucional, artículo 28, apartado 1, «los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de contribuir a la defensa de España». El servicio militar es un derecho y una obligación al mismo tiempo. Por tanto, ciudadanos que cumplen el servicio militar quedan sometidos «por su propia condición» a la legislación militar. Incluso UCD ha hablado aquí de que todo el pueblo está en armas en cierto sentido. Todos, prácticamente, estamos sujetos por esta vía a una posible pena de muerte. Y aprovecho aquí para queiarme enérgicamente por el trato judicial y penal atentatorio contra los derechos humanos que sufren soldados en el sistema penal militar. Al lado de esta sujeción del ciudadano en el servicio militar a la legislación militar «por su propia condición», también prevé la Constitución en su artículo 28. apartado 2, la posibilidad de mi enmienda correspondiente al artículo 28, frenada por la Presidencia de esta Comisión sin motivo, de transformar en derecho la objeción de conciencia, así como

las demás causas de excepción al servicio militar obligatorio.

Así, «por su propia condición» la Constitución nos enseña claro el camino de huida del único caso de pena de muerte no abolida. Hay que huir del servicio militar por la vía de la objeción de conciencia. Cosa parecida podría decirse de los servicios públicos como Correos, transportes, recogica de basura, etc., que pueden ser militarizados.

Nos encontramos delante de un caso grave de violación de un principio básico también constitucional.

El artículo 13 dice: «Los españoles son iguales ante la lev, sin discriminaciones». La vida es un bien superior y dos ciudadanos pueden ser tratados de dos formas brutalmente opuestas ante una posible condena a muerte cumpliendo los dos con la Constitución y recibiendo la peor parte quien creía cumplir con un deber duro y que entraña gran sacrificio como es el servicio militar o dedicación a las armas. Ante esas contradicciones y poniéndonos en la avanzadilla de las corrientes de opinión mundiales que repudian como bárbara e ineficaz esa medida penal, propongo su abolición lisa y llanamente.

NOTA

(En la Comisión del Senado se consiguió suprimir la condición: «Salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para... el fuero castrense», pero se introdujo: «Salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares en tiempor de guerra».

Las palabras que siguen se dijeron para defender en el Pleno del Senado la abolición de la pena de muerte sin excecpciones.) Tampoco parece correcto mantener la pena de muerte en la Constitución para el tiempo de guerra. La guerra es la situación excepcional por excelencia. Sólo se constitucionaliza —artículo 58— la declaración y conclusión de la guerra. En el artículo 50, de la suspensión de libertades, no se ocupa de la guerra. En el artículo 109, en donde se regula la alarma, la excepción y el sitio, tampoco se regula la guerra. En la guerra saltan todas las válvulas. Es una pena de muerte permanente y generalizada. El enemigo te apunta por delante con sus armas y, a menudo, tus oficiales te apuntan por detrás para lanzarte a un combate difícil. Si constitucionalizamos la pena de muerte para tiempo de guerra también deberíamos constitucionalizar las garantías que estipula la Convención de Ginebra para este mismo tiempo.

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Se garantiza la libertad religiosa y de cultos de los individuos y de las comunidades, así como la de profesar cualquier creencia o ideología con la única limitación, en sus manifestaciones externas, del orden público protegido por las leves.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión, creencias o ideo-

logías.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

CREENCIAS

ENMIENDA

 Se garantiza la libertad religiosa y de cultos de los individuos y de las comunidades, así como la de profesar cualquier creencia o ideología, con la única limitación, en sus manifestaciones externas del respeto a la Constitución Confederal.

2. Iqual.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos mantendrán una actitud de neutralidad con todas las confesiones existentes en la Confederación.

4. Se reconoce el derecho a la objección de conciencia.

MOTIVACION

Por razones de coherencia, del respeto al igual trato de las diferentes confesiones y del respeto a la conciencia. Por esta última razón se añade un nuevo apartado numerado 4.

DEFENSA

I. Existe en este Estado de dictaduras endémicas un auténtico culto al orden público. Debe éste pensar por encima de todo. Mala señal cuando un superior tiene que recomendar continuamente la obediencia. Mala señal cuando los poderosos tienen que estar recordando siempre el orden público. Cuando tienes una infección en la sangre el médico no se dedica a rasparte los granos que salen. Te receta antibióticos.

En este país falta un semáforo y el Ministro del Interior envía los antidisturbios. Falta una escuela y los antidisturbios. Hipertrofia de la dirección general de un ministerio y atrofia de todos los demás. El subdirector general de Seguridad, José Sainz, dijo hace ya años que el problema vasco no era un problema de policía sino de política. A propósito de la enmienda al artículo 8 decía yo que la garantía de la Constitución no era sólo el ejército, sino todos nosotros.

El orden público es un bien social, pero no el único bien, ni siquiera el bien supremo. Existe un bien social que puede ser antagónico con el orden público que es el bien de los derechos y de las libertades. Ciertas ideologías que se presentan rodeadas de barras de hierro, de cadenas, de pistolas pueden llegar a intimidar tanto a la población que ésta se pliegue a sus exigencias padeciendo la extorsión en silencio por miedo a las represalias. Aquí se conculcan derechos y en cambio el orden público permanece imperturbable. Incluso existen ideologías que cobran tributos para garantizar el orden público y la protección a pequeños empresarios atemorizados. Estas ideologías, que algún día acabaran en religiones, son precisamente las que tienen siempre el orden público en la boca y en el corazón. Y parece que sean las inspiradoras de frases como ésta que queremos enmendar.

Creo, pues, que queda justificada la enmienda al apartado 1.

3. Coherente con la postulación de la neutralidad militar enunciada en la enmienda que me fue vetada, sin motivo, al artículo 8 y con la postulación de la neutralidad lingüística enunciada en la enmienda al artículo 3, aquí pido la neutralidad religiosa. Sabemos que en la salida de la Edad Media estalló en Europa una corriente religiosa crítica. Desde entonces en los países más libres de Europa existe un pluralismo religioso acentuado. Nuestro Estado, por la fuerza, no por la convicción, mantuvo a la Iglesia católica en situación de total privilegio. La historia negra de la represión de las otras confesiones, del libre pensamiento, del agnosticismo y del ateísmo es suficientemente conocida para que me la ahorre aquí. Incluso el Concilio Vaticano II fue más liberal en el sentido de corregir desgraciadas actuaciones históricas que el Estado franquista. El privilegio de la Iglesia católica no es timbre de gloria, es pura vergüenza. ¿Qué misterioso juego de manos convirtió a Jesús de matado en matador, a Santiago de matado en matador? ¿Cómo aquel que dijo «quien a espada mata a espada morirá» pasó a adornar, en forma de crucificado, las empuñaduras de las espadas? Una locura tan manifiesta parece cordura cuando la transformación se hace lentamente en unos cuantos siglos.

ar

S

s

n

a

¢

e

y

e

Como cristiano, como católico y como sacerdote me averguenzo de la grandeza privilegiada de mi Iglesia católica. No es con armas, dinero, prestigio social, edificios y privilegios, sino con la fuerza del espíritu como gana la Iglesia sus verdaderas batallas. Es en estricta igualdad de condiciones con las demás creencias como la Iglesia debe conseguir hacer brillar la buena nueva de su Evangelio. No debe tener escuelas propias, sino tratar de impregnar todas las escuelas sin ninguna ventaja. El Reino de Dios es un fermento que se reparte por toda la masa. ¿Para qué sirve un fermento separado de la masa en un cajoncito aparte?

Iglesia, si vales, demuestra lo que vales sin ventajismos. La gracia, ese don supremo, sería que ganases poniéndote en la posición menos ventajosa de todos». Quien quiera ser el primero entre vosotros que se ponga el último y se haga servidor de todos». Iglesia católica, porque has querido ganar tu vida la estás perdiendo a paso agigantados.

Y no sólo suprimo en mi enmienda la mención especial a la Iglesia católica, sino que también suprimo la mención a la cooperación.

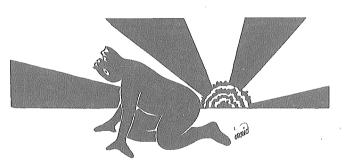
Me recuerda las cooperaciones entre Estado e Iglesia de Alemania, Suiza, etc. modelos que, ségún mis informes, se trata de inportar. El Estado, recaudador de impuestos a favor de las Iglesias. Así se atan más las dos clases de instituciones, se asegura automáticamente la seguridad económica de las Iglesias que inmediatamente se vuelven conservadoras. «No os preocupe qué comeréis o con qué os vestiréis». El elemento sacerdotal se separa así de los avatares de la lucha por la existencia propia de los otros pobres mortales. Se seleccionan unas cuantas Iglesias importantes y se marginan las demás. Se obliga a declarar al ciudadano a qué religión pertenece por la vía de los impuestos, cosa anticonstitucional según el apartado 2.º del presente artículo, etc.

No es en nombre del anticlericalismo que habló así. Es en nombre de la fe en Jesús,

4. A este artículo se añade un apartado cuarto de capital importancia sin el cual el conjunto quedaría inacabado. No se refiere sólo a la objeción al servicio militar. Tiene un sentido general. «Hay poca conciencia de la conciencia, ese santuario de libertad, de creación, de imaginación, de fuerza de voluntad. No se trata de proteger manías de una conciencia cerrada, egoísta, caprichosa o escrupulosa. Se trata de proteger las decisiones de una conciencia

sociales, culturales, religiosas. Piensa que el hombre nace con el cerebro vacío y que se llena de esas relaciones que le rodean. Queda así programado según la situación y el momento.

Marx quizá no tuvo tiempo de profundizar el tema. Un cerebro humano no es un simple ordenador electrónico. Nació, no fue montado. Lleva dentro de sí mismo su fuerza específica. Trabaja y iuega con los datos recibidos desde su subjetividad. No es pasivo. es intencional. No es meramente obediente, es selectivo. Sí. En la conciencia hav coacción externa, hoy día creciente con los medios de comunicación de masas monopolizados por las conciencias de cuatro poderosos. Pero hay resistencia, hay creatividad, hay libertad, hay responsabilidad, hay sorpresa.



abierta, generosa, solidaria. Conciencia quiere decir aquellos conocimientos que se adquieren con los demás. Pero igual como las naciones y los municipios tienen el derecho a su propia área de autonomía, así también el grupo o la persona tienen derecho al respeto a sus decisiones y a sus objecciones. Por ejemplo, si por motivos de mucha gravedad y ante la ineficacia de otros métodos menos arriesgados, alguien decide llevar adelante una huelga de hambre, la sociedad debe respetar esa objeción de conciencia a alimentarse». Marx tiene tendencia a pensar que aquí y siempre se puede entendér como personal o de grupo- es un resultado de unas situaciones históricas determinadas. Una superestructura pura consecuencia de relaciones económicas que producen relaciones Pueden darse maravillas y desastres. En la conciencia hay superestructuras pero no todo son superestructuras. Todas las innovaciones aprovechadas en la historia del progreso general humano han estallado en el seno oculto de una conciencia. Es el laboratorio de investigación más importante del mundo.

Hay pues que respetar constitucionalmente la objeción de conciencia en frente de los valores admitidos mayoritariamente por la sociedad.

Santo Tomás dice: «aunque la religión católica es la verdadera, si mi conciencia me dice lo contrario debe obedecer a mi conciencia; en este caso si permaneciera en la religión católica me condenaría».

Con estas tres enmiendas creo que podemos hablar de democracia religiosa e ideológica.

Artículo 16

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley
- 2. La deterición preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
- 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales o judiciales, en los términos que la ley establezca
- 4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional

ENMIENDA

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo que establece este artículo y en los casos y formas previstas en la Ley y en la Constitución.

2. La policía gubernativa podrá retener a la persona que presuntamente haya cometido un delito. La retención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para trasladar al retenido a presencia de la Autoridad judicial.

El Juez decretará por medio de resolución motivada y dentro del tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos, que en ningún caso podrán exceder de 48 horas, la libertad o encartamiento del detenido.

- 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su retención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias judiciales, en los términos que la ley establezca.
- 4. La ley regulará el procedimiento de «habeas corpus», para la inmediata puesta a disposición judicial de todo aquel que haya sido detenido ilegalmente. Asimismo, la Ley determinará la duración máxima de prisión judicial que nunca debe sobrepasar los tres meses. En ningún caso la privación de libertad podrá derivar de insuficiencia económica. La Ley regulará las penas aplicables a la vulneración o incumplimiento del presente artículo.

MOTIVACION

- 1.-Se añade: «La Constitución».
- 2.—Se elimina la estancia en dependencias policiales para evitar abusos incontrolables. Se reduce el tiempo de retención por atender al ciudadano.
 - 3.-Por elemental derecho a la defensa.
- 4.—Por evitar castigos injustos y desigualdad de castigos por causa del nivel económico.

El texto del Congreso no contiene la referencia que hemos añadido al final del párrafo que dice: «v en la Constitución». Consideramos que la garantía constitucional prevista en este apartado I, y según el texto del Congreso, es exigua porque el texto dice: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y en las formas previstas en la Ley, y la Ley no contiene, hoy por hoy, las demás garantías que este texto constitucional si prevé, por ejemplo, en los capítulos IV y V de este título. Y, por tanto, creemos que debe añadirse este inciso, «en la Constitución», para proteger el ciudadano ante situaciones como la de la tortura (artículo 14) y la de los estados de excepción y de sitio (artículos 50 v 109).

2. Ante todo distingo entre retención, de responsabilidad del ministerio del Interior y detención, de responsabilidad del poder judicial.

El largo redactado de este apartado 2 es necesario para eliminar la estancia en dependencias policiales del retenido, para evitar abusos incontrolables. Este senador recibe gran cantidad de cartas, que tienen a su disposición, de presos que son maltratados aún hoy después de la ley antitortura y que no siempre, a pesar de las denuncias pertinentes, pueden llegar a probar los malos tratos. Porque, no nos engañemos, es muy fácil torturar física y psicológicamente en nombre de la autoridad y el orden. Sé que no combato algo exclusivo de nuestro Estado. Es una corruptela generalizada la progresiva intromisión del ejecutivo en el terreno del judicial, atribuyéndose sobre el retenido funciones que debieran realizarse bajo el control de juez.

Cuando se debatió en el Pleno del Senado la Ley contra la tortura, apareció un regocijo contagioso: parecía que se superaba una negra etapa. Intervino el Sr. Landelino Lavilla, ministro de Justicia, para defender la legislación anterior. Los delitos de maios tratos, de trato indigno y humillante ya estaban tipificados de antiguo.



Para mí aquella intervención quería decir: si la legislación anterior no sirvió de barrera a la práctica de la tortura tampoco iba a servir la nueva ley. De nuevo hoy, en el debate sobre el artículo 15, en donde se prohíbe también la tortura, he vuelto a pensar lo mismo: la tortura seguirá. Y tengo sobre la mesa testimonios de que la tortura sigue.

La comisaría de policía de todo el mundo es un lugar aparte, una especie de territorio de inmunidad, de tierra sin ley. No dramatizo, lo he vivido. Cuando, privado de libertad, te acercan a este lugar te parece leer en el frontispicio las palabras del Dante «Dejad toda esperanza los que entráis.» Allá puede pasar todo. Todo ha pasado. Por ello sólo la conducción o la mera estancia en comisaría ya constituye tortura.

La tortura moderna se ha ido especializando en la simplificación de los medios y la evitación de señales duraderas. Lo he visto. Lo he oído. Lo he padecido incluso como mero aperitivo mientras esperaba con otros que me tomasen la filiación para ingresar oficialmente en comisaría. Incluso las palabras que se emplean. Nunca las había oído peores. ¡Qué nivel, Dios mío, qué nivel!

Por tanto, he estudiado el tema y he llegado a la conclusión de que todo lo que sea dejar en manos de la policía gubernativa, en cuanto a interrogatorios y declaraciones, debe ser controlado a través del poder judicial, por medio de los juzgados de guardia.

Por esto propongo que la función de la policía gubernativa, en este asunto de la privación de libertad, debe limitarse a velar por el orden público y la convivencia pacífica mediante la retención de los supuestos infractores que deben ser puestos a disposición judicial en el plazo más breve posible, ya que a ella, con sus auxiliares y a través de la policía judicial corresponde la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Estamos cansados. en el campo de la Televisión y en el de la realidad, de ver policías coactivos y extorsionadores. Si se permitiera a las agencias privadas de investigación usar estos métodos. se enriquecerían en cuatro días. Eso es ilegal.

Por esto digo que la retención no puede durar más del tiempo estrictamente necesario para el traslado del retenido a presencia de la autoridad judicial y será el juez quien por medio de resolución motivada deberá decidir sobre la libertad o encartamiento del detenido. De esta manera eliminamos eficazmente un riesgo de tortura que queda reducido al trayecto de conducción, en el cual aún, por desgracia, se practica, sin que se haya podido ingeniar medio eficaz de impedirlo.

Establecemos un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para que la autoridad pueda decidir en trámite de urgencia para mayor garatía del detenido. Esta rebaja de 72 a 48 horas representa una postura prudente entre las 24 de los países más liberales y las 72 de los países duros. He estado en esta situación una decena de veces. Cada minuto que pasa es un tormento. Las 72 horas resultan interminables. Pueden hacer enloquecer. Cuando detuvieron a 113 miembros de la Assemblea de Catalunya, me separaron del calabozo por mi condición de sacerdote, pero me pusieron donde se interrogó a todos, tres días y tres noches sin parar. No me dejaron dormir ninguna de las tres noches. Debo confesarlo, en la última tarde, rodeado de gritos, de instrumentos de tortura, tuve la debilidad de sentir deseo de suicidarme abriéndome las venas con el hierro de un clip de oficina que descubrí en el suelo.

72 horas son demasiadas horas. 24, sobre todo si el trato es correcto, es quizás demasiado poco para completar las diligencias judiciales.

3. Para que se pueda ejercitar correctamente el derecho de defensa del ciudadano se garantiza la asistencia de un abogado al detenido desde el inicio de las diligencias judiciales. El abogado es un colaborador de la justicia y es precisamente él, y no el ciudadano llano, el que sabe, porque conoce la ley, las formas adecuadas de la defensa.

Aquí se suprime la presencia del abogado durante la retención gubernativa, por la brevedad de la misma, en esta enmienda. Así se



evitan las extrañas incongruencias que yo mismo he observado que ocurren cuando un abogado va a comisaría. No soy entendido, pero supongo que el abogado existe

para intervenir en el campo del poder judicial, máxime ahora cuando se trata de eliminar jurisdicciones paralelas.

4. Para promover la agilización de la instrucción judicial y la resolución del proceso penal debemos marcar un plazo máximo del tiempo de prisión provincial, que fijamos en tres meses, ya que el exceso de su duración provoca y provocará conflictos en muchas cárceles, entorpecerá la reinserción social del delicuente y puede constituir un acto de injusticia irreparable si, luego, el juez dicta sentencia absolutatoria o con pena de menor a los tres meses.

Como en la novela preciosa «Los ojos del Hermano Eterno» de Stefan Zweig, desearía que magistrados y jueces pasasen ellos tres meses en la cárcel y apreciarían el valor del tiempo cuando se está privado de libertad. El tiempo dentro y fuera de la cárcel tiene un muy distinto valor. Los legisladores y los jueces, libres y con posibilidades de distracción, pueden olvidarse del paso del tiempo en la privación de libertad. Debería penarse a quien sea responsable de retener en prisión provincial a una persona durante 1, 2 ó 3 años.

Asimismo no puede derivarse de insuficiencia de medios económicos la libertad, puesto que la experiencia demuestra que el delincuente, por marginación social, carece, la mayor parte de las veces, de poder económico para pagar fianzas y así resulta que los únicos que pueden hacerlas efectivas son los ricos, con lo cual la marginación es más fuerte y más evidente. Visité hace poco en Barelona a dos chicas valerosas que mantuvieron una largísima huelga de hambre en prisión para que los jueces resolvieran esta injusticia. Ellas tenían dinero de amigos y familiares para pagar su fianza. Pero renunciaron a ello por luchar a favor de tanto preso que está en la cárcel, ya no por su delito, sino sólo por su pobreza. Acudí al juez y le pedí que resolviera el caso. Me contestó: «Señor legislador, esa es tarea suya.Los jueces no inventamos las leyes. Las cumplimos». ¿Entienden, señorías? Ese es trabajo nuestro aquí y ahora.

Artículo 17

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá realizarse sin resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito o con consentimiento expreso del titular.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

ENMIENDA

lgual.

RESIDENCIA Y CIRCULACION

Artículo 18

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

ENMIENDA

Los ciudadanos tienen derecho a elegir libremente su residencia, a circular por el territorio de la Confederación. Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de la Confederación en los términos que la Ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 19

PROYECTO DE CONSTITUCION

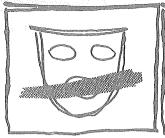
- Se reconocen y protegen los derechos:
- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística y científica.
 - c) A la libertad de cátedra.
- b) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
- 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
- 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
- 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
- 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones y grabaciones en virtud de resolución judicial.

ENMIENDA

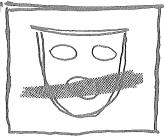
- 1. Se reconocen y protegen los derechos:
- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística y científica.
 - c) A la libertad de expresión docente.
- d) A comunicar o recibir libremente información por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
- 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
- 3. Cada Estado se reserva el derecho a establecer sus propios medios de comunicación social. La Confederación realizará la función de suplencia bajo el control parlamentario regulado por la Ley. Esta suplencia garantizará en condiciones de igualdad el acceso a estos medios a los diferentes grupos sociales y políticos y el respeto al pluralismo de la sociedad y a las diferentes lenguas de la Confederación.
- 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a la Constitución y en el derecho a la protección de la infancia. Una ley establecerá las condiciones y límites a la publicidad mercantil.
 - 5. Igual.

MOTIVACION

- 1.c).—La libertad pertenece no sólo a los docentes en cátedra sino a todos los docentes.
 - 1.d).—La información falsa sin ánimo de engaño es difícil de evitar.
 - 3.—Por coherencia con la forma de Estado.
- 4.—Se completan los límites, excluyéndose la juventud porque ya se defiende bien.







DEFENSA

1.c) Adhesión al voto particular de Socialistas del Congreso. No se ve por qué hay que dar libertad de expresión a nivel de cátedra, es decir la enseñanza de niveles altos y se debe negar a los niveles inferiores.

1.d) 3. Los medios de comunicación social han ido adquiriendo una importancia cada vez mayor como medio de información y control de masas. El papel que antes realizaba la religión vendida a los grupos dominantes, ahora lo realiza con creces la Televisión, el cine, las revistas, la radio. Incluso suple en buena parte la intervención de la fuerza pública. Es una de las fuerzas sociales más importantes. Quien la tiene puede defender bien su soberanía. Quien no la tiene está perdido irremisiblemente. Valen más cinco minutos de televisión bien aprovechados que cien mítines. Millones de personas pueden quedar neutralizadas en sus voluntades con unas pequeñas dosis de psicología de masas extraídas de los estudios para la publicidad comercial y vertidos en los medios de comunicación.

El Estatuto de Catalunya de 1939 reservaba para la Generalidad sólo la ejecución de la legislación española del régimen de prensa, y de radiodifusión. Pero, en el es-

tatuto de 1931 que fue el que votó el pueblo, prensa y radio quedaban reservadas en su totalidad para Catalunya. En julio de 1977, el ámbito de Instituciones del Congreso de Cultura Catalana que trabajó a nivel de Països Catalans, en sus bases para determinar las competencias reservadas a la Generalitat del Principado de Catalunya tanto en legislación como en ejecución, incluye: «información, prensa, radio, televisión y espectáculos».

Es, pues, natural que en un modelo confederal que respete la soberanía de cada nación confederada se reserve cada Estado este derecho transcendental. Lo contrario lleva a toda clase de groseras manipulaciones antidemocráticas, como ocurre actualmente de una forma continua y desenfasada. El poder central, según el principio democrático de subsidiariedad, sólo actuará en funciones de suplencia mientras los diferentes pueblos no dispongan de medios adecuados para asumir esta responsabilidad.

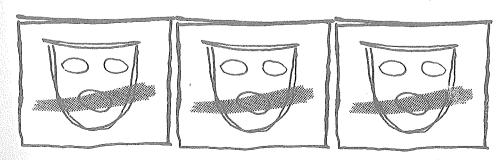
4. El límite de las libertades de expresión y comunicación no está sólo en el Título I, sino en toda la Constitución.

Se suprime la mención del límite de lesión de honor, imagen propia e intimidad porque ya va implícito en el artículo 17 y porque

daría pie a justificar la permanencia de leves fascistas «antilibelo», como la actualmente en vigor. que bajo capa de proteger imágenes, honores e intimidades mantienen una auténtica y férrea censura de prensa contra la posible crítica a estafas, sobornos, coacciones, desfalcos, fugas de capitales, extorsiones, chantajes y mil formas de operaciones fraudulentas que realmente harían volar al cielo la imagen, el honor y la intimidad de muchos excelentísimos señores. La ley «antilibelo» es una tapadera de las corrupciones del régimen pasado.

Se ha suprimido la mención a la protección de la juventud, porque la juventud ya se defiende sola. Recuerda esta apostilla la frecuente protección de la mujer que se encuentra en nuestras leyes. Hay protecciones que matan. Se trata de una forma hábil de considerar inferiores a mujeres y jóvenes.

Hay que poner también un límite a la publicidad mercantil que todo lo invade. El exceso de inversión en propaganda fomenta la fabricación de productos de mala calidad. Crea en el público necesidades ficticias. Obsesiona y desnaturaliza al niño. No informa. Engaña. Erotiza continuamente. Masifica. El bombardeo publicitario perturba mentalmente al ciudadano. Por esto la lev.



REUNION Y MANIFESTACION

Artículo 20

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
- 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

ENMIENDA

- Se reconoce el derecho de reunión y de manifestación pacífica y sin armas.
 El ejercicio de estos derechos no necesitará autorización previa.
- 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad gubernativa, con el plazo de 72 horas de antelación. Si la autoridad observara peligro de graves alteraciones con daño de personas y cosas, en el plazo máximo de 24 horas someterá la decisión al Juez de Guardia, el cual oídos también a los solicitantes resolverá el mantenimiento o revocación del acto.

MOTIVACION

- 1.-Afirmación del derecho de manifestación.
- 2.—«Iura novit curia», por lo cual el juicio corresponde al juez.

DEFENSA

- 1. Se reconoce explícitamente el derecho de manifestación. El texto da la impresión de tener miedo al reconocimiento de este derecho. Recuerdo la admiración que suscitaba en muchos amigos míos la visita a ciudades del norte de Europa y de América mientras aquí la dictadura seguía. Lo que más llamaba la atención era la cantidad y la variedad de manifestaciones que se sucedían por las calles protegidas y ayudadas por la fuerza pública. Aquí la calle era un simple lugar de tránsito, a menudo acelerado contra la voluntad del ciudadano. Allá la calle era el lugar de la expresión social. Bajo el imperio del automóvil se tiende a sustraer a la mayor parte de calles este carácter manifestativo social que va concentrándose peligrosamente en unas calles o plazas determinadas más protegidas contra la invasión circulatoria. Es el caso de las conflictivas
- Ramblas de Barcelona. Se debería recuperar el equilibrio entre el uso de las calles como circulación, como paseo y como manifestación y reunión de los ciudadanos. Sin miedo.
- Para proteger los derechos de reunión y manifestación y al mismo tiempo proteger el derecho del resto de los ciudadanos a su protección, a la protección de sus bienes y al ejercicio de sus actividades se establece un mecanismo que pone en manos de un juez imparcial el posible contencioso entre el ciudadano con derecho a manifestarse o reunirse en la vía pública y el derecho del resto de la población protegido por la autodad gubernativa. Así se evita que esta autoridad actúe como juez y parte, como no conviene a un estado democrático. Estamos sufriendo actualmente este problema en Barcelona a propósito de la prohibición de la Marxa del Llobregat.

ASOCIACION

Artículo 21

PROYECTO DE CONSTITUCION

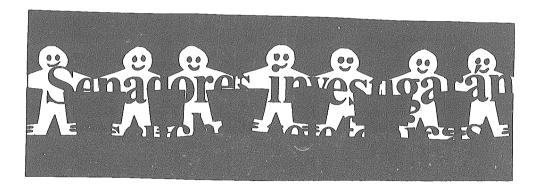
- 1. Se reconoce el derecho de asociación.
- 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
- 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
- 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
- 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

ENMIENDA

- 1. loual.
- 2. Igual.
- 3. Las asociaciones de ámbito confederal constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
 - 4. Igual.
 - 5. Igual.

MOTIVACION

Por coherencia.



FUNDACION

Artículo 22

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Se reconoce el derecho de fundación con arreglo a la ley.
- 2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo anterior.

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
- 2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leves.

ENMIENDA

- 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente, o sea, mediante referéndums, asambleas, manifestaciones y demás facultades enumeradas en esta Constitución, o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
 - 2. Iqual.

MOTIVACION

1.—Se explica la participación directa paralelamente a como se explica la participación por representantes.

DEFENSA

Una, al parecer, insignificante adición, «Referéndums, asambleas, manifestaciones y demás facultades enumeradas en esta Constitución». Se trata de explicar la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos con el mismo derecho y en el plano de igualdad de como se explica la participación indirecta «o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal». Dos líneas explicativas de la directa. como hay en el texto dos líneas explicativas de la indirecta o de representación.

Esta enmienda, junto con otras que siguen más adelante, apunta a un tema maldito: la democracia directa. Después de cuarenta años de prohibición de la democracia representativa en la que los protagonistas son los partidos, estas asociaciones políticas tan importantes e incluso, a mi juicio, imprescincibles, han salido de sus perreras como fieras hambrientas por causa del prolongado ayuno. Están crispados, Son devoradores. Especialmente los partidos de izquierdas, los más reprimidos. La represión política, como la repre-

sión sexual, está produciendo verdaderos estragos por reacción a tantos años de espera. Al poco del 15 de junio de 1977 se acuñó la desgraciada frase: «Todo pasa por los partidos» que no hacía más que dar la razón a las acusaciones de «partitocracia» lanzadas desde siempre por la derecha. Y más grave que una frase fue una práctica absurda propiciada por los partidos de izquierdas de frenar, congelar e incluso aplastar las organizaciones, asociaciones, manifestaciones, asambleas marchas, concentraciones de base popular tan abundantes en los últimos años del franquismo. La derecha puede estar agradecida a la izquierda por uno de los más espectaculares desmantelamientos que en toda la historia ha realizado un pueblo en lucha a beneficio de sus tradicionales opresores. Esto llega a su extremo en el caso de la retirada masiva de los partidos parlamentarios catalanes de la Assemblea de Catalunya, uno de los ejemplos más perfectos de democracia de base, que no es aquí ocasión de explicar.

Sólo debo avisar que democracia directa no es democracia orgánica. Que democracia directa no sólo no es fascismo, sino que es todo lo contrario. En su momento hablaremos de los referéndums. Aquí sólo cabe añadir que en cualquier tratado de lo que es un Estado democrático se incluyen necesariamente unas normas de democracia directa parcial que equilibren los peligros de la democracia de representación pura. No patrocino aquí un anarquismo radical, pero en estas alturas históricas tampoco podemos adoptar la democracia de partidos de una manera radical, por mucho que la hayamos estado esperando.

A título de ejemplo, la ley de elecciones locales, que voté en contra, es un modelo de la legislación que no se debiera tolerar. Si los partidos funcionan bien en áreas grandes de alto valor estadístico, no se pueden colocar en un primer plano en el área municipal de bajo valor estadístico. Se consuma un absurdo imperio de los partidos contra los intereses municipales con la imposición de listas electorales municipales cerradas y bloqueadas. Y quienes aquí usaron los turnos a favor, candorosamente alegaban el reforzamiento de los partidos. Para la democracia son necesarios los partidos, pero no son suficientes. Y lo mismo hay que decir de las elecciones.

DEFENSA DELANTE DE LOS TRIBUNALES

Artículo 24

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Toda persona tiene derecho al acceso efectivo a los tribunales para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

3. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según el ordenamiento jurídico vigente en aquel momento.

4. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad no podrán consistir en trabajos forzados y estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social.

Las sanciones de la Administración Civil no podrán consistir en privación de libertad.

ENMIENDA

 Toda persona tiene derecho al acceso efectivo a los tribunales para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia del Letrado, a ser informados de la acusación de inocencia y a que el procedimienceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables, a la presunción de inocencia y que el procedimiento se desarrolle en la propia lengua.

3. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según el ordenamiento jurídico vigente en aquel momento.

4. Las penas privativas de libertad no podrán consistir en trabajos forzados y serán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social.

El condenado a pena de prisión que la esté cumpliendo gozará de los derechos fundamentales de esta Constitución y, en especial, el acceso a la cultura y al ejercicio de su sexualidad, excepto de los que sean expresamente limitados por el contenido de la sentencia condenatoria, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso tendrá derecho a un trabajo remunerado dignamente y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social. Las sanciones de la Administración civil no podrán consistir en privación de libertad.

5. Los poderes públicos atenderán las necesidades familiares de aquellos que, en consecuencia de un fallo condenatorio, se vean privados de libertad, y protegerán el derecho al trabajo del expreso.

6. El sistema penal investigará la forma de ir eliminando la pena de la privación de libertad.

7. La Autoridad Judicial controlará directamente, a través de los mecanismos que se arbitren por la Ley, todo el período de ejecución de la sentencia y cumplimiento de las penas, resolviendo cuantas incidencias pudieran surgir, regulando la concesión de beneficios y arbitrando sistemas de visitas periódicas a las prisiones para revisión de las mismas y atención a las demandas y reclamaciones de reclusos y funcionarios.

8. Los Jueces, al establecerse sentencia condenatoria, tratarán de investigar la responsabilidad de la sociedad que envuelve al inculpado y de determinar las correcciones correspondientes

por vía adecuada.

MOTIVACION

1.—Igual.

2.-Derecho de todo ciudadano.

3.-Por el principio de retroactividad favorable.

4.—Evitar la constitucionalización de Leyes como la de Peligrosidad Social. Los derechos están esparcidos en toda la Constitución. Los sueldos del preso están sometidos a rebajas drásticas.

No debe extenderse la pena más allá de lo justo.

6.—Según las nuevas tendencias penitenciarias.

7.—Para evitar el abandono del penado.

8.—Para atacar las causas profundas de la delincuencia.

DEFENSA

Como se deduce del texto de la enmienda, debe añadirse al final del párrafo, que: «el proceso se desarrolle en su propia lengua». Como este Senador ha defendido anteriormente, el derecho a expresarse en su propia lengua es inherente a la persona humana. Pero en este supuesto planteado en este artículo, debemos ver que no sólo es el ejercicio de este derecho de la persona, sino que es el derecho a defenderse ante el Juez, el que se intenta tutelar, perfeccionar y proteger.

En muehos de los procesos celebrados no sólo en Catalunya, sino también en Euskadi y en Galicia e incluso en los tribunales centrales de Madrid, se produce una gran indefensión por no poder el interesado declarar y expresarse en su propia lengua. Si para realizar un acto el interesado piensa y se expresa en su lengua, ¿cómo puede dar razón de él en otra lengua? Desde Madrid es difícil darse cuenta exacta del problema, pero basta para ello pedir a sus Señorías que se imaginen situados en otro país, y en el lugar de acusados, que se sitúen en otro país del que conocen su lengua, pero del cual no poseen una gran cultura, ni lingüística, ni general.

Una vez hecho este esfuerzo, se les obliga por parte del juez, o de la Justicia en general, a dar razón y explicaciones de sus actos, y según ellos son juzgados, en la lengua del país en que se encuentran. Vemos que sus señorías se sentirán no sólo inseguros, sino temerosos e indefensos. Seguro que ahora les será más fácil a sus señorías comprender.

Por eso pido que sea tenida en cuenta esta enmienda por mí presentada y se acepte la inclusión pretendida.

Baste para ello indicar y recordar que, como sus señorías conocen, la declaración universal de los Derechos del Hombre establece, con carácter general, que «TODA PERSONA TIENE DERECHO EN CONDICIONES DE PLE-NA IGUALDAD, A SER OIDA PUBLICAMENTE Y CON JUSTICIA... (sigue artículo 10, página 65, del libro del profesor Trullol-Serra).

Estas condiciones de igualdad se cumplirán en nuestro país, en donde acabamos de reconocer un plurilingüismo, precisamente si concedemos el derecho de expresarse, ante el Tribunal, en la propia lengua materna, al compareciente.

A su vez el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de las Naciones Unidas (16 de diciembre de 1966), establece, en su artículo 14 que: «Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías minimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la

naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella».

Juzguen ustedes mismos, en conciencia, y con la responsabilidad que significa componer una Constitución para todos los ciudadanos que viven en nuestro país.

4. Supresión de medidas de seguridad (según Ley de Peligrosidad Social). Son de hecho equivalentes a penas sin sentencia, sobre la base de algo que no se ha cometido y que, por tanto, no se puede penar.

El clamor popular en favor de la abolición de la Ley de Peligrosidad Social, fue grande a la salida del franquismo. En Barcelona, los Tribunales de Peligrosidad en este tiempo fueron de amarga memoria. Sé de Madrid cosas parecidas por mi convivencia en la cárcel de Carabanchel, durante dos años, con «peligrosos», siempre sumidos en la incertidumbre de su situación, sin defensa, sin juicio, sin sentencia, pero con unas «medidas» que no se diferencian de las penas, en unos establecimientos que debieran ser especiales y que son de hecho las mismísimas cárceles donde cumplen penas los condenados.

Sé de un nuevo juez de Peligrosidad, perteneciente al movimiento de jueces llamado de Justicia Democrática, que fue a la prisión y soltó a todos los «peligrosos» que allí había. Dijo: Si el Estado delinque no habilitando los establecimientos adecuados, ¿con qué derecho se puede mantener privados de libertad a estos hombres?» Protección de todos los derechos constitucionales, por ejemplo en el artículo 39 fuera de este capítulo se reconoe el derecho a la salud o en el artículo 41 el derecho a disfrutar del medio ambiente. ¿Está el recluso privado de gozar de estos derechos? y de la cultura y la sexualidad en especial, según Informe de la Comisión de Establecimientos Penitenciarios aprobada por el Pleno.

Trabajo remunerado dignamente por la misma razón.

5. Atender las necesidades familiares de los que por sentencia condenatoria han sido privados de libertad y proteger el derecho al trabajo del ex-preso es deber de la sociedad, precisamente como instrumento necesario para evitar marginaciones sociales para los

familiares de aquellos que se han visto privados de libertad. Y porque la responsabilidad de los delitos debe ser cargada a los autores y no a los que nada tienen que ver con el acto cometido. Una de las causas de la delincuencia y la marginación social es precisamente ésta.

En Alemania existe un concierto con empresas pequeñas, casi familiares, por el cual si estas empresas dan trabajo a un ex-preso se puedan beneficiar de exenciones tributarias. Sólo lo miento a título de ejemplo de posibles acciones a emprender en este sentido.

6. La reforma penitenciaria iniciada en nuestro país debe estar reforzada por la Constitución si lo que realmente queremos es que sea efectiva, por esto la necesidad de la inclusión de este apartado y de los sucesivos 7 y 8.

Ya existía esta recomendación en el Dictamen de la Comisión de Investigación de Prisiones del Senado. Es una pena cómoda para la sociedad pero muy poco educativa.

- 7. Estoy desbordado de cartas de presos pidiendo mayor atención a su caso. En los dos años de estancia en la cárcel pude comprobar el alto grado de abandono de muchos presos respecto a su situación penitenciaria.
- 8. Este artículo puede parecer futurista. Pero la posición, de la sociedad ante el delincuente me recuerda la posición de las fuerzas vencedoras de la pasada guerra mundial, como de cualquier guerra, que con el juicio y condena del vencido dejaron tapadas y justificadas todas las barbaridades perpetradas por los vencedores.

El odio del delincuente contra la sociedad, ante este tratamiento parcial e injusto, no hace así más que aumentar.

Sólo con medidas de este tipo se

Sólo con medidas de este tipo se pueden atacar las causas profundas de la delincuencia.



PROYECTO DE CONSTITUCION

- Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
- 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
- 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
- 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
- 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
- 8. Los poder públicos inspeccionarán y homologa i el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leves.
- 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
- Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

ENMIENDA

- 1. Todos tienen el derecho a la educación en condiciones de igualdad. Se reconoce la libertad de enseñanza.
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de libertad y solidaridad y a los derechos y libertades fundamentales.
- 3. Cada Estado se reserva el derecho a organizarse la propia educación. La Confederación realizará una función de suplencia y reglamentará la convalidación de títulos académicos de los diferentes Estados.
 - 4. La escuela confederal será laica.
- 5. La enseñanza básica y media, incluida la enseñanza profesional, es obligatoria y toda será gratuita.
- 6. Los profesores, los padres y en su caso los alumnos, serán los responsables del control y gestión de los centros educativos. También intervendrán en dicho control representantes del territorio para el cual trabaja cada centro. En todo caso quedará garantizada la autonomía de las Universidades respecto del poder ejecutivo.

MOTIVACION

Por coherencia con la forma de Estado y principios reguladores de la Constitución.

DEFENSA

1. Añadir «en condiciones de igualdad» al derecho que todos tienen a la educación es trascendental y soy consciente de que es revolucionario. Tengo mi casa y el casillero del senado invadido de cartas de padres de familias que dicen ser millones y que temen que

el derecho a la libertad de enseñanza sea coartado por la Constitución. Dicen que, si existe libertad, los padres tienen el derecho de transmitir sus ideales a sus hijos y que con el actual proyecto se puede constitucionalizar la escuela única. Son todos señores de escuela privada.

En cambio ni una sola carta he

recibido de los verdaderos millones y millones padres de familia que no tienen otra opción que enviar a sus hijos a la escuela pública. También ellos quisieran la escuela privada, sobre todo la privada de los señores de las cartas que no es una vulgar : ...ma, porque se suele «enseñar más» como comúnmente se dice. Pero



una declaración constitucional en este sentido no les arreglaría su problema. Lo que necesitarían no son artículos 25 sino dinero para pagarse esa escuela. Por eso envían cartas al Parlamento.

Los detensores de la escuela privada no quieren libertad de enseñanza, quieren libertad de enseñanza para los ricos que es la cosa más antidemocrática y contraria a la libertad que pensarse pueda. Quieren escuelas de «apartheid». Escuelas de la clase dominante. Bien separaditos de la chusma. Y encima pagadas por todos.

La enseñanza es algo demasiado fundamental para que los ricos y poderosos la manipulen a su gusto. Es uno de los instrumentos de dominación ideológica más importante. No puede quedar en manos de unos pocos. Los argumentos del grupo Parlamentario Socialista del senado a favor de una TV socializada valen igual aquí. La única garantía de que la enseñanza sea libre e igual para todos es que sea controlada social-

mente y no quede este control, especialmente por vía económica, ideológica o religiosa, en manos privadas. No se debe confundir, como hace continuamente la tendencia liberal, social con estatal.

2. Se sustituye «principios democráticos de convivencia» por los «principios democráticos de libertad y solidaridad».

Oigamos cómo usa el clásico castellano Pérez de Avala la palabra «convivencia»: «Nora advierte que su matrimonio no ha sido tal matrimonio, que ha estado conviviendo con un extraño, y no con un esposo.» Convivir es coexistir yuxtapuesto en el respeto mutuo. Nos evoca los encantadores tratados de urbanidad cuvo aprendizaje sufrimos de pequeños. La convivencia está fundada en una noción egoísta y cerrada de libertad: que yo pueda hacer lo que quiera mientras respete que los demás también puedan hacer igual. Esa noción de libertad convierte la sociedad en un panel de abejas lleno de celdillas. Dentro de cada celda uno es libre mientras no estorbe a los vecinos. Nos recuerda aquel «circulen, circulen y vayan a sus casas» de los antidisturbios. «Cada uno en su casa y Dios en la de todos». El mundo dividido en celdillas no es libertad; es exactamente la imagen de una prisión.

La verdadera libertad es creación abierta sin fronteras para dar y para recibir. Es inventiva personal y es compromiso con los demás. Como mil soles que se intercompenetran, que todos son atravesados por los rayos de todos. Como las múltiples facetas de un diamante, cada una con su gracia y reflejando las gracias de los demás.

En el primer modelo de libertad cada persona es un rey pero reina sólo sobre cinco metros cuadrados. En el segundo caso cada persona es un compañero y su irradiación llega hasta los extremos de la sociedad porque la libertad de los demás no es frontera para uno. Así cada persona satis-

face esa sed insaciable de expansión infinita. La libertad respetuosa es triste y monótona. La libertad solidaria es feliz, radiante, maravillosa.

3. Por estricta coherencia con el modelo confederal adoptado, la soberanía en materia educativa corresponde a los pueblos soberanos. Precisamente uno de los componentes esenciales que constituven una nación es el componente cultural. La etnia es un hecho de naturaleza humana, es decir. de cultura, en el sentido más amplio de la palabra. Estados con una estructura más centralizada que la que aquí patrocino, como los Estados Unidos, tienen la enseñanza completamente descentralizada.

El Estatuto de 1932 aprobado por la República daba a Catalunya casi todas las competencias en materia educativa. El Estatuto de 1931, aprobado por el pueblo, se las daba todas. El Congrés de Cultura Catalana reservaba para Catalunya legislación y ejecución de «la enseñanza en todos sus grados, investigación, cultura y patrimonio artistico y monumental».

El artículo conjunto resulta aligerado por el traspaso de atribuciones educativas a los Estados confederados.

Al final de este párrafo no se dice que la Confederación reglamentará las condiciones de titulación de todo el territorio, sino sólo que reglamentará las convalidaciones. Establecerá las correspondencias o equivalencias de los cursos de los diferentes Estados. Así no se interferirá en la determinación de los planes de estudios que deben adaptarse a las diferentes idiosincrasias de los pueblos.

No puede argüirse para justificar el intervencionismo que la enseñanza la pagamos con el dinero de todos, porque en la enmienda correspondiente también los Estados se reservan la soberanía tributaria.

4. Dicho de otra manera la escuela no podrá usarse para la transmisión reglamentada y programada de convicciones, creencias, etc. Sólo podrá usarse para la transmisión de información de la historia de las convicciones o creencias de la humanidad. El lugar natural para la transmisión de estos sentimientos profundos es el

hogar, la iglesia, el partido y cualesquiera reuniones o asociaciones montadas a estos fines. Es condición esencial para salvar la igualdad de las condiciones de enseñanza.

Una vez más las escuelas católicas privadas se aferran a una situación de ventaja. Sin negar los esfuerzos realizados en el plano de la educación y en el intento de educar también a las clases económicamente débiles, ahora como siempre el conjunto de acciones de defensa de las escuelas católicas es un freno a la democratización de la enseñanza.

Yo diría a los maestros católicos que están en escuelas católicas privadas y, muy especialmente, a tantos y tantos religiosos dedicados a la enseñanza: Id por el ancho mundo de la escuela pública y predicad el Evangelio con vuestra vida de maestros competentes, cumplidores, democráticos. Que los alumnos adivinen vuestra fe detrás de vuestra vida ejemplar y os pregunten fuera de programa por vuestras motivaciones. Que los compañeros en el magisterio vean que no tenéis privilegios, que os sometéis a sus mismos exámenes, a sus mismos títulos, a su mismo escalafón, que lucháis sindicalmente codo con codo con ellos, que no sois unos «selectos apartados de ellos», que no tenéis privilegios de ninguna clase, que vuestra única fuerza especial es vuestra fe y nada más. Ese es el único poder de la debilidad que quería Jesús.

5. Ampliación obvia de la obligatoriedad de la enseñanza acorde con la mayor exigencia social de cualificación en todas las profesiones.

La extensión de la gratuidad de la enseñanza a la totalidad de sus ciclos tiene como fin acabar de una vez para siempre con la enseñanza como bien escaso. La escasez va contra el principio de igualdad de condiciones de enseñanza. No podemos jugar con un bien tan sagrado. No nos debe doler la distracción de unos fondos de presupuesto de otras partidas, quizá dé resultados más brillantes, más políticos o más electoreros a corto plazo, para dedicarlos a la enseñanza. Los más modernos estudios sobre el tema concluyen que incluso desde

económico la inversión en enseñanza es más rentable que cualquiera otra. Incluso más vale invertir en cerebros humanos que en cerebros electrónicos. En mi tierra. Catalunya, la gente destina una alta cantidad del presupuesto familiar a la educación, cultura e instrucción. Creo que son patentes los resultados incluso mirados del lado económico. Quien sabe puede doble que quien sólo puede. Se instaura una escuela autogestionaria. En el texto sólo se abre camino a la cogestión. En esto la enmienda está en coherencia con otras enmiendas referentes al modelo económico a adoptar por la presente Constitución. Una escuela es una empresa. Debe, pues, seguir el modelo de las demás empresas dibujado en la enmienda del artículo 34. Pero tratándose de una empresa que trata un asunto tan importante como es la educación no puede entrar en modo alguno en la vía de la persecución del lucro, aunque fuese una empresa colectiva. Ello queda garantizado por la gratuidad. El Estado pagará sueldos, pero no dejará margen a benefi-

un punto de vista estrictamente

cios o excedentes. Al control de padres, maestros y, en su caso, alumnos se añade el control de los representantes del territorio para el cual trabaja el centro. Así se evita que el centro docente sea una isla idealista separada de la sociedad real en que vive. La relación íntima escuelasociedad es incuestionable. Y, en cierto modo, hay que tender a que cada vez sea la misma sociedad la maestra directa de los que deben aprender algo. Hay que aumentar los contactos, las entrevistas, las visitas y los aprendizajes en los lugares donde los temas a estudiar son realidad.

Siendo la Universidad la cúspide del saber social requiere, como poder esencialmente creador e investigador, una independencia del poder ejecutivo en su brazo de los Ministerios de Educación y Cultura. Sólo así queda protegida la democracia ideológica. Ya hemos visto en los años pasados cómo la Universidad al lado de la clase obrera constituía la comunidad más sensible a la verdadera libertad y por tanto la zona de alta tensión en una dictadura.

SINDICACION Y HUELGA

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones, sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
- 2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

ENMIENDA

- 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los Sindicatos a formar confederaciones y fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
- 2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, frente a las posibles arbitrariedades planificadoras de los poderes públicos. Este derecho no tendrá otra limitación que el del respeto a los principios constitucionales.
- 3. Se garantiza el derecho a la negociación colectiva entre los trabajadores titulares de las empresas y las autoridades económicas. Los convenios tendrán fuerza vinculante.

MOTIVACION:

- 1.—Suprimido por esfuerzo de normalización de los derechos humanos dentro de las Fuerzas Armadas y de la Administración.
- 2.—Según el modelo socio-económico postulado en el artículo 34, también cabe la huelga ante el posible abuso de poder de los responsables de la planificación económica.
- 3.—Para la participación democrática en la política económica general.

DEFENSA

1. La supresión del punto que limita el derecho sindical de los cuerpos sometidos a disciplina militar y regula el mismo derecho para los funcionarios públicos está hecha con la única intención de fondo que guía todas las enmiendas de este senador: la democratización de la vida ciudadana después de cuarenta años de dictadura.

En general, el Estado, cuando es de fuerza y no de derecho, es un cuerpo extraño a la sociedad, incluso opuesto a la sociedad. Su fuerza se arranca a la sociedad y se usa contra la sociedad. Es la alienación estatal definida por Hegel

y Marx. Los funcionarios de un Estado no democrático participan de la mala conciencia del Estado en su conjunto. Son parásitos privilegiados, capataces mejor pagados y tratados que el pueblo trabajador, encargados de mantener a raya a una sociedad levantisca por expoliada. En un Estado democrático, los funcionarios públicos son los servidores de la sociedad, amados por la sociedad. Se sienten identificados y compenetrados con sus necesidades. Se sienten mantenidos con los esfuerzos tributarios de todos. Y quieren correr su misma andadura. No quieren discriminaciones como esta discriminación sindical que ahora nos ocupa. Y si

un día ante una situación de emergencia se requiere, por el bien de la sociedad, alguna excepción o recorte de sus derechos, lo aceptarán gustosos sin necesidad de recortes constitucionales. Esos recortes más bien huelen a un Estado que no quiere acabar de ser democrático y no tiene la confianza ni de su sociedad ni de sus funcionarios. Lo mismo podría decirse en lo referente a recortes para proteger la disciplina militar. Nuestra so-

referente a recortes para proteger la disciplina militar. Nuestra sociedad, después de un divorcio de cuarenta años, está ansiosa de que se permeabilicen los ejércitos y consigamos un ejército verdaderamente democrático y estimado por el pueblo como cosa íntimamente suya.

Una sociedad socialista y autogestionaria, como se definirá más adelante la función de los sindicatos, pierde el aspecto de lucha contra las arbitrariedades patronales y contra la opresión del capital en manos privadas.

Pero conserva su función básica de defensa de los trabajadores, en este caso enfrente de los poderes públicos planificadores. La planificación es imprescindible para racionalizar la producción, pero debe ser democrática. La huelga es el arma extraordinaria del que tiene la posición más débil. La negociación colectiva con fuerza vinculante es el arma normal de los trabajdores para influir en los centros económicos públicos. La planificación y regulación económicas no pueden ser inventadas

desde un despacho situado en las alturas.

Ahora se estila en occidente la celebración de pactos sociales entre los sindicatos, los patronos y el Estado. En una sociedad en la que la democracia ha llegado también al nivel económico, esos pactos se reducen a convenios entre los trabajadores que a la vez son empresarios y las autoridades económicas.



PETICION

Artículo 27

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición o reclamación personal y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos sometidos a disciplina militar sólo podrán ejercer este derecho individualmente y con arreglo a su legislación específica.

ENMIENDA

- 1. Igual.
- 2. Suprimido.

MOTIVACION

2.—Suprimido por esfuerzo de normalización de los derechos humanos dentro de las Fuerzas Armadas.

DEFENSA

En la motivación de la enmienda presentada en su día ya se indicaba no sólo el porqué de la enmienda sino también en qué consiste exactamente.

Como vemos, la enmienda que se presenta con el carácter de total consiste en excluir del apartado 2 del texto aprobado por el Congreso de Diputados.

La motivación era: «suprimido por esfuerzo de normalización de los derechos humanos dentro de las fuerzas armadas».

No debemos coger los derechos humanos como una pura lista con «numerus clausus». Además si nuestra Constitución (la que estamos discutiendo) señala como

principio general la igualdad de todos los ciudadanos ante la Lev. el hecho de hacer diferencias entre los ciudadanos por el mero hecho. de pertenecer a las fuerzas armadas es violar el principio de igualdad de los ciudadanos ante la Lev. A buen seguro que al analizar el hecho de la igualdad de los ciudadamos ante la Ley deberemos decir que lo que estamos haciendo es aplicar los derechos humanos a nuestra Constitución. Ya al tratarse en otros artículos de situaciones discriminatorias para los miembros de las fuerzas armadas. nos hemos tenido que expresar en el mismo sentido. El apartado 1 del artículo 27, el único que dejamos en vigor, indica que la Ley regulará la forma y los efectos en que deberá procederse para hacer

efectivo el derecho de petición. Por tanto dejemos que la Ley sea la encargada de regular para todos los ciudadanos el procedimiento. No hagamos que la Constitución discrimine a determinados ciudadanos por el mero hecho de dedicarse a la profesión militar.

Consideramos en consecuencia que no debe hacer mención alguna la Constitución sobre los ciudadanos que son profesionales de las fuerzas armadas, y dejemos que sea la Ley quien, con su imperio, regule para todos los ciudadanos, de una misma forma, los derechos que por el hecho de ser personas tienen y que no deben perder ni por razón de oficio u profesión ni por ninguna otra causa.

Sección 2.ª

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

LA DEFENSA

Artículo 28

PROYECTO DE CONSTITUCION

- Los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de contribuir a la defensa de España.
- 2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
- 3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

ENMIENDA

- Los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de contribuir a la defensa de la Confederación contra cualquier agresión exterior o interior.
- 2. Por lo que respecta a la defensa militar se reconoce el derecho a la objeción de conciencia. La Ley determinará las condiciones del Servicio Militar, del Servicio Civil y de las demás situaciones de exención. El Servicio Civil no podrá ser en ningún caso de mayor duración que el Servicio Militar.
- La obligatoriedad del servicio de las armas no se podrá aplicar fuera de las fronteras confederales ni contra los Estados confederados.
- Se investigará y experimentará en el terreno de la defensa civil no violenta del territorio en vista a la gradual superación de la defensa militar.

MOTIVACION

Se ponen los límites justos al ejercicio de la defensa. Se abre una alternativa de defensa civil creciente.

DEFENSA

Tanto individual como colectivamente existe el derecho y el deber de conservar el propio ser según las leyes naturales de la vida de este ser. El hombre y la comunidad humana tienen recursos no violentos para defenderse. Pero en el lugar y en el momento histórico en que vivimos estos recursos están poco desarrollados, dominando el estilo militar en la forma de practicar la defensa. Este apartado deja abiertos e indefinidos los dos posibles caminos. Existen, sin embargo, hoy día otros muchos caminos de ataque y por tanto de defensa. Me refiero a la agresión económica, social, política, cultural, ideológica, etc. También queda abierta la puerta a la estructuración de la defensa en estos nuevos campos.

Especifica la enmienda dos vías de agresión: la exterior y la interior. La primera se refiere a ataques de terceros. La segunda no se refiere a los actos de libertad de los ciudadanos y Estados, incluidos en esta Constitución, como tampoco a la propaganda de secesión por la vía constitucional. Se refiere, al contrario, a actos anticonstitucionales, que atenten contra las libertades democráticas aquí codificadas. Tampoco pueden considerarse actos agresivos desde el interior las campañas de reforma constitucional, prevista en el texto, contra aspectos menos democráticos aún incluidos en esta Constitución.

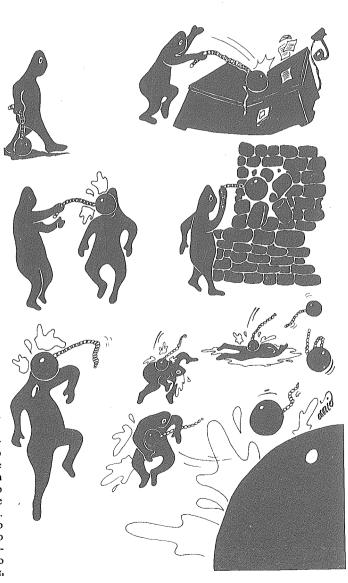
Este apartado se mantiene en la línea de mera actuación defensiva y no se refiere a la participación en acciones o coaliciones de intención agresiva, de acuerdo con la actitud de neutralidad enunciada en el artículo 8.

2. Ante todo creo que quedan convenientemente constituciona-lizadas las obligaciones militares. Pero coherentemente con mi enmienda de creación de un nuevo apartado 4 al artículo 15, que defiende el derecho a la objeción de conciencia en general, defiendo aquí el derecho a la objeción de conciencia al servicio de las armas. Mi redacción lo enuncia como derecho. El texto, no. En el texto más bien aparece como algo incordiante que hay que tolerar. No creo necesario aquí hacer relación.

de países que tienen reconocido este derecho.

Se distinguen claramente Servicio Militar y Servicio Civil para evitar servicios civiles aparentes que encubran situaciones de servicio militar real, o de encuadramiento en la jerarquía y ministerios militares que inmediatamente son contestados por los objetores.

El Servicio Militar representa una contribución o tributo no monetario, realizado por prestación de días de servicio, del individuo a la sociedad. También debería tener esta consideración estricta el Servicio Civil. Deben evitarse tres extremos: que el Servicio Civil resulte un castigo, que resulte una especie de trabajo forzado y que resulte un parcheo a situaciones de injusticia que el Estado está obligado a resolver a través de sus organismos. Para ello no debe alargarse más el Servicio Civil que el Militar, no deben escogerse



tareas humillantes, no debe plantearse como empresa económica con vistas al lucro, no debe quitar trabajo apto para reducir el paro obrero que pueda perjudicar a los obreros parados, ni tampoco debe impedirse que los objetores en Servicio Civil realicen acciones reivindicativas para exigir de los organismos del Estado el cumplimiento de sus obligaciones en relación con las tareas encomendadas.

Medidas muy aptas para volver a democratizar el ejército, para volverlo a unir con el pueblo. Hay que evitar que el pueblo se sienta distanciado de su ejército v viceversa. Hay que evitar la inclinación a la agresividad de un ejército que ocupa lugares que no son los naturales de la familia del soldado. Hay que procurar que en el tiempo del Servicio Militar, que tiene lugar en unos años cruciales en la vida del joven, éste no se vea obligado a cortar con todos los lazos de vecindad, de cultura, de trabajo, de política, de sentimientos, etc. que estaba empezando a trenzar con responsabilidad.

El apartado es, probablemente una auténtica novedad que, a lo mejor, hará sonreír a más de un senador. Sin embargo la ignorancia no es excusa y cuando llega a ser conocida debe subsanarse. Y existe una gran ignorancia sobre los avances en la investigación de la superación de la vía de la fuerza para resolver los conflictos que surgen entre los hombres. En muchas partes aparecen institutos de polemología que estudian las causas de la aparición de las guerras y el modo de evitarlas o acabarlas sin recurrir al uso de las armas. Y mucho más allá que estos institutos sube pujante e imparable un movimiento mundial de no violencia que en la práctica ensaya métodos nuevos o pone al día métodos viejos de resistencia pacífica, de desobediencia cívica, de defensa civil no violenta. Algunos con gran éxito, otros con no tanto, debido a la desproporción de medios existentes en la confrontación.

Los métodos de defensa civil no violenta son innatos en el hombre. El bebé, forzado por sus padres, entra espontáneamente en huelga de hambre o se niega a caminar y debe ser arrastrado. Creo que en la

historia de las últimas décadas en nuestras tierras se puede afirmar que los regímenes de derechas se imponen por las armas y los regímenes de centro y de izquierda se establecen por caminos de no violencia. La actual salida del franquismo es un ejemplo insigne de la segunda alternativa. Aunque sea poco conocida la no-violencia es usada instintivamente por el pueblo y actualmente ha sido asumida explícitamente en sus grandes declaraciones por la inmensa mayoría de los partidos políticos con mayor o menor rigor de empleo.

den intereses que no tienen otra razón que la fuerza.

Me veo en el deber de decir muy alto que, aunque un cierto espíritu de no violencia aliente las fuerzas políticas actuales, a pesar de ello, la no violencia es la gran desconocida. Se invierten millones de dinero y de horas de trabajo en perfeccionar los dispositivos militares que, yo reconozco, tienen su lógica y sus exigencias. Y prácticamente nadie investiga en el rigor, la lógica y las exigencias de la defensa civil no violenta. En algunos países —en el nuestro aparece



No se trata aquí de hacer agravio a los ejércitos. Al contrario. Mientras no conozcamos maneras mejores de defendernos nos vemos obligados a hacerlo por la fuerza. Y quienes dedican sus días de juventud a prepararse o toda su vida a velar por la defensa merecen nuestro mayor aprecio.

Pero que ello no sirva de barrera para buscar nuevos caminos que superen la trágica espiral inexorable de la violencia que acaba dando el poder no al más apto, sino al más fuerte, y que siembre la tierra de muertos, lisiados, perturbados, exiliados, abandonados, empobrecidos. Por ello sería ejemplar que los mismos organismos del Estado actualmente dedicados a la investigación y organización militar se dedicasen a esta otra investigación y experimentación de métodos defensivos. Si no dan que pensar al pueblo que defientambién en embrión-se está desarrollando legal y realmente un sistema de defensa civil que es un falso remedo de la lucha no violenta. Leyes de movilización general de la población que convierten todo el país en un inmenso ejército sin uniforme. No es esto a lo que me refiero. Se trata de algo totalmente diferente, que requiere la participación libre y creadora de un tipo nuevo de ciudadano que hay que conseguir, que esté curado de la alienación militar que hoy padecemos. El alienado de lo militar se desentiende y hace dejación total de las obligaciones defensivas que tiene todo hombre, en manos de un cuerpo técnico y super especializado y él queda en un estado infantil e irresponsable. Si nos decidiésemos a investigar por ahí, a buen seguro, nos ahorraríamos muchos sufrimientos y mucho dinero.

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Todos están obligados a levantar las cargas públicas que se distribuirán de acuerdo con el principio de capacidad contributiva. El sistema tributario se inspirará en criterios de justicia, equidad y progresividad y en ningún caso tendrá alcance confiscatorio.
- 2. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales con arreglo a una ley.

ENMIENDA

1. Iqual.

- 2. La soberanía tributaria reside en los Estados que componen la Confederación. Estos Estados pueden ceder parte de esta soberanía a favor de la Confederación.
 - 3. Igual al 2 del texto.

MOTIVACION

2.-Por coherencia con la forma de Estado.

DELLSSA

Se añade un apartado nuevo que se intercala entre el 1 y el 2. En este apartado se postula la soberanía tributatia por parte de cada uno de los Estados nacionales confederados, en coherencia con el modelo confederal adoptado por este senador. Una soberanía en terreno político o cultural sin la correspondiente soberanía económica es puro papel mojado.

Dice Juan Ramón de Urquijo, presidente de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del Pais: «Para que todo esto marche hubiera facilitado muchísimo las cosas la existencia previa de los Conciertos Económicos. Por mucho que se hable y organicen las autonomías, sin que previamente se hubiesen pactado fórmulas económicas entre Euskalerria y el poder central, de nada sirve todo lo que se proyecte.» (El Correo Español 9-6-78).

Los conciertos que en empezaron en Euskadi en 2 de julio de 1876 sucedieron a la plena soberanía tributaria. En algunos puntos la tributación pasaba al Estado.

También en nuestra enmienda se

estipula que se puede ceder parte de esta soberanía, como efectivamente se cede a la enmienda al artículo 150, siguiendo la línea del artículo 19 del Estatuto catalán llamado de Núria o de 1931, que es el que votó el pueblo. En el Estatuto de 1932 impuesto por la República la soberanía tributaria queda en el Estado central que cede algunos impuestos a Catalunya. El Congreso de Cultura Catalana enunció una tímida recuperación de la soberanía por parte de Catalunya: «La captación, liquidación e inspección de los impuestos corresponderá a la Generalitat, que dispondrá de plenas atribuciones para la organización y ejecución de estos cometidos. La liquidación y control de los presupuestos corresponderá a la misma Generalitat.»

En países muy democráticos se reconoce incluso al municipio una amplia soberanía tributaria. Pero aquí no tocamos este punto porque queda, según estas enmiendas, a la decisión de cada pueblo de la Confederación.

Se ha atizado demagógicamente el odio de las áreas subdesarrolladas contra la posibilidad de

conciertos económicos o concesiones especiales tributarias que reclama Euskadi y que se teme pueda reclamar Catalunya. «Son nacionalidades ricas --dicen-- v aún piden más dinero.» Sin embargo, éste es un planteamiento falso. Primeramente hay que pensar que la soberanía tributaria se pide para todas las áreas en que se divide el Estado español. Y en segundo lugar, lo que se pide es dinero público para satisfacer servicios como escuelas, urbanización, transportes, desagües, dispensarios, viviendas, especialmente para los grandes barrios de inmigrados faltos de infraestructura social, que no pudieron llevarse consigo desde los pueblos de origen. La riqueza de Euskadi, Madrid y Catalunya va por vía de inversiones privadas que nada tienen que ver con la soberanía tributaria. Navarra y Alava, con concierto económico durante los cuarenta años pasados no son precisamente las áreas más ricas y desarrolladas de Euskadi. El desequilibrio económico se corrige por medio de la planificación (a. 125) y por vía del Fondo de Compensación (a. 152).

RELACIONES SEXUALES

Artículo 30

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio.

2. La ley regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

ENMIENDA

1. Toda persona tiene derecho al desarrollo de su afectividad y de su sexualidad, a contraer matrimonio, a crear relaciones estables de familia en libertad, en plena igualdad de derechos y deberes de los consortes entre sí y de ambos respecto de los hijos comunes y a decidir libremente el número de hijos que desea tener. A tal fin tiene derecho a acceder a la información necesaria y a los medios que permitan su ejercicio.

2. El matrimonio puede disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los dos consortes si concurre justa causa de acuerdo con la Ley de

divorcio.

MOTIVACION

Se trata de hermanar la libertad y la responsabilidad en las relaciones afectivas y sexuales entre las personaes.

DEFENSA

1. Tema cuajado de dificultades que hay que resolver en cuatro líneas. El texto es muy defectuoso. Ha provocado infinidad de protestas. Supongo que, como yo, los demás senadores habrán sufrido una invasión de cartas pidiendo rectificación.

Mi enmienda, con las mínimas palabras posibles corrige los siguientes problemas:

1º El texto olvida los derechos afectivos y sexuales inherentes a la persona.

2º Olvida que, aunque la doctrina católica actual no lo acepte, la realidad del mundo actual, sobre la que ha de trabajar el legislador, es que se investigue sobre nuevas formas de matrimonio y de relaciones no matrimoniales con una intensidad y extensión tales que no tenerlo en cuenta margina a una gran cantidad de personas.

3º Olvida corregir la actual desigualdad de derechos del padre y de la madre respecto de los hijos.

4º Olvida resolver el problema de la paternidad responsable y de los medios para eiercitarla.

5º Olvida afirmar que los padres siguen teniendo derechos y deberes respecto de los hijos llegados a la edad para contraer matrimonio y aunque lo hayan contraído.

Por todo ello, de una importancia capital, me atrevo a proponer mi enmienda.

2. Otra vez hay dificultades en decir las cosas claras en el texto, presumiblemente por razones de moral emanadas de la Teología Católica. No habría que repetir aquí que una cosa es la legislación civil y otra la moral católica. Si no todos los ciudadanos son católicos, es discriminación e injusticia hacer pasar a todos por el rasero que rige sólo a una parte.

En la inmensa mayoría de Estados, después de muchos años de disensiones, se ha ido imponiendo la ley de divorcio que, como una posible ley de autodeterminación, no obliga ni recomienda a nadie romper vínculos, sino que permite la disolución cuando la voluntad de unión ha desaparecido. Esto representa una gran mejora para la humanidad, que aprende así a fiar más de la libertad, la voluntad y el amor que de la fuerza, la coacción y la cadena.

Pero en mi condición de cristiano, católico y sacerdote puedo y debo decir, a los que se sienten vinculados por su militancia católica convencida, que somos herederos de situaciones históricas que poco tienen que ver con la voluntad del fundador Jesús de Nazaret.

Habría que estudiar un poco más la Biblia y la Historia y muchas posiciones absolutas se volverían más relativas y la Iglesia estaría más cerca de la realidad de sus hijos. Entre los judíos hubo divorcio Evidentemente a favor del hombre, no de la mujer.

Jesús, a pesar de que existen ciertos textos más endurecidos que otros, según qué hagiógrafos escriben, no viene a mandar sino a liberar. No hace leyes, da consejos. Ser judío obliga a leyes. Ser cristiano es algo libre, gracioso, generoso, plural. Muchos dones y un espíritu. No una ley.

Unos expresan el amor de Dios por el desprendimiento de los bienes, otros por el martirio, otros por la abstinencia de relaciones sexuales y otros por el amor indisoluble y para siempre. Es un signo del amor pleno de Dios. Hay amores humanos limitados y amores infinitos. El amor tiene

algo de infinito. Es absurdo comenzar a amar con condiciones, con cartas escondidas en la manga. Ese amor humano sin límites ni cortapisas es anuncio del amor supremo de Dios para los creventes.

Es un sacrilegio convertir el matrimonio indisoluble evangélico, esa expresión libre y graciosa del amor supremo, en un contrato jurídico en nombre del Evangelio. El contrato matrimonial es cosa de derecho civil no de teología católica, pero, por desgracia, la decadencia de los valores evangélicos primitivos torció las cosas. Se confunde hoy, a veces, el amor sin otro límite que la muerte con una jaula en donde un león y una tigresa se despedazan hasta la

muerte sin poder escapar y perjudicando con ello gravemente a la descendencia.

En la Iglesia se practicó el divorcio durante el Imperio Romano. Sólo se fue prohibiendo paulatinamente en la Edad Media.

Hasta el Concilio de Trento los canonistas discreparon sobre el carácter absoluto de la indisolubilidad del matrimonio. Se ve pues que incluso desde un punto de vista católico, no fanático siac histórico y responsable, el antidivorcismo tiene una fuerza muy discutible.

Con las debidas cautelas, que la ley puede prever para evitar los males que puede llevar también consigo el divorcio, debe pues aceptarse esta ley.

PROPIEDAD

Artículo 31

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
- 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
- 3. Ningún español podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leves.

ENMIENDA

- Se reconoce el derecho a la propiedad. Esta podrá ser, individual, familiar y colectiva.
 - 2. Igual.
 - 3. Igual.

MOTIVACION

Se dota a la propiedad de una dimensión social coherente con el modelo económico-social adoptado en estas enmiendas.

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Todos los españoles tienen el deder de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción social a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

ENMIENDA

1. Todos los ciudadanos, que disfrutan de las condiciones necesarias, tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libra elección de profesión u oficio, a la estabilidad en el trabajo, a la promoción personal a través del trabajo, a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse tipo alguno de discriminación y se respete la igualdad de trato y una participación justa en los resultados económicos de la emoresa.

2. Igual.

3. Las distancias en la escala de salarios serán reducidas.

4. La detención preventiva no dará lugar a la pérdida de los derechos labora-

MOTIVACION

Se quiere conseguir una equidad y estabilidad en las relaciones laborales, en la retribución del trabajo, así como en la distribución de beneficios.

DEFENSA

1. Dice el texto que todos los españoles tienen el deber del trabajo y el derecho al trabajo. Este derecho nunca será respetado por una sociedad capitalista como la que se constitucionaliza en el artículo 34, porque la libertad de empresa y de contratación de mano de obra exige un fondo permanente de parados.

Ya tenemos ahí un disparate constitucionalizado. O sobra la inclusión de este derecho o sobra el modelo económico adoptado en el artículo 34.

Además el texto incurre en la equivocación de confundir la población general con la población activa que no llega a un 40% de la primera. Se debe apostillar el texto añadiendo «que disfruten de las condiciones necesarias» para el trabajo.

La promoción del trabajador no es social sino personal en la sociedad. He incluido el derecho a la estabilidad en el trabajo, porque en esto el capitalismo, modelo económico del texto, es despiadado. La mano de obra es una mercancía y es tratada como tal sin entrañas. Debe existir como una especie de capital circulante de mano de obra para flexibilizar su mercado. No existe auténtica planificación racional y humanitaria de los puestos de trabajo. El fenómeno de una masa de obreros en la calle es continuo. Andalucía, hov. en el aspecto del paro es un polvorín a punto de estallar. Y las emigraciones laborales son la plaga de nuestro tiempo. Toda democracia desaparece para el que debe emigrar con destino incierto y con todas las desventajas económicas, sociales, culturales y políticas de ser extraño en el nuevo lugar de trabajo.

La prohibición de la discriminación laboral no debe reducirse a la razón de sexo, debe hacerse extensiva a cualquier otra razón, si no se vulneraría el derecho a la igualdad constitucionalizado en el artículo 13.

Por último, todas las democracias hijas de la revolución francesa adolecen del mismo mal: se olvidaron de la democracia económica. Con la excusa de que el capital exige una retribución, el capital se lleva los beneficios, y la participación de los trabajadores en los resultados económicos de las empresas queda a los avatares de una lucha laboral reivindicativa siempre desigual, siempre azarosa y peligrosa para el orden público, siempre antieconómica por la pérdida de horas de trabajo que comporta, siempre injusta para las clases pasivas con poca capacidad reivindicativa.

Por tantas razones acumuladas debería cambiarse este texto.

3. Sobre el tema de las distancias salariales no voy a hacer ninguna disertación. Es de todos sabido que las distancias son enormes. Es

cierto que en los países ricos y en los últimos decenios la diferencia entre salarios de obreros no calificados y obreros calificados ha disminuido mucho. Más que aquí. Pero también es cierto que las distancias más escandalosas no se observan en estos niveles. Y aunque en los niveles altos también han disminuido algo los porcentajes, las distancias aún son radicalmente injustas.

Hay que tener en cuenta los costes de los estudios superiores, pero habría que descontar las ventajas socioeconómicas que traen acarreados esos estudios superiores: mayor información, mejores relaciones, mayores oportunidades, etcétera.

El viejo método de pagar exageradamente bien a unos pocos para poder expoliar el salario de muchos sigue extendidísimo en nuestro país. Y eso constituye la máxima y más constante agresión a la democracia.

4. Se comprende que una medida que no prejuzga la culpabilidad del detenido no pueda causarle un daño. Pensemos cuántos meses y aún años suelen estar pri-

vados de libertad ciudadanos cuya culpabilidad no está probada. Ellos y sus familiares ya sufren injustamente el daño de verse privados del fruto de su trabajo y la posibilidad de verse el detenido sin trabajo una vez en libertad, por la absurda mancha social que supone la detención, agravada por la larga permanencia en la cárcel, debida a la consabida lentitud del ejercicio de la justicia. Es equitativo que estos males se compensen y otros más se evitan con la fuerza que puede dar este apartado 4 incluido en la Constitución.



PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. La ley garantiza el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
- 2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

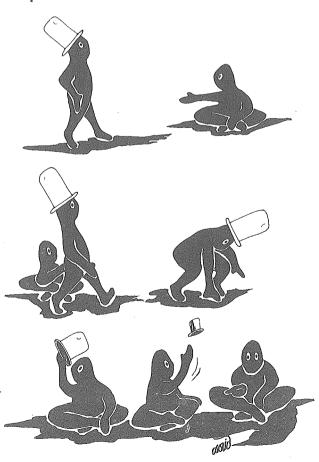
MOTIVACION:

Según la enmienda del artículo 34 sobre la empresa, este artículo carece de sentido. Su suprime por coherencia con el artículo 34. Los obreros son los patronos.

DEFENSA

El capitalismo, como sistema económico impuesto en nuestra Constitución, obliga aquí a los obreros a la negociación y, en caso de desavenencia, al conflicto. Cada parte podrá tomar sus medidas. Ya sabemos quién es el fuerte y qué medidas suele tomar. Es un intento de domesticación de la lucha de clases.

La enmienda, en el cuadro de otro sistema económico, suprime este artículo.



PROYECTO DE CONSTITUCION

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

ENMIENDA

- Se reconoce el derecho a la iniciativa económica de empresa. La empresa podrá ser individual o familiar y colectiva.
- 2. El ejercicio de este derecho supone el reconocimiento y la responsabilidad de sus titulares hacia el servicio y bienestar general de la comunidad.
- 3. La empresa colectiva es una comunidad productiva formada por los que trabajan. El capital, que en ella está anlicado. lo será en condiciones de a crédito. No participará ni en la propiedad ni en la gestión de la empresa y será renumerado suficientemente en función de los precios del capital regulados por la Confederación. La propiedad de la empresa corresponde, por tanto, a los trabajadores de la misma, así como el excedente empresarial repartible. La gestión de la empresa será determinada en la asamblea general de trabajadores de acuerdo con la ley que establezca los criterios de funcionamiento de las empresas colectivas.
- 4. En el control de la empresa de interés general participará una delegación de los poderes públicos en representación de los intereses generales de los ciudadanos.
- 5. Los poderes públicos garantizan el ejercicio de la libertad de empresa y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y de la planificación democrática respetando el derecho reconocido en el número 26.2.

MOTIVACION

Se escoge el modelo socio-económico mixto de autogestión con intervención estatal en empresas de interés general, como alternativa, modelo de economía de mercado elegido en el texto del Congreso, por considerarlo el adecuado para garantizar la democracia económica o, lo que es lo mismo, para garantizar el acceso efectivo del pueblo al control del poder económico enormemente determinante del poder político.

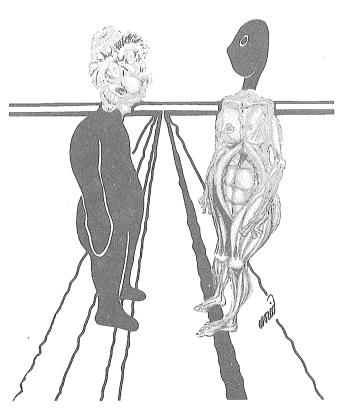
DEFENSA

Con casi nula expectativa de éxito paso a defender una enmienda al trascendental artículo 34 que consagra contra todo derecho una típica situación de fuerza, quizá la más importante de todas las que contiene este texto constitucional, que se quiere hacer pasar por democrático a base de unos barnizados muy relucientes y pomposos. Si la economía no es la causa única de todos los aconteceres de la historia sí que los condiciona de una forma determinante. Está tan seguro de ello el capitalismo como el socialismo marxista. Todo lo puede tolerar el capitalismo menos ceder el control económico de la sociedad o democratizarlo. Ya dije que en las revoluciones burguesas se democratizó la política pero no la economía. El dinero quedó en manos de los expoliadores. Los políticos, por muy elegidos que fueran, debieron obedecer antes a las imposiciones del capital que a la voluntad del electorado. Pregúntesele, si no, al ex-presidente del Gobierno portugués, Mario Soares. Sin entrar en que no existen leyes electorales que impidan ganar las elecciones a los más adinerados, a los que más inviertan en la campaña electoral. No hay elecciones en plano de igualdad. No hay democracia económica.

Recuerdo que el 11 de noviembre de 1971 se fundaba en la más estricta clandestinidad, en Barcelona, a pocos metros de un puesto de policía, la Assemblea de Catalunya con asistencia de más de trescientos delegados de partidos, asociaciones, sindicatos, asambleas de barrio, municipales o comarcales, colegios profesionales, movimientos educativos, culturales, religiosos, artísticos, juveniles, deportivos, etc. Allá se aceptó unánimemente una alternativa democrática válida para todos los presentes y que nunca fue contestada en los seis años de su existencia. Se concretó en cuatro puntos. Su segundo punto decía: «El ejercicio de las libertades democráticas fundamentales... que garanticen el acceso efectivo del pueblo al poder económico y político».

Ya entonces la única controversia se centró en eliminar o no eso del «acceso del pueblo al poder económico». Las fuerzas políticas más pragmáticas, tanto entonces como ahora, abogaban por la supresión. La realidad, tanto entonces como ahora, es que estamos sumergidos por fuerza en el mundo capitalista. No se nos permite ni siquiera el experimento de un socialismo autogestionado independiente de bloques. El texto recibido del Congreso afirma, sin rebozo, «la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado», es decir, de la economía capitalista. Hay que decir aquí que se llega tarde. ya que el capitalismo ahora no es una economía de mercado, sino una economía de monopolios y de multinaconales, es decir, de «trusts» que escapan tanto a la ley de la oferta y de la demanda de mercado como al control legislativo de los Estados. Nunca el mercado estuvo más intervenido por los Estado y éstos por las empresas gigantes, ni los precios

más manipulados v falseados. Ni hay libertad de empresa ni hay economía de mercado. Pero no discutamos de nombres porque sí sigue el capitalismo, que es lo que cuenta. Sabemos que, en las elecciones pasadas, las fuerzas socialistas de uno u otro signo, a pesar de la injusticia de la ley electoral y de otras injusticias, sobre todo a la hora de legalizar partidos de izquierda, estuvieron a punto de ganar. Sabemos, pues, seguro, que por lo menos es simpatizante del socialismo cerca de un 50 por 100 de la población. ¿Por qué, pues, constitucionalizar un modelo económico que excluve tantísimas voluntades? Es un acto de fuerza más, que conculca la afirmación del artículo 1, apartado 1. según el cual nuestro Estado es un Estado de Derecho. Y de todos los actos de fuerza que vamos descubriendo en este provecto de Constitución es seguramente el más grave de todos. Este sistema que queda

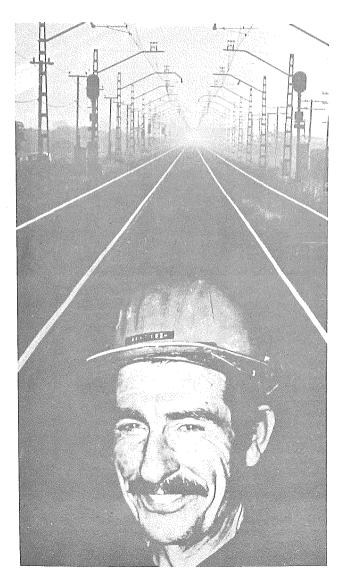


consagrado en nuestra ley fundamental en el sistema más perfeccionado y a la vez más eficaz de opresión que ha inventado la historia. Aparentemente no mata, no tortura, no liga con cadenas. Sí lo hace a la luz pública, pero sólo en casos excepcionales, sólo un tanto por ciento de la población muy pequeño. Eso, con todo y existir, es poca cosa comparado con aquel 60 por 100 de esclavos de los imperios antiguos, Lo principal en el capitalismo actual es que a todos los trabajadores de su mundo, día por día, hora por hora, segundo por segundo, se les roba dinero, se les roba vida, se les ensucia, se les roba cultura, se les sumerge en el hambre, la miseria y el paro. Los millones y millones de vidas que esos pellizcos continuos sumados representan nadie se los puede imaginar. Una hora sola más de capitalismo en el mundo representa un robo mayor que el mayor de los robos clásicos de las historias de los grandes atracadores.

Algún senador sensato enmienda en el sentido de que se deje abjerto el modelo económico a adoptar en cada caso. Pero yo he querido con mi enmienda ser tan sincero como los capitalistas que han impuesto su modelo. También en este caso. como dije a propósito de la tendencia al republicanismo, creo que represento de verdad a la mitad de la población, en su estado de conciencia actual. Nada digo en el caso de poder informar mejor por los medios de comunicación social. Y, en medio de actos de dictadura disfrazados, me he querido permitir el lujo de la protesta radical por esta imposición, afirmando lisa y llanamente la posición contraria. Hago así un acto de democracia en un desierto de dictadura. No se trata de un acto de valor. Por el momento, disfruto de inmunidad parlamentaria. Se trata de un acto de claridad, para evitar en la medida de mis fuerzas el engaño sistemático de un pueblo que debe seguir siempre oprimido, exprimido, explotado mientras la gran acumulación, con el diabólico orgullo que siempre la acompaña, siga creciendo, manipulando, destrozando mente y cuerpos, clases sociales y naciones esclavizadas. He retirado mis enmiendas a los

artículos: 26 sobre sindicatos, 31 sobre la propiedad, 33 sobre la negociación y el conflicto colectivo y disposición transitoria 8 sobre la forma de transición de un sistema a otro y he concentrado aquí mi exposición para no aburrir a las señorías que no defienden derechos sino intereses. Pero no voy a extenderme en describir con detalle la forma concreta descrita en mis enmiendas de un sistema económico democrático. Ellas hablan suficientemente por sí solas v están a su alcance. Sólo diré que he

dibujado un sistema socialista moderado en donde la propiedad de las fuentes importantes de producción no pasa a estabilizarse sino a colectivizarse. El Estado puede intervenir al lado del Consejo de trabajadores, como representante de los usuarios v de los intereses generales. Existen empresas autogestionarias que permiten la iniciativa empresarial a grupos sociales de todas clases que en sectores no decisivos para el conjunto pueda entrar en competencia y conseguir beneficios. Sólo se elimina una cosa esencial:



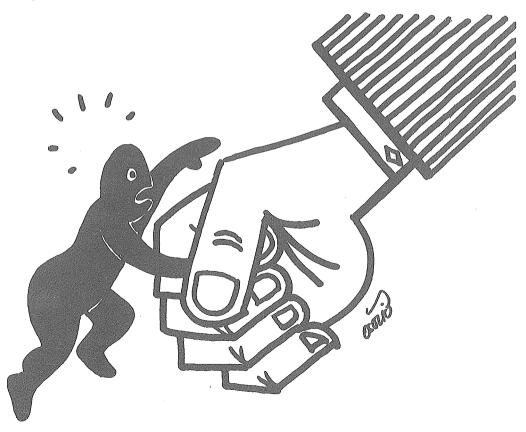
la relación patrono-asalariado. El capital es respetado. Se le retribuye adecuadamente. Pero no se le permite la intervención en la empresa ni en sus beneficios. El capital no entra en la empresa ni en sus beneficios. El capital entra en la empresa como un bien de producción, como las materias primas, la energía o bienes de equipo. El precio del capital es regulado democráticamente por el Estado democrático que evitará el excesivo precio del capital en bien de la colectividad pero también la caída del precio del capital que provoque la fuga de capitales. Quien cambia realmente de condición es el hombre trabajador. El es quien crea el valor añadido. Lo demás sólo son medios, son sudor creador acumulado por obreros anteriores, concretado en forma de capital y otros medios de producción. El trabajador no es un mero medio de producción. El no es sólo

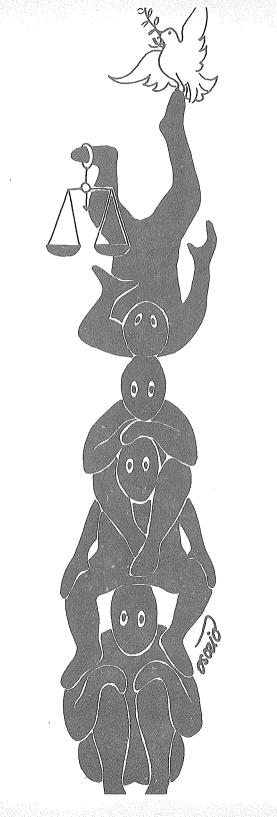
mano de obra, fuerza de trabajo que se compra y se vende en el mercado. Fuerza de trabajo es vapor, electricidad, gasolina. El hombre es además invención, creación, innovación. De él es la gestión, suyo es el beneficio del valor añadido. Así se cierra la alienación económica y se inaugura la democracia económica. Lo del texto es propio de un Estado de fuerza.

He recogido quejas amargas de innumerables obreros que con esa definición constitucional del modelo económico se sienten vejados e insultados. ¿Cómo queréis que vote sí a una Constitución que consagra tamaña injusticia? ¿Creéis que el pueblo es lerdo y se va a conformar con esta cadena descomunal? El pueblo trabajador en las grandes zonas industriales en donde no llega la influencia cacique se apuntó masivamente en las elecciones pasadas

a los partidos de izquierda que propugnan un camino democrático hacia el Socialismo. Estos partidos y este pueblo trabajador dieron pruebas de sensatez. ¿Piensa a la derecha española, que impone este texto a la izquierda serena v prudente contra su voluntad. que se puede aceptar esa muralla de la vergüenza levantada en medio del camino democrático hacia el socialismo para que nunca se pueda llegar a él sin caer en inconstitucionalidad? Yo estaría dispuesto a retirar mi propuesta si se retirara la primera frase de este artículo, pero veo que no hay intención de hacerlo a pesar de que se contradice con algunos artículos del Título VII sobre economía y hacienda.

Una incongruencia más en la retahila de adefesios y esperpentos, como diría Dalí, que no se quieren expulsar de esta Constitución. Deberemos buscar exorcismos más poderosos.





Capítulo III

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 35

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los poderes públicos àseguran la protección económica, jurídica y social de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independecia de su filiación, y de las madres, cualesquiera que sea su estado civil.

3. Los padres deben prestar a sus hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, alimentos, educación, instrucción y toda asistencia durante la minoría de edad.

4. Los niños gozarán de una protección especial de la sociedad y de los poderes públicos de acuerdo con los textos internacionales que velan por sus derechos

ENMIENDA

1. Igual.

- 2. Los poderes públicos asegurarán la protección de las madres sea cual fuere su estado civil. Igualmente asegurarán, subsidiariamente respecto de los padres, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley, con independencia de su filiación. No podrá haber prohibición de la investigación de la paternidad. La adopción se producirá con la intervención y la vigilancia del Estado.
 - 3. Igual. 4. Igual.
- 5. Con el fin de conseguir una maternidad responsable, los poderes públicos promoverán la realización de programas de planificación familiar, incluida la interrupción del embarazo, en las condiciones fijadas por una Ley.

6. La Ley establecerá la igualdad entre el hombre y la mujer en el ejercicio de la potestad.

MOTIVACION

 Se acentúa el respeto a la función de los padres y se protege a la madre y a los hijos.

DEFENSA

Respecto del apartado 2, cuya sustitución se pretende, y de acuerdo con nuestro redactado, se está acentuando el respeto a la función de los padres y se protege a la madre y, a su vez, a los hijos.

En el apartado 1.º de la Constitución del concepto de familia se plasma, con rango constitucional, una institución que por inmemorial ha estado sujeta a cambios sociológicos. De ahí, el esfuerzo del apartado 2 del artículo 35. Debemos reconocerlo como grande, pero no, por ello, del todo acertado. Parte, este apartado, del concepto de que la familia se basa en la existencia de hijos y, por tanto, los coloca en primer término, y acaba hablando de las madres porque las considera portadoras de los hijos al mundo. Así, la redacción queda hecho una desgracia, y sociológicamente, no creemos que sea eso lo más correcto. Por esto indicamos en nuestra enmienda que los poderes públicos asegurarán la protección de las madres sea cual fuere su estado civil. Y lo hacemos en primer lugar por simple razón de justicia humana v porque consideramos a la madre como elemento activo e indispensable para la procreación.

Y por la misma razón, consideramos que los poderes públicos asegurarán subsidiariamente respecto de los padres, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley, con independencia de su filiación. Porque la función de los poderes públicos, si lo que realmente queremos es la protección de la familia, consiste en asegurarla v actuar, en su caso, subsidiariamente respecto a los padres (padre y madre), porque si no estaríamos destruyendo la familia. Y este carácter de subsidiaridad no lo establece el texto aprobado por el Congreso de los Diputados. No olvidemos que la libertad es base fundamental de la familia. Por esta misma razón, establece nuestra enmienda que no podrá haber prohibición de la investigación de la paternidad. Porque es de todos conocido que en alguno de los Ordenamientos Jurídicos de nuestro Estado plurinacional, como es el caso de Catalunya, se autoriza la investigación de la paternidad y, en otros, esta investigación se prohíbe como es el caso del Código Civil castellano o, según gusta a Cela, español.

El hecho de que la investigación de la paternidad acceda a rango constitucional, es realmente colaborar a que todos los ciudadanos sean iguales ante la Ley (intento constitucional).

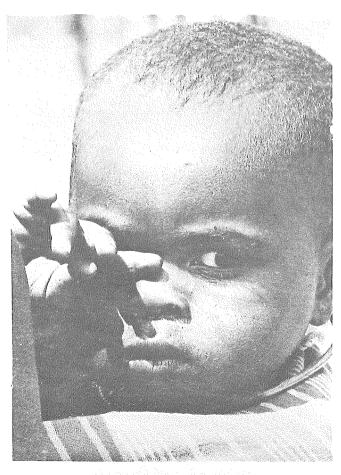
El hecho de que la Constitución silencie la investigación de la paternidad es una violación al indicado intento constitucional.

Por la misma razón debemos decir, siguiendo el espíritu de protección de la familia, del ciudadano, y de las instituciones, que la Constitución debe consagrar que la adopción se producirá con la intervención y vigilancia del Estado. Por todo lo anteriormente dicho, consideramos que el apartado 2 del artícu-

lo 35 debe redactarse de acuerdo con nuestra enmienda.

5. (Nuevo). Respecto del apartado 5 que pretendemos incluir, los poderes públicos han de promover la realización de programas de planificación familiar, incluida la interrupción del embarazo en las condiciones fijadas por la Ley, Llama la atención que las formaciones políticas más reacias a la abolición de la pena de muerte sean también las más reacias a una ley que permite el aborto, Nuestra defensa de la abolición de la pena de muerte estaba más basada en el aspecto de que no es pena educativa sino sólo represiva o vindicativa.

Sobre el derecho de todos a la vida, naturalmente lo defendemos, pero nos repugna la hipocresía que florece en torno a la defensa de la vida. Todos matamos, como decía Camus. Todos somos homicidas. Para sobrevivir



hay que matar. La vida de unos puja a costa de la muerte de otros. Así como el capitalismo exporta revoluciones, contaminación, miseria, también exporta muertes. Los hombres que el capitalismo mata, mueren muy lejos de los grandes centros del capitalismo desarrollado, mueren de inanición, de miseria o por guerras en las selvas del tercer mundo. Matamos todos. Yo, usando un reloj más caro del que realmente necesito, doy un empujoncito a la gran rueda de trinchar vidas humanas.

Lo honesto no es no matar, sino democratizar la repartición de la vida y por tanto de la muerte. La antropología discute múcho hoy día en qué momento se puede considerar hombre esa realidad incipiente que aparece en el seno de una madre fecundada. Y también la deontología discute mu-

cho si el despilfarro de esas realidades incipientes que realiza la naturaleza espontánea dejándolas perder no justifica que en esos casos especiales la voluntad humana también las deje perder para evitar importantes traumas en la vida de una mujer hecha y derecha, coaccionada ca i siempre por una sociedad que no ayuda nada para resolver las causas de la necesidad de abortar. Yo estoy contra el aborto en general. Pero entiendo que, dentro que dentro

general. Pero entiendo que, dentro del marco de lo que he llamado democratización o justa repartición de las vidas y las muertes, debe legalizarse el aborto.

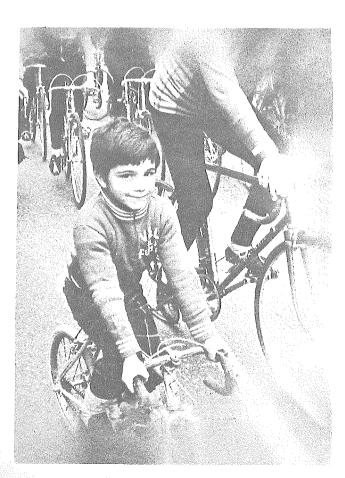
Y los escrúpulos de los católicos, que debieran convencerse de una vez que uno es el plano religioso y otro el civil, debieran ser sustituidos por algo que brilla por su ausencia. Me refiero a que en todas las grandes religiones y, cómo no, en nuestra tradición cristiana existen recursos para resolver estos problemas realmente importantes y que no sé por qué vergüenza hoy no se oyen por ninguna parte.

Para la planificación faminar no sólo existen anticonceptivos, o continencia libre y voluntaria y el consejo de la castidad matrimonial y extramatrimonial.

Ante esta oleada inmensa de erotismo que nos ahoga, nadie enseña al pueblo cómo se consigue el control voluntario, libre, alegre y feliz del propio sexo. La sociedad consumista exaltando la felicidad del consumo nos esconde la felicidad de la producción. Si el erotismo es felicidad de consumo de energías, la continencia y castidad libres son felicidad de producción de una cantidad de energía que el hombre de hoy desconoce totalmente. Sin embargo, son notorias las abstinencias sexuales de grandes personajes históricos para dedicar el exceso de energía producida a fines científicos, éticos, sociales. políticos o religiosos,

Yo pediria aquí a los cristianos que en vez de luchar contra c. aborto luchen a favor del control responsable del sexo. Ahí si que tienen una aportación positiva v evangélica al servicio de la humanidad. Si alguien murió por huelga de hambre o de sed, no se sabe que nadie muriera por huelga de sexo. Limitémonos los cristianos a pregonar nuestra buena nueva con obras y de verdad y dejemos al César lo que es del César.

Si lo que realmente pretendemos es la evolución de nuestra sociedad, y nuestra lucha debe dirigirse a que la sociedad sea justa, la Constitución tiene que prevenir lo que realmente la sociedad quiere y necesita. A nivel mundial, los programas de planificación familiar son una realidad y en nuestra patria las desigualdades culturales han producido y producen desastres sociológicos debidos a la falta de posibilidad de la planificación familiar. Y no sólo desastres colectivos, sino desastres individuales, delictivos e injustos. Porque no se trata de hacer ninguna defensa del aborto ni tampoco escribir un tratado de moral, sino lo que se trata es realmente de adecuar la Consti-



tución a la realidad social. Porque la realidad es que el aborto en nuestro país se produce a diario, bien dentro de él, bien en el exterior. Y, por tanto, la clandestinidad del aborto, o el aborto realizado en otros países, está supeditado a grandes gastos económicos. Los que hacemos la Constitución, no nos engañemos, somos los ricos, y, por tanto, los que tenemos más facilidad para burlar la ley. Debemos luchar para que todos tengamos las mismas posibilidades y evitar que el dinero de los ricos explote a los pobres.

Yo deseo que nadie aborte, pero también deseo que los que padecen hambre coman, que los subnormales, los marginados sociales, los jubilados sean atendidos, que las madres solteras y que los hijos naturales sean aceptados socialmente, que todos los ciudadanos tengan acceso a la cultura, a la sanidad, que los fabricantes de armas no fabriquen guerras para mantener su negocio. Hay que tener una visión completa del círculo infernal de vida y muerte a que estamos sometidos y a que sometemos a los demás con nuestros actos. Entonces, cuando todo esto se cumpla, el aborto no será necesario.

6. La enmienda presentada por este Senador, pretende la inclusión de un apartado nuevo en este artículo, que se ha presentado con el número 6.

La votación previa efectuada por esta ponencia indica que a la misma le ha interesado vivamente el problema o tema presentado, concerniente a la patria potestad. De ahí las votaciones obtenidas en donde domina el sí.

Si bien mi enmienda es de carácter sociológico, esta parte es consciente de su gran trascendencia jurídica.

Dicen las conclusiones del Congrés de Cultura Catalana celebrado el año pasado que: «El concepto de patria potestad, e incluso la denominación misma de la institución, han de ser substancialmente revisados.

La nueva ordenación de la familia tendría que hablar, más que de la patria potestad, del deber de los padres a la educación y manutención, y de sus facultades en



orden al cumplimiento de este deber.

Es necesario atribuir solidariamente al padre v a la madre el referido deber, así como las facultades sobre sus hijos en orden al cumplimiento de este deber, resolviendo los supuestos desacuerdos entre padre y madre, atendiéndose a los pactos, por la intervención de la autoridad. Tratándose de hijos extramatrimoniales parece aconsejable, ciertamente, que las facultades de representación del menor y decisión sobre su persona y sus bienes sean atribuidos a la madre, sin perjuicio de las obligaciones pecuniarias del padre y de la actuación de éste como tal, como subsidiaria respecto a la madre».

Por otra parte, el 11 Congrés Jurídic Catalá celebrado en el año 1973 recoge como conclusión número 19 de la Sección de filiación, que: «La Patria potestad sobre los hijos, matrimoniales o extramatrimoniales, corresponderá al padre y a la madre y será ejercida indistintamente por uno v otra. La autoridad judicial resolverá los casos de discrepancia entre el padre y la madre sobre el ejercicio de la patria potestad y podrá atribuirla de forma exclusiva al progenitor que haya ido asumiendo de manera única o principal la guarda o asistencia del hijo o a aquel a quien considere que ejercerá la patria potestad y podrá atribuirle de manera única o principal la guarda o asistencia del hijo o a aquel a quien considere que ejercerá la patria potestad en forma más conveniente en interés del hijo. Los hijos extramatrimoniales, cuya filiación se haya determinado solamente respecto a uno de los progenitores, estarán bajo la potestad exclusiva de éste».

Así, señores, es como piensan los

juristas catalanes, y de esta forma decidieron hace ya tiempo los dos Congresos, ponentes y miembros de los cuales son hoy en día compañeros en las tareas parlamentarias y senatoriales.

El hecho de que en el rango... rango Constitucional se establezca la igualdad del padre y de la madre en el ejercicio de la patria potestad colaborará en eficaz forma a la mejor adecuación a las realidades sociales y sociológicas de nuestro país de la norma Constitucional.

Como consta a sus señorías, en los países de Europa se han realizado, en cuanto a la patria potestad y su ejercicio, recientes modificaciones, de carácter civil, y en muchos de ellos, por tener una Constitución realizada hace años, se están preparando trabajos a fin de que este concepto y ejercicio de la patria potestad se incluyan en la Constitución. Demos el ejemplo nosotros, y en nuestra Constitución acojamos

este concepto y elevémoslo a rango Constitucional.

Como sus señorías han podido observar, el contenido de esta enmienda corresponde, en cuanto a concepto con la enmienda presentada por Antonio García Mateo, pero me permito indicar que sigo manteniendo la mía por considerar que siendo más escueta obtiene los mismos resultados, y por tanto la considero más beneficiosa en aras a la simplicitud Constitucional.

SEGURIDAD LABORAL

Artículo 36

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los poderes públicos fomentarán una política que asegure la estabilidad económica, el pleno empleo y la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

ENMIENDA

1. La seguridad en el trabajo a que todo trabajador tiene derecho vendrá determinada en el contrato de trabajo entre él mismo y la empresa; este contrato precisará categoría, funciones y cualificación profesional del trabajador. Si el trabajador está sindicado será necesario el visto bueno del sindicato, en caso contrario hará falta el visto bueno de la Delegación de Trabajo.

MOTIVACION

2.-En evitación de los abusos de la contratación del trabajo.

DEFENSA

Pretendemos que se incluya este apartado 2 de nuestra enmienda en evitación de los abusos de la contratación de trabajo. El contrato de trabajo debe ser la base sobre la que recaiga la relación laboral y, por esto, la Constitución debe prevenir cuáles serán los extremos básicos que debe contener. Además, pretendemos que la Constitución indique que, si el trabajador pertenece a algún sindicato, éste realice una función

supervisora de las condiciones jurídicas del contrato y, caso de que este trabajador, en ejercicio de su derecho, no pertenezca a ningún sindicato, es necesario que la misma función sea ejercida subsidiariamente por el Estado.

Porque en la contratación laboral, por mucho que las leyes especiales la regulen, siempre habrá una parte fuerte y una parte débil y consideramos que nuestra enmienda colabora a evitar tal situación, porque así estamos es-

tableciendo los mínimos requisitos de protección que deben contener las leyes laborales.

El señor Abel Matutes propone el despido libre para resolver el problema del paro. Es la solución capitalista. Mientras el Estado, de acuerdo con los sindicatos, no establezca la planificación social de los puestos de trabajo, ni las empresas necesitadas de reajuste de plantillas irán bien, ni el obrero cesará de ser una mercancía que se compra, se vende, se traslada o se abandona.

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 37

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice prestaciones sociales dignas y sufientes y el seguro de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

ENMIENDA

1. Igual.

2. Los Estados que componen la Confederación se reservan la responsabilidad de la Seguridad Social.

3. La Confederación sólo hará función de suplencia. En este caso el financiamiento irá íntegramente con cargo al Presupuesto General.

MOTIVACION

2 y 3 Por coherencia con la forma de Estado (Art. 1).

DEFENSA

Es de todos conocida y padecida la ineficacia y la corrupción de este mastodonte de nuestro tiempo que es la Seguridad Social, con un presupuesto incontrolable, ya hoy superior al presupuesto del Estado. La prensa y la radio ya no nos sorprenden cuando nos explican las muertes acaecidas por inasistencia de la Seguridad Social. La enmienda acerca los centros decisorios de este servicio a los usuarios.

TRABAJADORES EN EL EXTRANJERO

Artículo 38

PROYECTO DE CONSTITUCION

El Estado procurará especialmente la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extrajero, mediante acuerdos con los países en que se encuentren, todo ello sin perjuicio de la obligación de orientar su política hacia el reingreso y reinserción de los trabajadores españoles emigrados.

ENMIENDA

Los poderes públicos procurarán especialmente la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, así como la equiparación de sus derechos laborales y sociales con los reconocidos a los ciudadanos de los países en que se encuentren, mediante acuerdos con dichos países, todo ello sin perjuicio de la obligación de orientar su política hacia el regreso y reinserción de los trabajadores españoles emigrados.

MOTIVACION

Para paliar la situación de discriminación que padecen en sus respectivos lugares de emigración.

DEFENSA

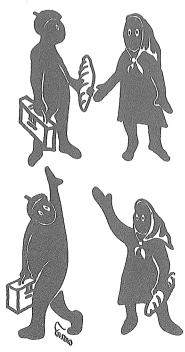
La enmienda consiste en añadir a la salvaguarda que los poderes públicos, no sólo el Estado Central sino también los diferentes territorios (autónomos), han de procurar de los derechos de los trabajadores en el extranjero: «así como la equiparación de sus derechos laborales y sociales con los reconocidos a los ciudadanos de los países en que se encuentren». Debería valer tanto este artículo para las migraciones laborales extraestatales, como para las intraestatales. Pero en este caso se refiere a las migraciones exteriores. Para los emigrantes internos esta Constitución no tiene ni un triste artículo dedicado.

Estuve una semana entera este año por Pascua con los obreros de todos los pueblos del Estado español en la Suiza alemana. Conversaciones, conferencias, coloquios, visitas. No son ciudadanos de aquel país. No pueden tener todos los derechos de que gozan los ciudadanos suizos. Piensan volver. Pero perdieron arraigo en la tierra de origen y cuesta volver. Por añadidura, en la tierra de origen hay un paro descomunal. ¿Quién puede volver? En la tierra de destino los usan como fuerza de trabajo barata y cuando so-

bran los expulsan. Son tratados como seres inferiores. En los aeropuertos se han visto escenas denigrantes de discriminación. Separados con cuerdas de los pasajeros corrientes como si estuviesen apestados. Un auténtico «apartheid». Los cristianos no pueden votar en los consejos de las iglesias pero cotizan. Eso sí, Tienen problemas de todas clases por el idioma, en el trabajo, en la seguridad social, en la educación de los hijos, por la poca capacidad de ayuda de las representaciones diplomáticas y del Ministerio de Trabajo españoles en este país.

Esta letanía puede repetirse a propósito de los otros países que reciban a nuestros trabajadores. Y mientras los grandes ricos fugan millones de pesetas a Suiza o a donde sea, nuestros exiliados laborales envían sus divisas patrióticamente a su tierra de origen para engrosar nuestra cartera de divisas.

Democracia quiere decir preocuparse de estos ciudadanos que sufren y nos enriquecen. Quiere decir que en sus relaciones con su tierra de origen tengan todas las facilidades. Se quejan de que no son bien atendidos, de que tienen cercenados sus derechos políticos, de que no pueden votar... Y quiere decir de cara a la tierra que les da trabajo lo que dice la enmienda: «Que los poderes públicos procuren la equiparación de sus derechos laborales y sociales con los reconocidos a los ciudadanos de los países en que se encuentren».



PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
- 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la sanidad y la higiene a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
- 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física, el deporte y, en general, la adecuada utilización del ocio.

ENMIENDA

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a la protección de la salud.

2. Los Estados de la Confederación se reservan la Organización y cura de la sanidad y la higiene, de medidas preventivas y de prestaciones, así como los servicios necesarios.

3. Los Estados de la Confederación también se reservan el fomento de la educación sanitaria, la educación física, el deporte y, en general, la adecuada utilización del ocio

4. La Confederación realizará función de suplencia. En este caso el financiamiento irá íntegramente con cargo al Presupuesto General.

MOTIVACION

1.—Por ser un derecho básico inherente a todas las personas. 2, 3 y 4.—Por coherencia.

CULTURA

Artículo 40

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
- 2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

FNMIENDA

Igual.

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Todos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente. La ley regulará los procedimientos para el ejercicio de aquel derecho y el cumplimiento de este deber.
- 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos y espacios naturales y de los montes y por la conservación del paisaje y de la fauna, garantizando el mantenimiento y potenciación de los recursos naturales renovables y la protección y mejora del medio ambiente.
- 3. Para los atentados más graves contra lo dispuesto en los dos números anteriores se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido.

ENMIENDA

Igual.

- 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos y espacios naturales, de los montes, y por la conservación del paisaje y de los entornos urbanos, por la defensa y el control responsable de la fauna garantizando el mantenimiento y potenciación de los recursos naturales renovables y la mejora del medio ambiente impidiendo cualquier acción que pueda degradarlo.
 - 3. Igual.
- 4. Las zonas de montaña tendrán una promoción especial atendiendo a sus funciones, ecológica y social, serán objeto de una planificación de la ordenación territorial y de la promoción de la población montañesa. La Ley regulará esta planificación especial y delimitará las zonas interesadas.

MOTIVACION

- 2.—Se añade la protección de los entornos urbanos como concepto nuevo a añadir a los hasta ahora utilizados para definir el medio ambiente.
- En atención al gran subdesarrollo de la población de alta montaña.

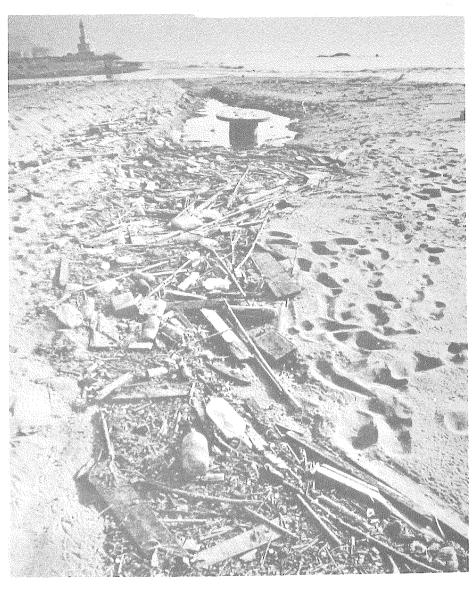
DEFENSA

2. Mi enmienda tiene la sencilla intención de introducir alguna mejora en este texto que toca un tema de máximo interés ciudadano, sobre el cual los políticos van algo atrasados y al que los grandes intereses industriales tratan de minimizar.

Nuestra pobre tierra es tierra de importación de polución. Porque la polución se exporta y se importa. Hará cerca de dos años que los pueblos de Gavá y Viladecans, de la comarca catalana del Baix Llobregat, sufrieron una huelga de las más duras que hayan jamás

ocurrido. La censura de prensa escondió la virulencia de la situación. Los obreros para evitar la entrada de esquiroles en la fábrica debían gatear como en situación de guerra. Si levantaban la cabeza la guardia civil soltaba un tiro de escopeta. La gente era obligada a entrar en la fábrica a culatazos. Se disparaba por la calle. Contra los balcones y ventanas. Monte arriba, Los obreros, según decían los amos, habían dejado reventar los hornos costosísimos de cerámica. Fue tan radical la huelga que la inmensa mayoría de los obreros de la concentración industrial más densa

del país se desolidarizó. Se trataba de la fábrica Roca de sanitarios. ¿Por qué estos obreros fueron tan duros, tan diferentes de sus compañeros? Porque también su medio ambiente industrial era de una dureza extrema. Sus condiciones de trabajoa grandes temperaturas, con polvillo traidor. Y lo peor es que en aquellas instalaciones se funde la chatarra del metal de los motores de explosión de los Estados Unidos. Los norteamericanos tienen en su país leyes cada vez más exigentes contra la polución. La fundición de estos motores es venenosa. Está prohibida. ¿Solu-



ción? Cargan los motores viejos en un barco y los funden en Gavá el paraíso de las industrias contaminantes.

¿Cuándo tendremos una ley decente en este sentido? Porque de momento lo único que tenemos es represión contra los ecologistas. El 20 de agosto comenzó la «Marxa del Llobregat». Al poco fue prohibida por el Gobernador Civil de Barcelona.

No nos atrevemos con los yankees y sí con cuatro jóvenes que quieren recorrer, en veinte días, de extremo a extremo, el río más contaminado del Estado Español. Los que debieran ser estimulados por las autoridades, son perseguidos como ocurrió con la «Marxa de la Llibertat» por obra del Ministro del Interior, Fraga Iribarne, hará dos veranos. Hay que decir, sin embargo, que la resistencia no violenta a la prohibicion hizo finalmente al Gobernador retirar la prohibición. Pero Barcelona bebe el agua de todas las fábricas y de todas las cloacas de Igualada, Manresa, Terrassa y Martorell, cuatro ciudades densamente pobladas e industrializadas. Lo que pasa en el Llobregat, en el Nervión y su cuenca, lo que está

pasando con la flora y la fauna en todo el país, lo que está pasando en el entorno urbano de Madrid, de Barcelona, etc. no tiene nombre.

Debemos, pues, esforzarnos en conseguir la mejor redacción para este texto, que no es malo. Propongo la adición de la defensa y el control responsable de la fauna por petición de muchas asociaciones protectoras de animales y de sus especies en peligro de extinción y sobre todo propongo la conservación de las condiciones de los entornos urbanos que sufren el saqueo implacable de las

urbanizaciones y edificios industriales salvaies.

4. Esta enmienda ha sido redactada con una atención especial y rogaría a los senadores de la Comisión que la releyeran con la misma atención.

A primera vista puede parecer redundante con el segundo apar tado que ya se refiere al monte. Pero al referirme a la zona de montaña me refiero a la zona sociogeográfica y no sólo a la paisajística de gran montaña, poblada por agricultores y ganaderos, alejada de los centros ur banos y mal comunicada.

Es una zona geográfica y social muy peculiar. Su tratamiento es especialísimo, ecológico y sociológico a la vez. Su subdesarrollo en un primer momento es debido más a lo salvaje y agreste del terreno que a causas intencionadas de explotación. Podríamos decir que la naturaleza a proteger incluye a los hombres que la habitan (por esto hemos incluido esta enmienda en el artículo que trata de la ecología).

Una pastora de la montaña de Cebreros (Lugo) me decía: «en vez de cobrarnos impuestos debieran pagarnos por permanecer aquí». Conozco la alta montaña gallega y la catalana y sus problemas son equivalentes. Supongo que la montaña granadina o aragonesa, o asturiana o euskalduna deben padecer de los mismos males. En la alta montaña catalana va hace meses que cinco grandes comarcas mancomunadamente trabajan en la redacción de un provecto de lev de la montaña que sería de la misma oportunidad para otras zonas semejantes del Estado. Los campesinos de estos lugares son indispensables para proteger el equilibrio de esos últimos reductos naturales que nos quedan. Los deportes de invierno, las grandes carreteras con sus túneles, la especulación urbanizadora que generan, los excursionistas incivilizados, los cazadores desaprensivos, el moto-cross, la tala indiscriminada, los incendios sólo pueden ser frenados por pacientes campesinos que no tienen teléfono, televisión, electricidad, caminos, tractores, industrias conserveras de la leche, médico, hospital, carreteras, maestros, información, dinero para pagar absurdos impuestos doblados. Como dijo Gabriel v Galán:

«Para hacerse de acero los cuerpos para hacerse de oro las almas. Vaquerillo mío, cuán amargo era el pan que te daba».

Comen sólo pan y tocino, la carne

del cerdo es para vender, y sus hijos tienen bocio. Yo lo he visto metiéndome en esa mezcla de barro y estiércol que hay por sus caminos hasta empaparme los pies. No tienen vacas porque su leche no dispone de caminos de salida.

La visita del médico más cercano, cuando quiere ir, cuando no teme despeñarse por un barranco, les cuesta tres mil pesetas y tres horas a pie hasta el primer teléfono. Cuesta más tiempo en la montaña gallega ir de la aldea a la capital del municipio que a mí ir desde mi casa de Barcelona al Senado de Madrid.

Paremos un poco nuestros vuelos por las alturas y nuestras velocidades de vértigo y pensemos en los que arañan la tierra lentamente, paso a paso, regándola con su sudor, anclados casi en la prehistoria, parados en su pobreza, aislados de quienes puedan ayudarles.

El Consejo de Europa y la Comunidad Económica Europea han tomado decidida postura a favor de la ayuda a las zonas de alta montaña de sus ámbitos respectivos, atendiendo a las funciones social, económica, recreativa y ecológica que cumplen. Nada más, señores senadores de la comisión.

PATRIMONIO HISTORICO

Artículo 42

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los poderes públicos garantizan la conservación y promueven el enriquecimiento del legado histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

ENMIENDA

Igual.

PROYECTO DE CONSTITUCION

Todos los españoles tienen derechos a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas adecuadas para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación, con participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

MANENDA

ENMIENDA

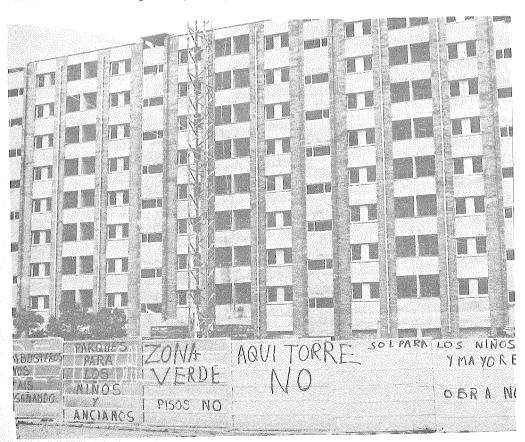
Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas adecuadas para hacer efectivo este derecho, regulando la municipalización y otras modalidades de socialización más amplia del suelo edificable a fin de impedir la especulación.

MOTIVACION

Por razones anti-especulativas.

DEFENSA

El texto insinúa una corrección contra la especulación del suelo edificable que es insuficiente e ineficaz mientras se mantenga este. suelo edificable en el marco de la economía de mercado. Los problemas del urbanismo son tan graves, de consecuencias sociales tan importantes, como, por ejemplo, las que se derivan de la falta



de viviendas de precio asequible. Sólo con la adopción de medidas socializantes a nivel municipal o a niveles más amplios, si así conviene, cesará de ser un bien escaso y odiosamente mal repartido la vivienda, a la que todos tenemos derecho.

Piénsese que al hablar de la vivienda hay que recordar los hacinamientos de pisos, los realquilados, el chabolismo, los barrios incomunicados, no iluminados, no asfaltados, no señalizados, sin servicios culturales, educativos, deportivos, sanitarios, de ocio; barrios invadidos de ruidos, de vías de circulación rápida, aislantes, sin desagües, sucios; casas agrietadas, paredes de papel.

Terrible es la vida en los cinturones industriales y en los barrios dormitorio de las grandes áreas fabriles del mundo capitalista.

No hay más que una solución. Lo demás ya se ha poblado y no dio resultado. Sólo una política valiente en este sentido puede remediar esos focos trágicos de drogadicción, de alcoholismo, de perversión, de perturbaciones mentales, de delincuencia.

Se pretende apartar del torrente de la oferta y de la demanda de mercado y, por tanto, de la especulación y de la consideración de bien escaso, el suelo edificable, como en otras enmiendas se hace con la televisión, la escuela, la sanidad, la Seguridad Social, las atenciones a los minusválidos, etc. Es la solución de raíz. Y no se trata de una simple estatalización, sino de una socialización a los diferentes niveles, especialmente al nivel municipal y, si fuera posible, de

Hay todavía mucha gente practicando el chabolismo o viviendo realquilados. Seis familias en un mismo piso. Proliferan las ocupaciones de pisos nuevos. El Ministerio de la Vivienda se demuestra ineficaz. Yo mismo he encabezado ocupaciones de pisos escandalosamente vacíos durante años. Ocupaciones que acabaron a base de antidisturbios.

Artículo 44

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

JUVENTUD

ENMIENDA

1. Igual.

 Con este fin, fomentarán las organizaciones y los movimientos autónomos propios de los jóvenes.

MOTIVACION

2.—Hay que proteger espacios de posibilidades a favor de los jóvenes frente a la instalación de los adultos.

DEFENSA

Al establecer la Constitución que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, debe también indicar que estos mismos poderes públicos deben proteger las organizaciones y movimientos autónomos propios de los jóvenes. Porque lo que no puede hacer nuestra sociedad, a través de su Constitución, es solamente enunciar la promoción de la juventud de un modo abstracto.

Debe decir expresamente que se protegerán no sólo las organizaciones juveniles de grupos determinados, sean políticos, religiosos, etc., sino también cualesquiera organización o movimiento juvenil autónomo sin excepción.

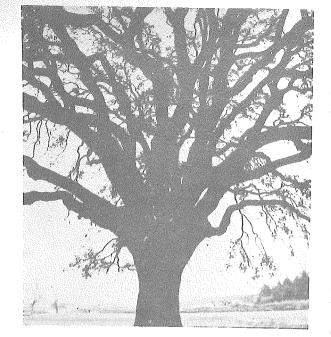
Si el niño es la base de la sociedad, y el joven ya es realmente el que empieza a participar en ella, deben promocionarse al máximo sus movimientos y organizaciones, para que su participación y experiencia social, produzca una mejor sociedad futura.

La juventud debe tener sus propias organizaciones y movimientos y, por tanto, sin dominación de tipo alguno por parte del Estado, deben tener para el ejercicio de su libertad las máximas ayudas posibles. Es el joven el que está provocando la nueva sociedad

Cuando los Estados no eran tan poderosos y opresivos como ahora florecían por doquier movimientos de juventud verdaderamente autónomos. Incluso hasta en el siglo diecisiete se encuentra como Rector magnífico de la Universidad a un estudiante elegido por los estudiantes. Ahora no pedimos tanto. Pero la ascensión del deseo de responsabilidad juvenil es imparable.

Hoy no se tolera que el Estado manipule las organizaciones juveniles. Y los partidos acostumbrados a hacerlo en siglos pasados hoy encuentran grandes dificultades para reducir sus respectivas prolongaciones juveniles al triste papel de correa de transmisión de sus consignas en el mundo de la juventud. Incluso actualmente se da, a menudo, el caso de aquellos partidos que haciendo de la necesidad virtud toleran un radicalismo calculado en sus organizaciones juveniles en contradicción con la línea real del partido adulto, para abarcar más campo electoral.

No olvidemos que la sociedad de adultos margina peligrosamente a una juventud que, sea por los adelantos de la educación moderna, sea por la aceleración de las innovaciones, o por lo que sea, se responsabiliza muy aprisa. Los estadillos como la revolución del mayo francés de 1968 no se pueden evitar sólo corrompiendo a la juventud con entretenimientos idiotas, con un consumismo, con un erotismo idiotas.



Artículo 45

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestará la atención especializada que requieran según su incapacitación, y reforzarán el amparo que los derechos de este título otorgan a todos los ciudadanos.

DISMINUIDOS Y MARGINADOS

ENMIENDA

- 1. Los poderes públicos realizarán gratuitamente una política de previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestará la atención especializada que requieran según su incapacitación, y reforzarán el amparo que los derechos de este título otorgan a todos los ciudadanos.
- 2. Igualmente garantizan a los marginados e inadaptados por causas personales, familiares y sociales, el derecho a una atención especializada, con el fin de conseguir su integración personal y social.

MOTIVACION

- 1.-Por coherencia.
- 2.-Responsabilidad ante la plaga social de la marginación.

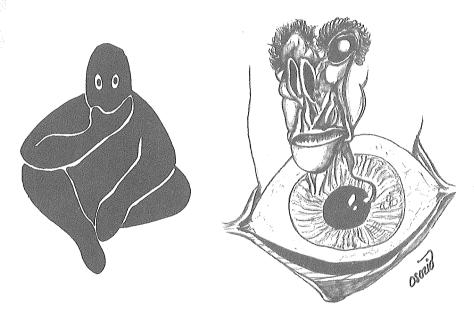
I. Supongamos que ese apabullante alud de anuncios televisivos a favor del subnormal en que se nos enseña en cinco posiciones distintas la misma cara de un niño mongólico es obra del Gobierno. El anuncio acaba pidiendo al televidente que ayude económicamente al centro de subnormales de su barrio.

Nuestra más enérgica protesta por estos anuncios, seguramente pagados a televisión con dinero del contribuyente, hechos por los organismos públicos, que debieran asumir la responsabilidad de las atenciones económicamente a los disminuidos. ¡Se acabó la era de la

cracia verdadera empieza con la atención eficaz al más débil.

2. (nuevo) Este es otro tema tabú. Los partidos clásicos decimonónicos se ponen nerviosos cuando se tocan ciertos temas para los que, según se ve, no se sienten muy adaptados. Estos temas son: ecología, democracia directa o de base, autodeterminación de los pueblos y, en general, el inmenso mundo de la marginación. Como el marginado queda al margen del foco central de la atención política, se acaba perdiendo la conciencia de su existencia. Esta sociedad egoísta v competitiva en que vivimos fabrica marginación en cantidades industes, los exiliados, los emigrantes laborales y aún no he acabado la lista macabra...

Aquí sólo rige la ley del más fuerte en todos los campos. La ley fascista aristocrática que acabamos practicando todos aunque nos queramos llamar democráticos. Y refinamos casi siempre nuestra opresión acusando de su marginación al que nosotros hemos marginado. El tiene la culpa, que cargue con la pena. La basura humana. No sabemos qué hacer con la ingente cantidad de basura material que producimos en nuestros tiempos y no sabemos que hacer con la basura humana. Tratamos de ignorarla, pero se nos llenan las esquinas de las



caridad asistencial! (Esos anuncios me recuerdan el tiempo de los visigodos). Es el Estado desde el nivel más bajo del municipio al más alto de la administración central a quien se exige hoy día, en pleno siglo XX resolver este problema. Y precisamente nuestro Estado cubre muy mal sus responsabilidades.

He visitado establecimientos de sordos, de ciegos, de disminuidos físicos y psíquicos profundos. He intervenido ante el Gobernador Civil de Barcelona cuando el largo encierro de los minusválidos en las oficinas oficiales. El panorama asistencial es desolador. La demotriales. Cuenten ustedes los millones de jubilados, el millón y pico de parados, los aspectos de marginación que padecen todas las mujeres y en especial las madres solteras, las desamparadas o abandonadas, las prostitutas, cuenten los pobres de solemnidad, los niños, especialmente los abandonados, muchos enfermos, los marginados raciales como los gitanos, los marginados sexuales como los gays, los marginados religiosos, los marginados políticos, los marginados por opresión lingüística, cultural o nacional entre los que me cuento, los presos, los expertos, los delicuencalles, las bocas de los metros de extraños personajes de mirada torva y vestido atrabiliario. Nos invaden con las otras basuras, con su molesta presencia, con su olor insoportable. Los meteremos en prisión. No cabrán. En Italia han tenido que dar un indulto a miles de presos porque no cabían en las cárceles. Y la basura otra vez en la calle, en las joyerías, en los bancos, agrediendo a los guardas y a la policía, cuva labor cada día es más ingrata. Nos invaden. Descerrajan los domicilios, desvalijan los coches...

Vds. mismos, señores.

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los poderes públicos garantizarán mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos que alcancen la tercera edad. Asimismo y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

ENMIENDA

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, que en ningún caso podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional, la suficiencia económica a los ciudadanos que alcancen la tercera edad. Asimismo y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio, así como su efectiva participación posible en la sociedad.

MOTIVACION:

Se trata de compensar la débil capacidad reivindicativa de la tercera edad, así como de respetar y aprovechar la capacidad creadora todavía remanente en el anciano.

AGRIFFACTON OF PERSON PURCHAS FIEL XUP

JULY GOMENTEZ HEILY Vidos, Padra Ignacia Fuig, nº 12, 29–28. $\underline{\rm DYCHESA}$ (Parcelona)

TIBES W. XIRIMACS
Polau do lo Ganegalitat
Fl. Sant Jaume
DodCELORS

Imprese, IO, agesto, 1970

Xirinacs:

Le adjuntames e la presente, una copia de la certa abierta, firmada por 96 pensionistas, que con esta fecha, dirigimos el Sr. Ministro de Sanidad y Séguridad Social, Gr. Sanchez de León.

Esparando que tome esta esunto en consideración, como uno más do los que venimos sufriendo los trobejedores, y en concreto los pensionistas y jubilanos, una de los scetares más merginados, aprovechasos la ocasión pera soludorle.

DEFENSA

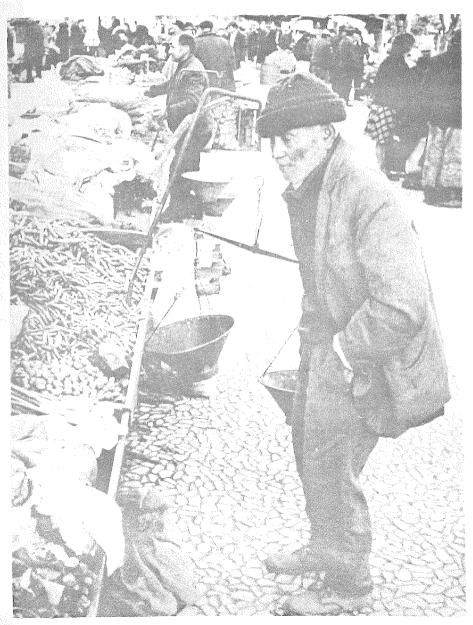
Sobre el primer punto, que es el de las pensiones actualizadas, en la enmienda propongo, por temor a que quede todo en agua de borrajas, «que en ningún caso podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional». Al final de la enmienda añado que hay que promover una serie de cosas, «así como su efectiva participación posible en la sociedad».

Tengo aquí encima de la mesa una carta de jubilados de Manresa que dice:

EXCMO. SR. MINISTRO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

EXCMO. RS.:

Los que suscribimos, jubilados y pensionistas residentes en el barrio del Xup (vdas. Padre Ignacio Puig) de Manresa nos dirigimos a usted, en forma de carta abierta, para exponerle nuestra situación, opiniones y reivindicaciones, que



creemos compatir con la gran mayoría de pensionistas y jubilados.

Queremos denunciar en primer lugar la situación de marginación y desantención a la que la sociedad nos tiene condenados, y más específicamente, por parte de los que tienen el poder político o económico.

El modelo de sociedad en que vivimos se preocupa muy poco de nosotros, por el hecho de que no le somos productivos. Se interesa por la garantía y el interés de unos pocos, antes que cubrir las necesidades individuales y colectivas.

No somos, por otra parte, un sector de población insignificante. En Manresa, por ejemplo, de cada 6 personas hay una en nuestra situación. Y ésta es una tónica general. Esta situación de desatención y marginación se concreta en primer lugar, en las pensiones. Se viene diciendo ya hace tiempo, pero sin solucionarse, que no son suficientes para vivir dignamente; porque ¿cómo se va a poder vivir con 7.190 pesetas al mes, por ejemplo, que es lo que cobramos varios de nosotros?

El problema de lo bajas que son las pensiones es mucho más grave aún para los pensionistas que no han llegado a la edad de jubilación (por motivos de invalidez, larga enfermedad, etc...) ya que normalmente con la pensión deberían mantener a toda su familia. Esto, por supuesto, no es posible y debe recurrirse a ayudas y sobreesfuerzos para subsanarlo y aumentar los ingresos familiares. Dicen que podemos trabajar unas horas al día, pero ¿cómo nos van a dar trabajo a nosotros, si muchos compañeros que están bien de salud están en situación de paro? Queremos denunciar también la política seguida en los últimos meses, respecto a las pensiones. En primer lugar, los Pactos de la Moncloa, anunciaban un aumento de pensiones del 30 por 100 sobre el conjunto del importe de las mismas. Aumento realmente reducidísimo e insuficiente si se

tiene en cuenta la inflación que ya

superó el 20 por 100, y lo bajo de

las pensiones. Pero es que ni tan

sólo se ha cumplido, ya que por

una parte la subida se efectuó en

2 fases, una en enero y otra en

junio, de modo que si hubieran subido el 30 por 100 de verdad, lo que aumentó el coste de la vida en el año y medio (desde principios del 77 hasta la mitad del 78) ya superaría este 30 por 100.

Y además no vemos por ninguna parte que se haya cumplido el 30 por 100 prometido, ni la referencia a las pensiones más bajas. Así, por ejemplo, tenemos los

siguientes casos, que representan la tónica general:

Jubilado Pensión jubilación en diciembre 1977: 10.140. Pensión jubilación en julio 1978: 12,400.

Aumento registrado en %: 22,28.

Jubilado Pensión jubilación en diciembre 1977: 13.760. Pensión jubilación en julio

1978: 15.860

Aumento registrado en %: 15,26.

Pensionista Pensión en diciembre 1977: 5,700.

Pensión en julio 1978: 6.835. Aumento registrado en %: 19,91.

A todo esto debemos añadir la demagogia y el triunfalismo que se viene haciendo sobre nuestra situación, desde los medios de difusión. Sin ir más lejos, T.V.E. difundió hace pocas semanas que la pensión mínima era de 12.600 pesetas. Esto será en otro país, porque por aquí ni se huele.

Todavía más dura es la situación de aquellos que habiendo trabajado durante años, no pueden acreditarlo mediante documentos, ya sea porque el empresario no había cotizado para la Seguridad Social, o porque no tenía declarado el negocio o al trabajador. Estos compañeros nuestros no perciben ninguna pensión.

Insistiendo en el problema de los pensionistas no jubilados, hay que considerar que normalmente somos personas capacitadas para otros trabajos que no requieran mucho esfuerzo físico (tipo conserjerías, porterías...) y esta gama se ampliaría con cursos de formación o promoción. Sin embargo, vemos que estos lugares son ocupados generalmente por funcionarios jubilados, cuya pensión está muy por encima de la que cobramos nosotros.

Consideramos que además del

problema de las pensiones, hay otros también muy importantes para nosotros, como son:

- La necesidad de lugares acondicionados para que los jubilados podamos reunirnos durante el día, y que estos hogares de pensionistas estén bien repartidos entre los barrios. Aquí, en nuestro barrio, ya lo tenemos prácticamente, pero no por ello queremos dejar de reclamarlos para los demás. Lo creemos un deber de solidaridad
- La necesidad de residencias para ancianos. Hay un déficit alarmante de plazas. Sólo en Manresa harían falta 200 plazas con carácter de urgencia según un estudio promovido por el mismo Ayuntamiento.

No nos parece correcto que deban ser las entidades privadas o benéficas las que cubran lo poco que hay en cuanto a residencias.

Creemos que la Seguridad Social debería financiar una amplia red de residencias para ancianos, cuya gestión dependiera de los municipios.

- Creemos que debe transferirse a la Generalitat de Catalunya, especialmente a las Conselleries de Trabajo y Sanidad, todo lo referente a pensiones, residencias y demás asistencia a pensionistas y jubilados dotándola de completa capacidad de decisión y gestión y del dinero que permita atender los graves déficits que tenemos actualmente.

Quizás advierta un tono duro en este escrito. Tal vez exista esta dureza, pero vamos a exponerle dos razones que creemos que la iustifican.

En primer lugar, que llevamos mucho tiempo quejándonos y reivindicando, sin ser escuchados. Y en segundo lugar, que nuestras reivindicaciones y exigencias responden a la más estricta justicia. Atentamente:

Juan González

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Los poderes públicos establecerán los medios adecuados para el control de la calidad de los productos y servicios de utilización general y la información fidedigna sobre los mismos.
- 2. Los poderes públicos fomentarán las organizaciones de consumidores y usuarios.
- 3. La ley regulará el control del comercio interior, el régimen general de autorización de los productos comerciales y el de la publicidad de los mismos.

CONTROL DE CONSUMO

ENMIENDA

Igual.

Capítulo IV:

GARANTIA DE LAS LIBERTADES

Artículo 48

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el articulo 155. 1. a).
- 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos, reconocidos en el artículo 13 y la Sección primera del capítulo segundo, ante los tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 28.
- 3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria mediante los procedimientos establecidos en las leyes que los desarrollen

ENMIENDA

- 1. Los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 y el texto de mi enmienda.
- 2. Todo ciudadano podrá reclamar la protección de los derechos reconocidos en esta Constitución ante los tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y a través del recurso de amparo delante del tribunal correspondiente.
 - 3. Suprimido.

MOTIVACION:

- 1.—Por coherencia con la supresión del título IX.
- 2.—Ampliación de la garantía a toda la Constitución porque existen derechos en otros títulos.
- 3.—Suprimido por ser una repetición del artículo 1 apartado 1 del texto o del artículo 2 apartado 2 de mis enmiendas.

DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 49

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título.
- 2. El Defensor del Pueblo velará igualmente por el respeto a los principios del estado de derecho por parte de los poderes públicos, supervisando la actividad de la Administración e informando a las Cortes Generales

ENMIENDA

- 1. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en esta Constitución.
- 2. El Defensor del Pueblo velará igualmente por el respeto a los principios del Estado de derecho por parte de los poderes públicos, supervisando la actividad de la Administración confederal, dirigirá a los órganos administrativos correspondientes las advertencias necesarias a fin de prevenir y reparar injusticias o trasladará el correspondiente expediente al fiscal general e informará a las Cortes Generales.

MOTIVACION

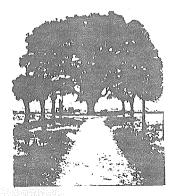
- 1.-Por coherencia con el artículo 48-1 enmendado.
- 2.—Para ampliar la capacidad de gestión del Defensor del Pueblo ante los tres poderes.

DEFENSA

Por motivos técnicos o puramente circunstanciales —caso de los grandes despachos administrativos y judiciales donde se acumulan expedientes cuya cuantía produce atascos insuperables— suele hallarse el ciudadano desprotegido por la práctica de la ley a pesar de que le siguen protegiendo los textos legales. Los detenidos que han esperado sentencia incluso durante años en prisión preven-

tiva, cumpliendo una pena ni siquiera aún impuesta por la Justicia, sino impuesta por la burocracia, son quizás la prueba más convincente de la indefensión kafkiana en que a menudo se halla sumergido el ciudadano.

Por ello esta enmienda amplía al máximo las funciones del defensor del pueblo, figura que se va introduciendo en el ordenamiento jurídico de muchos países.



DE LA SUSPENSION DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Articulo 50

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Los derechos reconocidos en los artículos 16, 17, apartados 2 y 3, artículos 18, 19, apartado 2, y artículo 33, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 18 para el supuesto de declaración de estado de excepción.
- 2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 16, 2 y 17, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidas por las leyes.

SUSPENSION DE DERECHOS

ENMIENDA

- 1. Supresión.
- 2. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en este artículo producirá responsabilidad penal para los autores de la misma, como consecuencia de la violación de derechos y libertades reconocidas por la Constitución.

MOTIVACION

2.—Suprimida la referencia al terrorismo, ya que se combate atacando las causas del mismo.

Se exigen responsabilidades penales ante el abuso o mala aplicación de estas medidas excepcionales.

DEFENSA

Hace pocos días se debatió en el Pleno del Senado y se acordó aceptar a estudio por la comisión senatorial correspondiente la ley sobre grupos armados, popularmente conocida por la ley antiterrorista. El Gobierno no pudo esperar a la aprobación de esta ley e hizo un decreto que ya está en vigor y cuyos efectos se han conocido ya incluso en Catalunya con

las últimas detenciones de militantes de partidos radicales de izquierda, como es el caso indignante de Dolors Serra, del Partido Socialista d'Alliberament Nacional Provisional.

No sé si hemos llegado a ver en algún momento, de una manera clara, respetados por el Estado los derechos individuales y las libertades básicas de los cuales hemos permanecido ayunos en estos últimos cuarenta años. Los diputados

habían construido un título primero de la Constitución repleto de derechos y libertades. Unicamente el último capítulo de este título hablaba «de la suspensión de las libertades y derechos fundamentales». Algunos derechos, en el párrafo 1º de este artículo 50, quedaban suspendidos en los estados de excepción y de sitio, con las debidas cautelas de control democrático bien especificadas en el artículo 109.

Pero las cosas iban demasiado bien. Ante la repetición de atentados que nos parecen provocaciones de manos ocultas para precipitar el endurecimiento de las leves y la imposibilitación del ejercicio de las libertades y de los derechos, se han acumulado un decreto, un provecto de lev v dos párrafos 12.3 v 50.2 en sendos artículos constitucionales. dos ellos suspenden libertades y derechos. Más aún, la ley y este párraío 2 del artículo 50 parecen un cohete v una estación orbital perfectamente acoplables, según un plan largamente meditado. Este párrafo segundo abre la posibilidad de hacer permanente. como en los tiempos del franquismo, los estados de excepción y de sitio.

Como muy bien dijo mi amigo Bandrés en el turno en contra del proyecto de ley de bandas armadas, esas «personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas» a las cuales se las puede privar de sus derechos por sospechosas podemos ser todos los ciudadanos. Una mirada algo extraviada, el enrojecimiento de las mejillas ante una pregunta brusca pueden ser sospechosas. ¿Y quién juzga cuándo se es sospechoso? No el juez, no el Parlamento elegido democráticamente,

sino un personal técnico dependiente de la Dirección General de Seguridad. Sin ninguna cautela, sin control democrático.

Este medio párrafo, que en mi enmienda trato de suprimir, permite la suspensión de ciertas garantías del detenido, tipificadas en el artículo 16.2, de la inviolabilidad del domicilio, tipificada en el artículo 17.2 y de la inviolabilidad postal, telegráfica y telefónica, tipificada en el artículo 17.3. ¡Qué vida más efímera tuvieron esos artículos! No pasaron de su fase de crisálida.

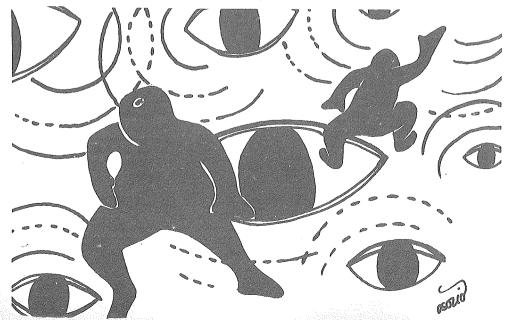
Ya el proyecto de ley, que cualquier día de estos aprobaremos, suspende también el 16.2 con el 2 suyo, el 17.2 con el 3 suyo y el 17.3 con el 4 suyo, contra todos aquellos que sean sospechosos de estar implicados o simplemente conectados con delitos graves típicos de los grupos armados, a juicio gubernativo. Excepcionalidad normal. Poco o nada duró la alegría de la libertad.

Aún estamos a tiempo de votar en contra de esta ley y suprimir este medio apartado de la Constitución. Aumentemos la eficacia de las comisiones parlamentarias de investigación, que las comisiones populares nos dejan en ridículo. Vayamos a las causas. Lleguemos a los poderes ocultos y dejemos a la población respirar un poquito de derecho y un poquito de libertad.

Pensemos que con quitar libertades como la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas o como la de reducción de permanencia en comisarías, no inventamos ninguna medida nueva contra ningún delito nuevo. Ni las acciones armadas o atentados son de hoy, ni su represión oficial es de hoy.

Es curioso que en la etapa llamada del Terror de la revolución francesa se instituyó el cargo de ministro de Policía y para ello fue nombrado Joseph Fouché, después duque de Otranto, «el genio tenebroso», según el biógrafo Stefan Zweig, que reprimió el levantamiento de Lyon, cañoneando a los presos en la Plaza Mayor. Siguió con el nuevo régimen de Napoleón y aún con la restauración monárquica posterior. Fue tan eficaz que algunos parlamentarios ingleses intentaron introducir el invento en su país. El Parlamento inglés tuvo el sentido común de rechazar la propuesta. Preferían, dijeron, padecer de cuando en cuando algún atentado que soportar un Estadopolicía permanente.

¿Vamos nosotros, ahora, a inventar la pólvora? ¿Sinceramente creemos que se van a acabar los atentados por este camino o vamos en realidad a implantar el terror cuando se trataba de suprimirlo?



TITULO II: DE LA CORONA

ENMIENDA

Título II.—DEL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION

MOTIVACION

Por coherencia con el Artículo 1 enmendado.

DEFENSA

Mis enmiendas a los diez artículos —51 a 60— del proyecto de Constitución a la Corona, me hacen aparecer como enemigo de una Institución básica e indiscutible de nuestro momento político. Se hizo famosa la frase «delenda est monarchia» del escrito de Ortega y Gasset, sobre República y Monarquía. Y se echaron lastimosamente en olvido las dos líneas que la precedían y que

dicen así: «Somos nosotros, gente de la calle, de tres al cuarto y nada revolucionarios, quienes tenemos que decir a nuestros conciudadanos: ¡Españoles, vuestro Estado no existe! ¡Reconstruidlo!»

Mi preocupación no es atacar al Rey, ni siquiera a la Monarquía en lo que tiene de operativa, especialmente en estos momentos políticos. Trato simplemente de sustraer a los azares de la sucesión por natural descendencia la Jefa-

tura del Estado y someterla a la elección democrática que no es tan azarosa y más racional.

El Presidente de la Confederación será elegido por sufragio universal (a. 51), para un período de seis años (a. 52). No tiene problemas de consorte (a. 53) ni de tutores (a. 55). Y no propone el Presidente de Gobierno (a. 57) que es propuesto por el Parlamento. En resumen: simplicidad, democracia y racionalidad de estructura.

Artículo 51

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
- 2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
- 3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60, 2.

NOMBRAMIENTO

ENMIENDA

- 1. El Presidente de la Confederación, elegido por sufragio universal, libre, directo y secreto, asume la representación de la Confederación y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes, siempre bajo reserva de los derechos del pueblo y de los estados confederados.
- 2. La persona del Presidente de la Confederación es inviolable. Sus actos serán simpre refrendados mediante la fórmula establecida en el artículo 59 y no serán válidos sin la referida legalización. Sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación de la Constitución o por delitos contra la seguridad exterior de la Confederación. La competencia para enjuiciarlo corresponde al Tribunal Confederal en pleno, y la posibilidad de ser juzgado ha de ser apreciada plenamente por una mayoría de tres quintos por el senado.
 - 3. Suprimido.

MOTIVACION

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.
- 2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
- 3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
- 4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, de acuerdo con el Congreso, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes
- 5. Las abdicaciones y renuncias y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una Ley Orgánica.

Por coherencia.

ELECCION

ENMIENDA

- 1. El mandato del Presidente durará seis años y no será posible su inmediata reelección. Serán elegibles para la presidencia de la Confederación, los ciudadanos españoles mayores de 30 años que estén en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
- 2. Sesenta días antes de la expiración de su mandato, el Presidente de la Confederación convocará elecciones para la renovación de la presidencia.
- 3. En caso de vacante, el Presidente del Senado convocará elecciones en el término de 30 días

MOTIVACION

Artículo 53

PROYECTO DE CONSTITUCION

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

CONSORTE

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

MOTIVACION

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey. SUSTITUCION

ENMIENDA

En caso de impedimento temporal, ausencia o caso de que se produjese vacante en la presidencia, hará la sustitución provisional el Presidente del Senado.

MOTIVACION

Por coherencia.

Artículo 55

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

TUTOR

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades.

2. El Príncipe heredero, al ser mayor de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Por coherencia.

JURAMENTO

ENMIENDA

Al ser proclamado el Presidente de la Confederación, ante las Cortes Generales, prestará juramento de lealtad a la Constitución y de cumplir fielmente sus funciones.

MOTIVACION

Artículo 57

PROYECTO DE CONSTITUCION

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leves.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer al candidato a Presidente del Gobierno nombrarlo en los términos previstos en la Constitución, así como poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leves.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, la que no podrá autorizar indultos generales.

ATRIBUCIONES

ENMIENDA

Comprende al Presidente de la Confederación:

- a) Promulgar las leyes generales.
- b) Convocar y disolver las cortes generales y convocar elecciones en los términos y condiciones previstos en la Constitución.
- c) Convocar a Referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Designar el candidato a presidente del Gobierno confederal en los términos previstos en la Constitución, así como dar fin a sus funciones cuando aquel le presente la dimisión del Gobierno.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno Confederal a propuesta de su presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros, conferir los cargos civiles confederales y militares, conceder honores y distinciones de acuerdo con la Ley.
- g) Ser informado de los asuntos de la Confederación y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno, a petición del presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia de acuerdo con la Lev.

MOTIVACION

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey le corresponde, cuando proceda, manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados y ratificarlos.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.

COMPROMISOS INTERNACIONALES

ENMIENDA

- 1. El Presidente acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en la Confederación están acreditados ante él.
- 2. Al Presidente le corresponde, cuando proceda, manifestar el consentimiento de la Confederación para obligarse internacionalmente por medio de tratados, autorizar su celebración y ratificarlos en su caso.
- 3. Al Presidente corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.

MOTIVACION

Por coherencia.

Artículo 59

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 93, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que lo refrenden.

REFRENDO

ENMIENDA

1. Los actos del Presidente de la Confederación serán refrendados por el Presidente del Gobierno Confederal y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y nombramiento del Presidente del gobierno y la disolución prevista en el artículo 93 serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Presidente de la Confederación serán responsables las personas que los refrenden.

MOTIVACION

Por coherencia.

Artículo 60

PROYECTO DE CONSTITUCION

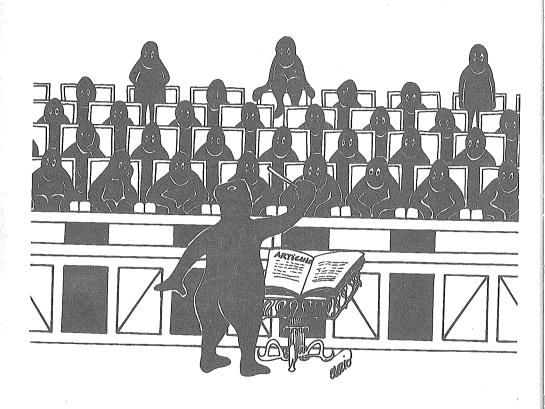
- 1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa y distribuye libremente la misma.
- 2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

REMUNERACION

ENMIENDA

Las Cortes Generales determinarán los emolumentos del Presidente de la Confederación.

MOTIVACION



TITULO III: DE LAS CORTES GENERALES

Capitulo 1

Artículo 61

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
- 2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
- 3. Las Cortes Generales son inviolables.

DE LAS CAMARAS

ENMIENDA

- 1. Con reserva de los derechos del pueblo y de los Estados Confederados, la autoridad suprema de la Confederación española será ejercida por las Cortes Generales, que se componen del Congreso de Diputados y del Senado de los Estados.
- 2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa de la Confederación, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno Confederal y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
 - 3. Igual.

MOTIVACION

1 y 2.—Por coherencia y por el principio democrático de supremacía del legislativo.

DEFENSA

El pueblo se reserva sus derechos de acción directa que salpican toda la Constitución. Los Estados Confederados se reservan su soberanía también constitucionalizada cuidadosamente en estas enmiendas. Pero a nivel conjunto las Cortes Generales encargan la representación más directa y genuina del conjunto de los ciudadanos. Así, aunque haya que conservar el equilibrio de los diferentes poderes confederales, el legislativo, concretado en las Cortes Generales es la fuente de los demás, como se irá viendo en los artículos siguientes.

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.
- 2. Los miembros de las Cortes Generales no están ligados por mandato imperativo.
- 3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privílegios.

ENMIFNDA

- Nadie podrá ser miembro de las dos cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de un parlamento de Estado con la de diputado del Congreso General Confederal.
- 2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por el mandato imperativo.
- 3. Las reuniones de parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras y en ellas sus miembros no podrán ejercer las funciones ni ostentar los privilegios que por su cargo les correspondan.

MOTIVACION

Por coherencia.

DEFENSA

Por coherencia con el modelo adoptado de Confederación es necesario que nadie pueda ser Parlamentario de ambas Cámaras Confederales a la vez. A su vez y por los mismos razonamientos esgrimidos por la Ponencia y en el Congreso de Diputados nadie que sea Parlamentario en su Estado Confederado puede serlo a su vez en la Confederación.

Así las cosas, tampoco los parlamentarios podrán estar ligados por mandato imperativo. El autor, senador independiente, ha sentido en su persona los problemas dimanantes de una actuación por mandato imperativo y la triste experiencia personal debe servir para que hechos paralelos no se repitan.

⁽NOTA. Unica enmienda de este autor que fue votada positivamente e integrada en el texto de la Constitución.)

CONGRESO

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los término que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia.

La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días de la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

ENMIENDA

1. Igual.

- 2. Cada Estado elegirá un número de representantes proporcional a su población. Se respetarán las regiones y provincias autónomas, las cuales habrán de tener como mínimo un representante.
 - 3. Igual.
 - 4. Iqual.
- 5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos. La ley reconocerá, y la Confederación facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de la Confederación española.
 - 6. Iqual.

MOTIVACION

2 y 5.-Por coherencia.

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. El Senado se compone de cuatro Senadores elegidos por los votantes de cada provincia en los términos que señala una ley orgánica.

2. Las Comunidades Autónomas que se constituyan podrán proponer, de acuerdo con lo que señalen sus Estatutos, en el marco de una ley orgánica, dos candidatos a Senadores que serán nombrados por el Rey. Este número se reducirá a uno en el caso de Comunidades Autónomas cuyo ámbito no supere el de una provincia.

3. La ley orgánica que, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo 142 autorice la constitución de las Comunidades Autónomas o de los territorios de régimen autonómico, fijará la representación de los mismos en el Senado.

4. El Senado es elegido por cuatro años.

ENMIENDA

El número de senadores que corresponde a cada Estado es el de 31. En la distribución interna de cada Estado se respetarán las provincias y regiones autónomas de acuerdo con sus propias Constituciones.

MOTIVACION

La distribución, igual para todos los Estados, respeta la igualdad de derechos en los Estados pequeños.

DEFENSA

En los países donde se institucionalizan dos Cámaras, la segunda o es un privilegio de aristócratas privilegiados de viejos regímenes o es la Cámara de las Nacionalidades. El primer caso no nos interesa. El segundo, sí. Bajo esta óptica, el Congreso representa lo político y la proporcionalidad de la población; el Senado lo estructural y la paridad de representación de las naciones, de forma que las mayores no devoren a las más pequeñas.

Los constituyentes mayoritarios nos han estafado. La unidad territorial no es la nacionalidad, ni siquiera la región. Es la provincia. Así se desequilibra la representación nacional, porque las naciones grandes tienen muchas provincias y las pequeñas incluso nada más una, como es el caso de Asturias. La oposición trató de compensar

consiguiendo introducir algún representante por región y algún otro por proporcionalidad de habitantes. Pero tampoco las naciones tienen igual número de regiones y eso aún desequilibra más la paridad. Y la introducción de la proporcionalidad por votación vuelve a convertir el Senado en algo híbrido que tiende a mal parecerse al Congreso. La propuesta de la enmienda es clara y sencilla.

sla

se

es

as

de

ola la on en al oy

INELEGIBILIDAD

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores que comprenderán, en todo caso:
 - a) A los altos cargos de la Adminis-
- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado, que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
 - c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas, Cuerpos de Seguridad y Policía Gubernativa, en activo
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.
- 2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

ENMIENDA

- 1. La Ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores que comprenderán, en todo caso:
- a) Los altos cargos de la Adminitración del Estado que determine la Ley con excepción de los miembros del Gobierno.
 - b) El defensor del pueblo.
- c) Los magistrados, jueces y fiscales en activo.
- d) Los militares profesionales, los miembros profesionales de los cuerpos de seguridad y de la Policía Gubernativa, en activo.
- e) Los miembros de las juntas electorales.
- Cada Cámara recibirá y apreciará la validez de las actas y credenciales de cada uno de sus miembros. Contra su decisión el afectado podra recurrir ante la Sala de lo Penal del Tribunal Confederal.

MOTIVACION:

- 1.—Como se razonará en mi enmienda al título IX, desaparece el Tribunal Constitucional.
- 2.—Se trata de respetar la independencia del poder legislativo respecto del poder judicial.

INVIOLABILIDAD, INMUNIDAD Y REMUNERACION

Artículo 66

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Los Diputados y Senadores gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo gozan de inviolabilidad por los actos efectuados en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo que disponga una ley orgánica.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozan asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una remuneración que será fijada por las respectivas Cámaras.

ENMIENDA

- 1. Igual.
- 2. Igual.
- 3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Confederal.
 - 4. Igual.

MOTIVACION

Por coherencia.

Artículo 67

PROYECTO DE CONSTITUCION

- Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos y el Estatuto de su personal y aprueban autónomamente sus presupuestos. Los Reglamentos serán sometidos a una votación final sobre su totalidad que requerirá la mayoría absoluta.
- 2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso.
- 3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes adminitrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

AUTONOMIA INTERIOR

ENMIENDA

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Las Cortes Generales se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cortes Generales podrán reunirse en períodos extraordinarios de sesiones a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Los períodos extraordinarios de sesiones deberán convocarse por los respectivos Presidentes, sobre un orden del día determinado, y serán clausurados una vez que éste haya sido agotado.

ENMIENDA

Igual.

PLENO Y COMISIONES

Artículo 69

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno v por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones legislativas permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley sin perjuicio de la competencia del Pleno para recabar el debate y votación de cualquier proyecto o proposición.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA

Igual.

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. El Congreso y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas, cuando proceda.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

ENMIENDA

1. Las Cámaras, por separado o conjuntamente, podrán nombrar comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas, cuando proceda.

2.—Igual.

MOTIVACION:

1.—Devolución al Senado de un derecho que el texto del Congreso le sustrae.

DEFENSA

Al presente artículo se han presentado 10 enmiendas, todas ellas tendentes a obtener el mismo fin. En definitiva lo que los señores enmendantes pretenden es que el sujeto del artículo 70 sean ambas Cámaras, a saber el Congreso de los Diputados y el Senado, en un mismo plano.

El texto aprobado por el Congre-

so, coloca a la Cámara Alta en un segundo plano, y en este caso, a mi entender, el derecho del que se le priva es muy importante.

Creo, como pienso que la mayoría opina, que el Senado debe tener potestad de nombrar Comisiones de Investigación propias, y potestad de participar en conjuntas con el Congreo. Que el Senado decida, en cada caso concreto, participar o no, es otro

Por dicha razón sigo manteniendo la enmienda, que, a su vez, la considero de redacción sencilla y clara. Comparándola con las denás enmiendas equivalentes presentadas al mismo artículo quizás el redactado que propongo ofrezca el beneficio de mayor sencillez, claridad y agilidad.

Эr

)-

al

o

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.
- 2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

ENMIENDA

- 1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito.
 - 2. Igual.

MOTIVACION:

- 1.—La supresión se basa en el respeto al derecho de manifestación. Por coherencia con el Artículo 20 enmendado.
- 2.—El apartado segundo de este Artículo queda de acuerdo con el texto aprobado por el Congreso.



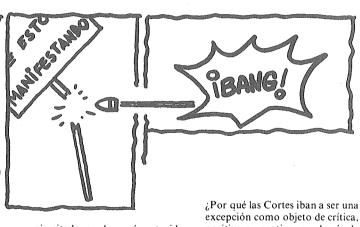
DEFENSA

Nos encontramos otra vez con un problema que toca el ejercicio de la democracia directa. El derecho de manifestación, mal reconocido y mal protegido contra las crispaciones del ejecutivo en el artículo 20, es aquí vetado explícitamente. La práctica, extensamente

ejercitada en los países tenidos por más democráticos, de apoyar o combatir la tarea de los legisladores desde la manifestación en la calle, es mal vista por nuestros diputados actuales. Si los representantes elegidos quisieran realmente servir la voluntad del pueblo que los eligió, ¿por qué iban a tener miedo de la manifestación en las puertas de las Cortes? La manifestación, tan abundantemente practicada en las áreas de libertad es un termómetro permanente, es un sondeo de opinión, es un canal de contacto entre el pueblo y sus representantes.

¿Por que las Cortes iban a ser una excepción como objeto de crítica, positiva o negativa, por la vía de la manifestación? ¿Es que el poder de las Cortes no emana del pueblo, como reconoce el párrafo 2 del artículo 1? ¿O es que las Cortes ya empiezan a escaparse e independizarse de esta emanación como antes hizo la institución monárquica en el apartado 3 del mismo artículo y el ejército en el apartado 8? ¿Cuántas instituciones más se irán escapando de un poder del pueblo que acaba siempre siendo un fantasma platónico?

Propongo, pues, la simple supresión de la segunda parte del apartado 1º.



PROYECTO DE CONSTITUCION

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones las previstas en el artículo 68 y la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 80 y 109, en caso de que las Cortes hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato, o en caso de disolución, la Diputación Permanente seguirá ejerciendo sus funciones hasta la Constitución de las nuevas Cortes

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

ENMIENDA

I. Igual.

2. Las Diputaciones permanentes serán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones las previstas en el artículo 68 y la de asumir las facultades que corresponda a las Cámaras de acuerdo con los artículos 79, 80 y 109, en caso de que las Cortes hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.

- 3. Igual.
- 4. Igual.

MOTIVACION:

2.-Por coherencia con los artículos 79 y 100.

DEFENSA

La enmienda presentada al presente artículo setenta y dos, basa su razón de ser en la necesaria simplificación de la estructura de la organización estatal. Por otro lado se amplían las funciones consultivas a desempeñar por las Diputaciones Permanentes de las Cámaras, según mis enmiendas a los artículos 79 y 82, en unos supuestos cuyo dictamen les debe imperiosamente corresponder.

Todo ello supone, como consecuencia, la supresión de una institución que, como el Consejo de Estado, por la poca necesidad de mantenimiento de sus funciones y por escasa democraticidad, puede tener éstas perfectamente suplidas por las Diputaciones Permanentes de las Cortes. Supresión expuesta en mi enmienda al artículo 100. Y no es ésta la única razón, que nos ha llevado a la posición mantenida, sino que, también, hay que pensar en el problema de financiación, y por consiguiente su inclusión como partida en el Presupuesto General del Estado, aumentándolo de forma innecesaria.

Históricamente, en nuestro país, las funciones a desempeñar por el Consejo de Estado, tanto en sus atribuciones en pleno como en sus atribuciones por actuación de su Comisión permanente, eran exclusivamente de carácter consultivo, por medio de dictámenes, redacción de informes, en conflictos de atribuciones entre los distintos departamentos ministe-

riales, etc., que, importante es señalarlo, en ningún supuesto tenían el carácter de vinculante. Ello implica que, aunque su opinión emitida pudiera ser orientativa, a nada obligaba, por lo cual su fuerza intrínseca poco representaba. Todo lo dicho hasta el momento, señores senadores, es fácil de constatar con el simple estudio de la Ley de 25 de noviembre de 1944, desarrollada por el Decreto de 13 de abril de 1945 y de la lectura de sus actuaciones y trascendencia en el desempeño de sus funciones.

Hay quien puede pensar en la sala que, en contra de la exposición que estamos realizando, no tan sólo en el Estado Español, sino en otros muchos países, existe el órgano que proponemos supri-

mir. Y es cierto, pero no hay que olyidar una cuestión, a mi entender de vital importancia: en el derecho comparado nos hallamos con numerosos ejemplos de esta institución que llevan a cabo funciones muy similares con las desempeñadas por el Consejo de Estado en España. Pero actúan. además, como Tribunales en materia contencioso-administrativa v ahí radica su verdadera imporfancia, por el desempeño de facultades del poder judicial, quedando en segundo plano la función consultiva, no vinculante. que efectúan.

Hay quien podría pensar, y con razón hasta el momento por lo que aquí se ha dicho, que todos los problemas planteados son fácilmente subsanables por cuanto

el artículo 100 aprobado por el Congreso de los Diputados, remite a una regulación por la Ley de la composición y competencia del Consejo de Estado. Pero tenemos que tener en cuenta, ante todo, que si los organismos que componen la estructura del Estado han de estar ahí para desempeñar unas tareas específicas, concretas, estables y, como se diría en términos económicos, rentables, es a mi entender clara, muy clara, la escasa utilidad del mantenimiento, en nuestro Ordenamiento Jurídico, del Consejo de Estado, Su función, indefectiblemente, puede ser llevada a cabo por las Diputaciones permanentes de las Cortes. Por último, hay quien también podría pensar, en esta sala, que la ley, al regular sus competencias,

ya se encargará de cambiar su cometido. Pero, si sus competencias y facultades son transformadas, nos hallaremos en el caso de que la ley, estará en contradicción con el espíritu de los artículos de la Constitución que hagan referencia al Consejo de Estado y, si por otra parte, se les quisiera otorgar competencias semejantes a los Tribunales Contenciososadministrativos, nos hallaríamos ante el obstáculo del Título VI del texto aprobado, en la actualidad, por el Congreso.

Por todo ello creo que la supresión del Consejo de Estado y la adopción de sus funciones por las Diputaciones permanentes de las Cámaras responde a una posición más lógica, económica y produc-

ACUERDOS

Artículo 73

PROYECTO DE CONSTITUCION

- Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.
- 2. Dichos acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.
- 3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

ENMIENDA

Igual.

Artículo 74

PROYECTO DE CONSTITUCION

Las reuniones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contra de cada Cámara, tomado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

PUBLICIDAD

ENMIENDA

Capítulo II

LEYES ORGANICAS

Artículo 75

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de las libertades publicas, a la organización de las instituciones centrales del Estado, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.
- 2. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría absoluta del Congreso.

DE LA ELABORACION DE LAS LEYES

ENMIENDA

- 1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de las libertades públicas confederales, a la organización de las instituciones centrales de la Confederación, a la ratificación de la formación o aceptación de nuevos Estados en la Confederación, al régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.
- Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras.

MOTIVACION:

- 1.-Por coherencia.
- 2.—Porque las leyes orgánicas afectan no sólo a la política más propia del Congreso, sino también al nivel estructural más propio del Senado.

DELEGACION LEGISLATIVA

Artículo 76

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.
- 2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno sólo.
- 3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa, para cada caso concreto y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de

ENMIENDA

la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su

ejercicio.

ivas

icas

las

era-

ónο

า la

ge-

ons-

das

a de

más del 5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los tribunales, las Comisiones de las Cámaras podrán pedir, en el plazo de seis meses a partir de la utilización de dicha delegación, la derogación de legislación delegada en caso de uso incorrecto de la delegación. La resolución corresponde al Pleno del Congreso.

7. Las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control

LIMITES DE LAS LEYES DE BASE

ENMIENDA

Igual.

Artículo 77

PROYECTO DE CONSTITUCION

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.

b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 78

PROYECTO DE CONSTITUCION

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno podrá oponerse a su tramitación. En tal caso podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

CONFLICTO LEGISLATIVO

ENMIENDA

DECRETOS LEGISLATIVOS

Artículo 79

PROYECTO DE CONSTITUCION

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos y serán siempre dictaminados por el Consejo de Estado que, en todo caso, se pronunciará sobre su conformidad o disconformidad con el objeto contenido y alcance de la delegación.

ENMIENDA

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decreto Legislativos y serán siempre dictaminados por la Diputación Permanente del Congreso que, en todo caso, se pronunciará sobre su conformidad o disconformidad con el objeto contenido y alcance de la delegación.

MOTIVACION:

Por coherencia con el artículo 99 enmendado.

DEFENSA Véase la del artículo 80.

DECRETOS-LEYES

Artículo 80

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones centrales del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho electoral general.
- 2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los
 Diputados, convocado al efecto si no
 estuviere reunido, en el plazo de los
 treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse
 expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para
 lo cual el Reglamento establecerá un
 procedimiento especial y sumario.
- 3. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

ENMIENDA

- 1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones generales, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I, al régimen de los Estados de la Confederación, ni al Derecho electoral general.
 - 2. Igual.
 - 3. Igual.

MOTIVACION:

1.-Por coherencia.

DEFENSA

La única enmienda que se pretende en este artículo es adecuar la expresión contenida en el párrafo 1 «al régimen de las comunidades autónomas» al nuevo concepto necesario de Estados Conferedados y, por coherencia, según se indica en la motivación de la enmienda.

INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 81

ar

S

28

S

S

al

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados en la forma y con los requisitos que establezca el Reglamento del Congreso.
- 2. El Senado podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres senadores encargados de su defensa.
- 3. El mismo derecho podrá ejercerse también por las Asambleas de las Comunidades Autónomas. En tal supuesto se actuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.
- 4. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas y no procederá en materia tributaria o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

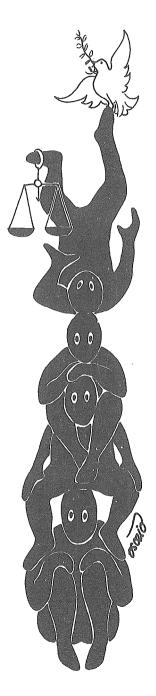
ENMIENDA

- 1. El derecho de iniciativa legislativa Confederal corresponde a los diputados, a los senadores, al Gobierno, a los Estados Confederados representados por sus órganos de poder, a las comisiones permanentes de las Cámaras Confederadas, al Tribunal Confederal y al fiscal general Confederal de acuerdo con una Ley orgánica.
- 2. El Derecho de iniciativa popular se podrá ejercer mediante la presentación de proposiciones de Ley articuladas y motivadas, avaladas por las firmas de un mínimo de cien mil electores de acuerdo con una Ley orgánica.

MOTIVACION:

Ampliación de iniciativa legislativa a los tres poderes delegados y al poder básico del pueblo.

Entendemos que la iniciativa legislativa debe recaer en los tres poderes delegados v, a su vez, en el poder básico del pueblo. Por esto, encontramos que el artículo 81 aprobado por el Congreso de Diputados y que estamos ahora nosotros estudiando y debatiendo, adolece de un defecto grave. Dice el artículo 81 que la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados en la forma y con los requisitos que establezca el Reglamento del Congreso. Es grave, a nuestro entender, que el procedimiento de la iniciativa legislativa quede exclusivamente en manos de un Reglamento de una Cámara, porque pensamos que no es un Reglamento si una Ley Orgánica, lo que conviene, puesto que esta misma Constitución prevé en su artículo 75, el enumerar y definir cuáles son la Leyes Orgánicas, y nos está haciendo un «numerus apertus» que por su espíritu nos hace interpretar que la potestad de la iniciativa legislativa debe estar prevista v prevenida con el mismo rango. Y aún es más, el artículo 81 estudiado nos dice en su apartado 2 o párrafo segundo que el Senado podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una Proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Senadores encargados de su defensa. Y yo pregunto: ¿Es ésta la misión de un Senado, en un sistema bicameral moderno? Porque, ¿si ésta es toda la iniciativa legislativa que corresponde a sus Señorías y a nuestros sucesores, y es ésta nuestra forma de servir al país, ¿no sería más económico que evitáramos presupuestos como el que estamos consumiendo? Y si proseguimos el estudio detenido del artículo 81, nos encontramos con el apartado 3, el cual prevé una cierta iniciativa legislativa para las llamadas Asambleas de Comunidades Autónomas. Añade que, en este caso, se actuará en igual modo que en el caso del Senado. Si resulta que dichas Asambleas de las Comunidades Autónomas tienen la misma iniciativa legislativa que el Senado, ¿por qué no



agruparlas en un mismo apartado?

2. ¿Qué iniciativa legislativa popular o de base podrá triunfar si para ello es preciso recoger no menos de medio millón de firmas acreditadas? Personalmente, llevo años de experiencia en iniciativas populares, iniciativas de base que el pueblo ha necesitado con la misma necesidad que el aire que respira. Muchas de estas iniciativas me han llevado a esta Cámara, amparado en el ambiente general de campaña electoral promovido con la inversión por parte del Estado y de todas las candidaturas de muchisimos millones en publicidad.

Pretender más de cien mil firmas para una iniciativa legislativa es querer cerrar la boca al pueblo. Una vez más la democracia platónica. Nuestro pueblo, acostumbrado a ser dominado con sistemas feudales, se deja dominar por cualquier publicidad que le diga que le defiende. Pero no se defiende al pueblo diciéndolo, sino trabajando con él v con él sudando, escuchándole, atendiéndole, sirviéndole,

Por estas razones considero que la iniciativa legislativa nos corresponde a todos: A la base popular, mediante sus proposiciones avaladas con el importantísimos número de cien mil firmas, para evitar precisamente el uso incontrolado y absurdo de posibles dominadores de masas, y corresponde también dicha iniciativa legislativa a los tres poderes delegados del pueblo, bien en una primera fase en su Estado al que pertenece, bien en una segunda fase a la Confederación a la que también pertenece. Por eso consideramos para terminar que la iniciativa legislativa, provenga de quien provenga, debe estar regulada mediante Lev Orgánica. Esta será su mayor garantía.

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros y, siempre que se trate de leyes orgánicas o de delegación legislativa, requerirán dictamen previo del Consejo de Estado.

2. En su remisión al Congreso deberán ir acompañados de una exposición de motivos y de cuantos antecedentes sean necesarios para pronunciarse sobre ellos.

ENMIENDA

Los proyectos de ley confederal serán aprobados en Consejo de Ministros y en su remisión al Congreso deberá acompañarse una exposición de motivos y de todos los antecedentes que sean necesarios para poderse pronunciar sobre el mismo.

MOTIVACION:

Por coherencia.

DEFENSA

La enmienda que se presenta a este artículo tiene como finalidad una mayor simplificación y claridad de la norma, porque al pedir la supresión del Consejo de Estado, previsto y prevenido en el artículo 100 de este texto, estamos evitando la existencia de un organismo cuyas funciones son

sumamente limitadas y, al mismo tiempo, antidemocráticas. Por esta razón suprimimos el dictamen de dicho Consejo y, para ello, para proceder a la elaboración de una Ley Confederal, bastará la aprobación previa del Consejo de Ministros y su remisión al Congreso de los Diputados con todos los antecedentes necesarios y pertinentes.

No cabe hacer distinciones entre Leyes Orgánicas y Leyes no orgánicas. Tampoco es necesario que el artículo al que se pretende enmendar, esté compuesto de dos párrafos. La simplicidad y no la reiteración debe ser guía de toda norma Constitucional.

PROPOSICIONES DE LEY

Artículo 83

PROYECTO DE CONSTITUCION

La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados en el artículo 81.

ENMIENDA

Igual.

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Aprobado un proyecto o proposición de ley por el Congreso de los Diputados, su presidente dará inmediata cuenta del mismo al presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste

2. El Senado, en el plazo de un mes a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de un mes se reducirá al de diez días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

1. Igual.

2. El Senado, en el plazo de un mes a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al presidente de la Confederación, sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial o se pronuncie sobre las enmiendas aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El término de un mes se reducirá al de 10 días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o

por las Cortes.

MOTIVACION:

- 2.-Por coherencia con la forma de Estado.
- 3.-Por coherencia e igualdad de facultades de las Cámaras.

PROMULGACION

Artículo 85

PROYECTO DE CONSTITUCION

Las leyes aprobadas por las Cortes Generales serán sancionadas en el plazo de quince días por el Rey, quien las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

ENMIENDA

Las leyes aprobadas por las Cortes Generales serán promulgadas en el término de quince días por el presidente de la Confederación. Aquellas que tengan carácter de urgencia lo serán inmediatamente. Seguidamente ordenará su inmediata publicación.

MOTIVACION:

Se suprime el término sanción por dar un excesivo poder a la persona única del Presidente.

PROYECTO DE CONSTITUCION

- Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.
- 2. El referéndum será convocado por el Rey con refrendo del Presidente del Gobierno y previo debate del Congreso de los Diputados.
- 3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

ENMIENDA

- 1. Las leyes y las decisiones políticas confederales de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos, consultivo o decisorio a criterio del órgano que haga uso de la iniciativa.
- 2. El referéndum será convocado por el presidente de la Confederación a propuesta del Gobierno, bien por iniciativa propia, bien por iniciativa de la mayoría absoluta de cualquiera de las dos Cámaras, de las autoridades de tres Estados confederados o de doscientos mil electores.
 - 3. Igual.

MOTIVACION:

Por respeto al Derecho de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, enunciado en el Artículo 23.

Capítulo III

CESION DE COMPETENCIAS

Artículo 87

PROYECTO DE CONSTITUCION

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de un tratado por el que se atribuya a una organización o institución internacional, en régimen de paridad, el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.

DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

FNMIENDA

Igual

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:
 - a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones importantes para la Hacienda Pública, o supongan modificación o derogación de alguna ley, o exijan medidas legislativas para su ejecución.
- 2. Las Cortes Generales serán inmediatamente informadas de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

ENMIENDA

- 1. La prestación del consentimiento de la Confederación para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en los siguientes casos:
- a) Tratados de carácter político o militar.
- b) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial de la Confederación o a los deberes y derechos fundamentales establecidos en la Constitución.
- c) Tratados o convenios que impliquen obligaciones importantes para la Hacienda Pública, o supongan modificación o derogación de alguna ley confederal o exijan medidas legislativas para su ejecución.
 - 2. Igual.

MOTIVACION:

Por coherencia con la forma de Estado. Se suprime el apartado b) que se incluye en el a), corriendo en consecuencia el orden correlativo de los demás puntos.

DEFENSA

La enmienda pretendida a este artículo 88, apartado 1, consiste en la sustitución del término consentimiento del Estado por consentimiento de la Confederación, y por razón y causa de coherencia con la forma de Estado.

La segunda parte o extremo de la enmienda, consiste en refundir en uno sólo, los extremos *a y h* de dicho apartado primero, aprobado por el Congreso de los Diputados, puesto que en aquel texto se dice: *a)* tratados de carácter político; *h)* tratados o convenios de carácter militar

Nosotros consideramos que el consentimiento para obligarse debe recaer con la misma fuerza y ser el mismo, para los casos de tratados y convenios, bien sean de carácter político o de carácter militar y, por tanto, al crear la norma no debemos hacer distinciones.

INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 89

PROYECTO DE CONSTITUCION

Si el Tribunal Constitucional a requerimiento del Gobierno o de cualquiera de las Cámaras, declara que un tratado internacional contiene estipulaciones contrarias a la Constitución su celebración requerirá, en todo caso, la previa revisión constitucional.

ENMIENDA

Si el Tribunal Confederal a requerimiento del Gobierno Confederal o de cualquiera de las Cámaras, declara que un tratado internacional contiene estipulaciones contrarias a la Constitución su celebración requerirá, en todo caso, la previa revisión constitucional.

MOTIVACION:

Por coherencia con la forma de organización política.

WALIDEZ

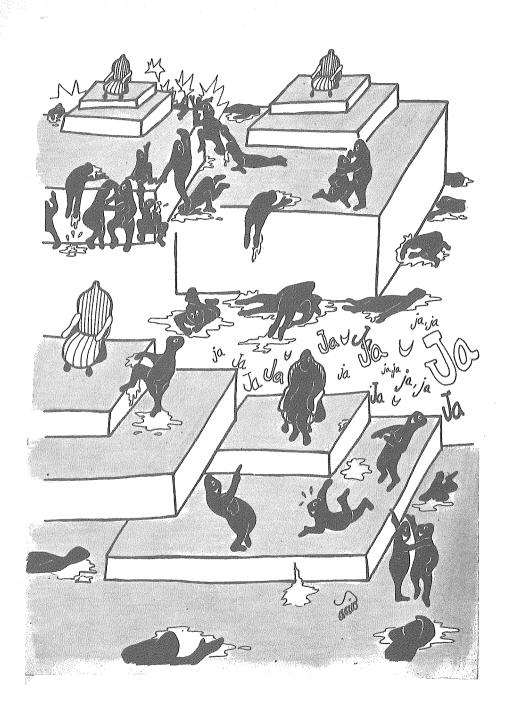
Artículo 90

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

ENMIENDA

Iqual.



TITULO IV: DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION

FUNCIONES

Artículo 91

PROYECTO DE CONSTITUCION

El Gobierno dirige la política, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

ENMIENDA

El Gobierno Confederal dirige la política, la Administración civil y militar y la defensa de la Confederación. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

MOTIVACION:

Por coherencia.

COMPOSICION

Artículo 92

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. El Gobierno se compone del presidente, de los vicepresidentes en su caso, de los ministros y de los demás miembros que establezca la ley.
- 2. Una ley orgánica regulará la composición del Gobierno y el estatuto e incompatibilidades de sus miembros.
- 3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las derivadas del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo ni actividad profesional o mercantil alguna.
- 4. El presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

ENMIENDA

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del presidente del Congreso, propondrá un candidato a la presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior, expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la

Cámara.

- 3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorga su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará presidente del Gobierno.
- 4. Si no alcanzare dicha mayoría, las sucesivas propuestas se tramitarán en la forma prevista en los apartados anteriores y la confianza se entenderá otorgada si el Congreso de los Diputados la votase por mayoría simple.
- 5. Si en el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey, a propuesta de su presidente, lo disolverá y convocará nuevas elecciones
- 6. Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su presidente.

ENMIENDA

1. Al iniciarse cada legislatura y en los demás supuestos constitucionales en los cuales así proceda, el Congreso de Diputados sin debate previo, elegirá presidente del Gobierno Confederal, de entre los candidatos propuestos por los grupos parlamentarios. Será elegido aquel que reúna el voto de la mayoría absoluta de la Cámara.

2. Si ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría absoluta del sufragio en tres votaciones celebradas en días consecutivos será elegido el candidato que obtuviere en siguiente votación la mayoría simple de los votos. El candidato así elegido deberá, en el término de siete días, formar Gobierno, repartiendo los cargos en proporción adecuada a los diferentes Estados de la Confederación, y comparecer delante del Congreso para exponer su programa político y para recibir la confianza de la Cámara por voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

3. El presidente de la Confederación nombrará presidente de Gobierno al candidato así elegido y confirmado.

4. Suprimido.

5. Si en el término de dos meses a partir de la primera votación de investidura ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Congreso el presidente de la Confederación a propuesta del presidente del Congreso lo disolverá γ convocará nuevas elecciones.

6. Los demás miembros del Gobierno también en proporción a los Estados serán nombrados y destituidos por el presidente de la Confederación a propuesta

del presidente del Gobierno.

MOTIVACION:

- 1.—La iniciativa de la determinación del Presidente de Gobierno pasa del Rey al Congreso de Diputados por coherencia con el artículo 61.1 enmendado.
- 2.—Proporcionalidad de los miembros del gabinete para respetar los diferentes Estados que forman parte de la Confederación.
 - 3.—Por coherencia.
- 4.—Se suprime el del texto del Congreso por estar incluido en el apartado segundo del presente Artículo enmendado. Los demás por coherencia.

en en

de irá

de

os

do

ría

u-

en

nue 'oasí

os os os on.

ıra ci-

de

ón

ın-

a

ti-

do

nte

re-

n-

no

se-

si-

sta

no culos

el oor

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en caso de pérdida de la confianza parlamentaria, o por dimisión, fallecimiento o incapacidad de su presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

ENMIENDA

Igual.

RESPONSABILIDADES

Artículo 95

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. La responsabilidad criminal del presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

ENMIENDA

 La responsabilidad criminal del presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Confederal.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier otro delito contra la seguridad de la Confederación en el ejercicio de sus funciones sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

MOTIVACION:

Por coherencia con el sistema Confederal y con la forma de Estado.

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses colectivos y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos centrales y periféricos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo

con la lev.

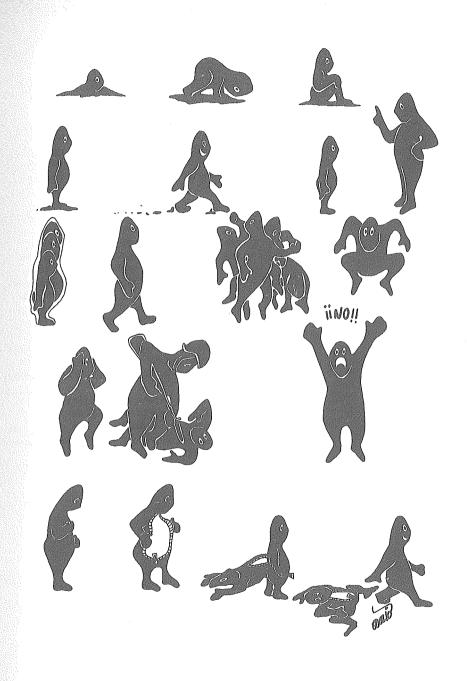
3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las condiciones del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA

- 1. La Administración Pública Confederal sirve con objetividad los intereses colectivos y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley, sin interferir en los asuntos reservados a las administraciones de los Estados Confederados.
- 2. Los órganos centrales y periféricos de la Administración Confederal, serán creados, modificados y suprimidos por el Gobierno Confederal, de acuerdo con la ley. No existirá la figura de Gobernador Civil ni la de representante de la Administración o del Gobierno Confederal en los Estados.
- 3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las condiciones del respeto de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones.
- 4. En los cargos supremos de la Confederación se nombrarán funcionarios provenientes de todos los Estados, en proporción adecuada. Las personas encargadas de las demás funciones confederales a cada Estado se seleccionarán, por regla general, en el Estado donde ejerzan su actividad.

MOTIVACION:

1, 2, 3 y 4.—Mejoras introducidas por coherencia con la forma de organización política.



le

FUERZAS MILITARES Y DE ORDEN PUBLICO

Artículo 97

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

ENMIENDA

- 1. Los Estados de la Confederación delegan en ella la legislación de la función militar y ponen bajo la dependencia del Gobierno Confederal su ejecución directa. Las fuerzas armadas constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire tienen como misión garantizar la independencia de la Confederación.
- 2. Existirán Fuerzas Armadas y Cuerpos no armados de seguridad confederal, bajo la dependencia del Gobierno Confederal. Tendrán la misión de garantizar la seguridad personal del ciudadano y el libre ejercicio de sus derechos y libertades, siempre actuando subsidiariamente ante las responsabilidades prioritarias de seguridad de los Estados. No intervendrán en su interior si no es a petición de sus autoridades. Gradualmente los cuerpos no armados de seguridad civil los sustituirán.
- 3. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar y otra determinará las funciones, los principios básicos de acción y el Estatuto de las fuerzas y los cuerpos de seguridad, siempre dentro de los principios de la presente Constitución confederal.

MOTIVACION:

1.—Se añade el párrafo primero para explicar la cesión de competencias en materia militar a la Confederación. El párrafo recoge parte del artículo 8 que encuentra aquí mejor su acomodo.

2.—Por coherencia con la forma de organización política, Corriéndose el número del párrafo por haber añadido el anterior.

3.—Se corre el número del párrafo. Por coherencia con los párrafos anteriores enmendados en este artículo.

PROYECTO DE CONSTITUCION

La ley regulará:

- a) La audiencia de los ciudadanos directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en la formación de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) El procedimiento a través del cual los actos administrativos deben producirse, sin que en ningún caso pueda omitirse el trámite de audiencia del interesado.

ENMIENDA

- 1. El derecho de los ciudadanos directamente o por medio de las organizaciones, asociaciones y asambleas populares reconocidas por la Ley se podrá ejercer en la formación de las disposiciones administrativas que les afecten.
- 2. El derecho de información de los ciudadanos se podrá ejercer mediante el acceso a los archivos y registros administrativos excepto en aquello que afecte a la seguridad y defensa de la Confederación y a la intimidad de las personas. En este último caso, no será obstáculo para el ejercicio de este derecho el hecho de que la información afecte a la protección de los intereses de la sociedad.
- 3. La Ley regulará estos derechos y el procedimiento a través del cual los actos administrativos han de producirse, sin que en ningún caso pueda omitirse el trámite de audiencia y de posibilidad de participación del interesado.

MOTIVACION:

Afirmación de los derechos de participación y de información a propósito de las disposiciones administrativas, en vista a equilibrar el peso de la democracia directa al lado de la democracia representativa en un sistema mixto de participación.

DEFENSA

En el siglo pasado fueron largos los debates en torno a la compensación que debía introducirse en la Constitución para equilibrar la democracia de representación parlamentaria a través de los partidos con alguna dosis moderada de participación directa del ciudadano en los tres poderes: legislativo, judicial y ejecutivo. La soberanía está en el pueblo y de alguna manera el pueblo que da la representación en las urnas debe poder controlarla.

Se ha argüido que, en el siglo XX,

la aparición de los partidos de masas abre el canal de intervención del pueblo desde dentro mismo de los partidos y pueden ya desaparecer esos residuos de democracia directa.

Pero veamos como la realidad va por derroteros opuestos a las apariencias. En todos los países donde se han implantado los grandes partidos de masas el efecto producido ha sido el inverso a la democracia: la despolitización del pueblo e, incluso, la despolitización de los multitudinarios socios numerarios de estos partidos, a los cuales ni siquiera es posible llamarles militantes sin contravenir las leyes de las etimologías.

Estos masivos socios numerarios pagan por cuenta corriente al partido cada mes. Duermen durante el intervalo que media entre elección v elección. Asisten a fiestas divertidas con atracciones organizadas por el partido de cuando en cuando en un parque, en una playa o en un camping, con algún que otro mitin político, más lleno de consignas que de ideas y cuando llega una campaña electoral salen a gritar con altavoces y a pegar propaganda de tipo más publicitario que informativo por las calles. Todo



ello sin menoscabo de que muchos partidos que se creen de masas siguen siendo partidos de minorías.

La finalidad de la democracia es promover la mayor participación popular. Los partidos, especialmente los que quieren ser populares, a mi juicio deberán cambiar de táctica y promover las asambleas populares, las organizaciones de masas autónomas, las asociaciones de vecinos, los movimientos espontáneos, esa praxis del pueblo que, según el propio Marx, dicta la teoría y la política. Hay que obedecer al pueblo, estudiarlo, auscultarlo, dejarle crecer, expansionarse y expresarse a su aire. Hay que protegerlo constitucionalmente de los manipuladores desaprensivos.

Es bueno trabajar e influir sobre el pueblo, es el trabajo político, es el trabajo de gobierno, pero siempre con programas extraídos de la observación objetiva y científica de las líneas profundas del querer del pueblo, no con programas y decisiones políticas gestadas en despachos, en intrigas de pasillo o en cenas de selectos que no conviven con los trabajadores de los barrios, los campesinos del monte, los usuarios del metro. Los partidos de masas del siglo XX tienden a separar la base de los pocos entendidos concentrados en la cúspide.

Por ello, ahora mucho más que en el siglo diecinueve, y no hablemos de los visigodos del siglo quinto, urge abrir camino a la democracia de base para corregir y complementar, no para negar, la democracia de representación. Hoy con los medios electrónicos y arquitectónicos que poseemos son posibles asambleas mucho más numerosas que las de los visigodos a la luz de la luna y además la representación asam-

blearia turnante permite subdividir por barrios, por calles, por casas, por empresas las asambleas de base y convocar asambleas de representantes rotativos para áreas más amplias sin que estos representantes se convierten en élites.

En el caso concreto de la participación y no sólo audiencia y de información. Tratándose del ejecutivo que de por sí y sobre todo en los últimos tiempos tiende a ser cada día más absorbente. convenía reforzar estos derechos de base. Tampoco ni el ejecutivo ni el judicial pueden impedir investigaciones populares como quisiera el texto. Ni se pueden impedir investigaciones populares como quisiera el texto. Ni se puede impedir la crítica a la corrupción con incidencia social con la excusa de la protección de la intimidad a base de leves antilibelo como las que tenemos.

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.
- 2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

ENMIENDA

- 1. El Tribunal Confederal controlará la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación gubernativa y administrativa confederal, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.
- 2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley tendrán derecho a ser indemnizados a cargo de la Administración, por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

MOTIVACION:

Por coherencia.

DEFENSA

Al apartado primero, mi enmienda añade al texto que dice: «Los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa», «de la actuación gubernativa y administrativa».

El artículo al que se ha presentado la enmienda dice que «la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican», está controlada por los tribunales. Y no dice el artículo que los tribunales hayan de controlar la actuación gubernativa. Si se controla la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, también debe controlarse la legalidad de la actuación gubernativa.

De mantenerse el texto aprobado por el Congreso de los Diputados, este articulado estaría con franca oposición con el artículo 91 de los también aprobados por el Congreso, porque; como indica este artículo, el Gobierno «...ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de acuerdo con la Constitución y las leyes», y esta función ejecutiva escaparía al control de los tribunales,

Con nuestra enmienda lo que se pretende es que la actuación o función ejecutiva o gubernativa esté controlada por los Tribunales, que son, en definitiva, el Poder Judicial. La redacción del artículo aprobado por el Congreso respira un marcado aire del «ancien régime», en el que el Gobierno era sólo el órgano

supremo de la Administración. Y el Gobierno resulta que es un órgano político y no administrativo, y también debe ser especialmente controlado por el Poder Judicial no sólo en el desempeño de la facultad reglamentaria, sino también en su función ejecutiva. Porque si estamos en un Estado de derecho - y esto está en el apartado 1 del artículo 1.º de la Constitución-, el Poder Público está bajo el imperio de la ley y, por tanto, bajo los Tribunales, y esto no se explica en ningún otro punto de la Constitución.

Al apartado segundo —sencillamente es un enriquecimiento—, cuando habla del derecho a ser indemnizados los particulares, añado «a cargo de la Administración». Nada más.

CONSEJO DE ESTADO

Artículo 100

PROYECTO DE CONSTITUCION

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. La ley regulará su composición y competencia.

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

MOTIVACION:

Se suprime por simplificación de la estructura orgánica de la Confederación.

DEFENSA

Véase la del artículo 72.

TITULO V: DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

RESPONSABLE ANTE EL CONGRESO

Artículo 101

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

2. En cada período ordinario de sesiones del Congreso se celebrará al menos un debate sobre la orientación de la política general del Gobierno.

3. El Gobierno puede formular declaraciones de política general ante una y otra Cámara.

ENMIENDA

INFORMACION Y AYUDA

Artículo 102

PROYECTO DE CONSTITUCION

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Las Cámaras Confederales y sus Comisiones podrán recabar, a través de los presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridad de la Confederación y los Estados que la componen.

MOTIVACION:

Por coherencia con la organización política.

PRESENCIA

Artículo 103

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

ENMIENDA

laual.

INTERPELACIONES, PREGUNTAS, MOCIONES

Artículo 104

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

FNMIENDA

PROYECTO DE CONSTITUCION

El presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría absoluta de los Diputados.

ENMIENDA

Iqual.

CENSURA

Artículo 106

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mavoría absoluta de la moción de censura.
- 2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.
- 3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.
- 4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

ENMIENDA

PROYECTO DE CONSTITUCION

Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de presidente del Gobierno. según lo dispuesto en el artículo 93.

Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 93. El Rev le nombrará presidente del Gobierno

ENMIENDA

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al presidente de la Confederación, procediéndose a continuación a la designación de presidente de Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 93.

Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al presidente de la Confederación y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 93. El presidente de la Confederación le nombrará presidente de Gobierno.

MOTIVACION:

Por coherencia con la forma orgánica política adoptada.

DISOLUCION

Artículo 108

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. El presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.
- 2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.
- 3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 93. apartado 5.

ENMIENDA

- El presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros. v bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, que será decretada por el presidente de la Confederación. El Decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones del Congreso.
 - 2. Igual.
 - 3. Igual.

MOTIVACION:

Por coherencia con la forma orgánica política adoptada y por reservar al Congreso la función especial de seguimiento y control de la política del Gobierno, mantenida en este paquete de enmiendas.

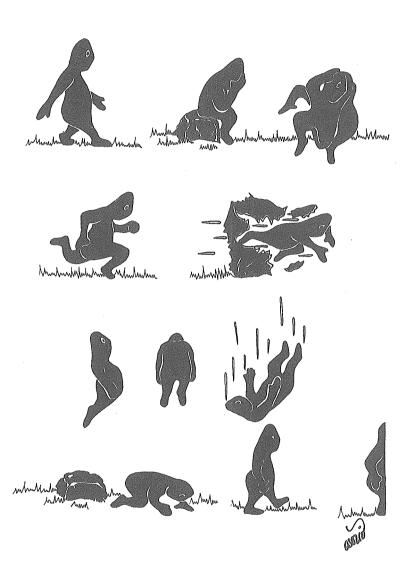
PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.
- 2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.
- 3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados y, en caso de no estar reunido éste, de su Diputación Permanente. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.
- 4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.
- 5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras, si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrá interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, se entenderán prorrogados sus poderes hasta tanto dicha situación permanezca.

ENMIENDA

- 1. Igual.
- 2. Igual.
- 3. Igual.
- 4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones. Tanto para el estado de excepción como para el estado de sitio será necesaria la autorización previa del Senado cuando afecte a todo el territorio confederal o de la autoridad de cada Estado afectado, según fije su propia Constitución, en caso contrarjo.
- 5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estatutos comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras, si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales de la Confederación, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estos.
 - 6. Igual.



do de lei su oón

alo elo

aode la

se

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

MOTIVACION:

4.—Por respeto a la forma de estructura política adoptada.

5.—Por coherencia con el apartado 5 solamente se cambia el término Estado por el de Confederación, quedando idéntico el resto.

TITULO VI: DEL PODER JUDICIAL

ENMIENDA

Título VI.--Del Tribunal Confederal.

MOTIVACION:

Por coherencia con el modelo político adoptado.

FINALIDAD MIEMBROS

Artículo 110

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

 Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la lev.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

ENMIENDA

1. La justicia emana del pueblo y se administra en su nombre. Es competencia de cada Estado Confederado la Adminitración de su propia justicia.

 Existe un Tribunal Confederal para la administración de justicia en materia confederal. Existe además un jurado para los asuntos penales confederales.

3. Los miembros de este Tribunal serán independientes, responsables, sometidos únicamente al imperio de la Ley y al principio de unidad jurisdiccional. No podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas previstas en la Ley y con las garantías previstas en la misma.

4. La justicia se administrará en la

lengua de los justiciados.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

no

se -n-\d-

ara :ria

do s.

nal so-

_ey

No

asde las

ı la

6. Se prohíben los Tribunales de excepción

MOTIVACION:

- 1, 2 y 3.—Por coherencia con el modelo político.
- 4.—Derecho básico.

DEFENSA

4. Mi texto dice: «La justicia se administrará en la lengua de los justiciados». Es una defensa, una protección a este derecho, reconocido internacionalmente, que toda persona tiene a ser escuchada en su propio idioma. Porque la presencia delante de un Tribunal no es por motivos baladíes,

sino por motivos importantísimos, y este derecho está reconocido en todas partes. En nuestro Estado plurilingüístico se pueden dar, muy a menudo, casos de indefensión por causa del idioma. Me parece que es una cosa tan evidente que tendría que aceptarse. No obstante, no sé por qué razón, no suelen aceptarse estas cosas. Nada más.

UNIDAD JURISDICCIONAL

Artículo 111

PROYECTO DE CONSTITUCION

Se prohíben los Tribunales de Honor en en el ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales.

ENMIENDA

Se prohíben los Tribunales de Excepción y de Honor.

MOTIVACION:

Normalización de las jurisdicciones.

DEFENSA

Se propone en la enmienda la supresión de todos los tribunales de honor sin excepción para hacer más coherente nuestra administración de justicia con la afirmación del primer apartado del primer artículo de esta Constitución según el cual nos constituimos en Estado de Derecho. Aunque a primera vista el honor no sólo no lesiona, sino que perfecciona el derecho, en concreto los tribunales de honor al vagar imprecisamente sobre temas no legislados como delictivos se prestan a las máximas artitrariedades sobre todo cuando se aplican a personas fácilmente imfluenciables.

También se propone la supresión total de los tribunales de excepción que por una u otra causa siempre tienden a proliferar lesionando el propósito constitucional de la unidad de jurisdicción.

Decía el periódico «El País» a principios de mes; «Pese al enorme avance que supone, para la defensa de los derechos humanos el control judicial sobre la acción policíaca contra las bandas armadas, no deja de ser preocupante, por ejemplo, ese renacimiento de las jurisdicciones especiales, disfrazadas ahora de jurisdicciones especializadas, al que conducen las reforzadas competencias de la Audiencia Nacional. Tampoco es un dechado de sensibilidad jurídica la decisión de conceder un fuero penal especial a los miembros de las Fuerzas de Orden Público, aunque sea un progreso su instalación dentro del campo de la jurisdicción ordinaria; el hecho de que sólo las audiencias provinciales puedan dictar el procesamiento en estos casos significa, además, que se encomendará a la misma instancia judicial el procesamiento y el juicio».

A estas consideraciones del «País» que muestran el enturbiamiento subrepticio del principio de unidad jurisdiccional afirmado en el artículo anterior, apartado 5, hay que añadir que las atribuciones especializadas de la Audiencia Nacional nos recuerdan amargamente las de aquel tribunal de excepción permanentemente establecido llamado popularmente el TOP, del cual un triste titular ahora es titular de esa recién creada Audiencia Nacional, para caza de pequeñas brujas, que las grandes brujas no las caza nadie.

ACATAMIENTO

Artículo 112

PROYECTO DE CONSTITUCION

Es obligado acatar las sentencias y resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

ENMIENDA

as

an os

se n-

el

ÍS»

ito

niel

ay

ies

cia

ga-

de tael lar én

ıra las

lie.

PROYECTO DE CONSTITUCION

La justicia será gratuita, cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

ENMIENDA

«La justicia será gratuita en el orden penal, laboral y contencioso-administrativo. La justicia civil será gratuita, excepto cuando la resolución que ponga fin al litigio declare temeridad de alguna de las partes.

La defensa y representación serán gratuitas para quienes acrediten insuficiencia de medios para litigar.»

MOTIVACION:

Mejor redacción técnica.

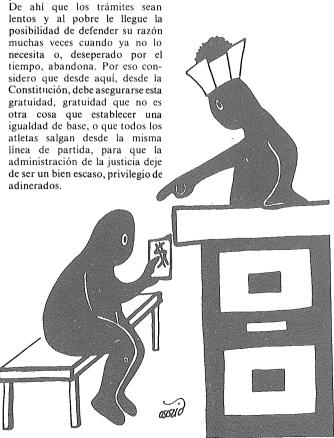
DEFENSA

La administración debe asegurar al ciudadano la posibilidad de acceso a los Tribunales.

Por esta razón consideramos que la iusticia debe ser gratuita en el orden laboral, penal y contencioso-administrativo. Al mismo tiempo en la justicia civil la Administración debe asegurar su gratuidad para aquel litigante al cual el tribunal le considere poseedor de la certeza y razón -sólo debe de ser onerosa para la parte que tenga temeridad en la interposición o contestación a la demanda—. Precisamente para evitar el abuso de la ley por parte del litigante de mala fe o temerario. Al mismo tiempo se debe asegurar al económicamente necesitado, al pobre, la posibilidad de obtener defensa (abogado) y representación (procurador) gratutita.

Es cierto que en la actualidad ya se puede obtener la gratuidad, tanto de la justicia como de la defensa y representación, pero los trámites para conseguirlo son lentos y recargados.

La declaración de pobreza para obtener la gratuidad de la justicia se obtiene mediante la interposición de una demanda, que debe tramitarse, con sus plazos, con sus términos y con la necesaria intervención de las partes y a través de medios de prueba.



PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Excepcionalmente los Jueces y Tribunales podrán acordar su celebración a puerta cerrada en resolución motivada y por causa grave.
- 2. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.
- 3. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal

CONDICIONES

ENMIENDA

- 1. Igual.
- 2. Igual.
- 3. Igual.
- 4. La legislación procesal se inspirará en los principios de eficacia, rapidez y economía.
- 5. Se autoriza el análisis y crítica de las resoluciones judiciales, siempre que ello no comporte desacato a los Tribunales o a sus miembros y respetando la ejecución de las sentencias firmes.

MOTIVACION:

- 4.-Mejora del servicio judicial al pueblo.
- 5.—Mejora las relaciones democráticas de jueces y pueblo. Por ello se añaden dos nuevos apartados al artículo.

DEFENSA

4. Seguramente debido a la escasa dotación de personal judicial, nuestros juzgados, como es endémico en tantos otros países, están ahogados por exceso de expedientes. Ello produce ineficacia de la justicia, atrasos injustificables y grandes deseconomías. Es necesario urgir, a favor de estos jueces sobresaturados,

las medidas necesarias para poner remedio a este mal.

5. Para contribuir a la democratización del poder judicial y la muy conveniente relación entre jueces y sociedad, así como la elevación del conocimiento de las leyes por parte del público se propone la aceptación del análisis y de la crítica respetuosos de las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos.

Artículo 115

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los errores judiciales, así como los daños que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de justicia darán derecho a una indemnización conforme a la ley a cargo del Estado.

INDEMNIZACION

ENMIENDA

z y

de

ue

u-

la

llo

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la Administración de justicia.

2. El Consejo General del poder judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección, régimen disciplinario y duración de su mandato.

3. El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica, y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión.

ENMIENDA

Los miembros y suplentes del Tribunal Confederal serán nombrados por las dos Cámaras en igual número, después de cada renovación de las Cortes, velando de que en él estén representados los diferentes Estados de la Confederación. El Tribunal elegirá su Presidencia de entre sus miembros. Una Ley orgánica determinará su organización, el número de sus miembros y suplentes, así como sus haberes.

MOTIVACION:

Por razón de la democratización del poder judicial.

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.
- 2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del poder judicial, en la forma que determina la ley.

ENMIENDA

- 1. El Tribunal Confederal es competente para conocer y resolver:
- a) Recursos de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley de los órganos de la Confederación y de los de los Estados que la componen, o contra tratados internacionales.
- b) Los conflictos jurisdiccionales y de competencia entre la Confederación y los Estados, o de los Estados entre sí.
- c) Los conflictos entre la Confederación, de una parte y las corporaciones o los particulares, de otra, cuando estos particulares o corporaciones sean los demandantes y cuando el conflicto tenga el grado de importancia que determine la legislación federal.
- d) Los conflictos concernientes a los apátridas.
- e) Los conflictos entre circunscripciones territoriales de los diferentes Estados y referentes a derecho territorial.
- f) La Administración de la justicia militar.
- g) Los casos de alta traición, de rebelión o de violencia contra la Confederación.
- h) De actos cometidos contra funcionarios nombrados por una autoriadad Confederal cuando esta autoridad se acoja al Tribunal Confederado.
- i) Sobre las demás materias que le atribuya la Constitución o las leyes orgánicas.
- 2. Están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Confederal: el Presidente del Congreso de Diputados, el Presidente del Senado, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta diputados, veinticinco senadores, los Presidentes de cada Estado y el Fiscal General.

Artículo 117 bis. (NUEVO)

ENMIENDA

1. Las sentencias del Tribunal Confederal se publicarán en el Boletín Oficial Confederal junto con los votos particulares, si los hubiese. Tienen el valor de cosa juzgada y a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellos. Las que declaren la inconstitucionalidad de una Ley Confederal o de una norma con fuerza de ley confederal y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

MOTIVACION:

Proveniente del 157, por coherencia.

Artículo 118

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
- 2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujección, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
- 3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal
- 4. El Fiscal del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del poder judicial.

FISCAL GENERAL

ENMIENDA

- 1. El Fiscal General tiene por misión el promover la justicia en el ámbito Confederal en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público Confederal tutelado por la Ley, de oficio o a petición del interesado, así como velar por la independencia del Tribunal Confederal y procurar ante éste la satisfacción del interés social.
- 2. El Fiscal General ejerce sus funciones según los principios de legalidad e imparcialidad.
- 3. La Ley regulará el estatuto del Fiscal General.
- 4. El Fiscal General del Tribunal Confederal será nombrado por el Presidente de la Confederación a propuesta del Senado de los Estados.

MOTIVACION:

1 y 3.— Corresponde por coherencia.

4.—Es conveniente que el Senado, más ligado a las estructuras de Estado que a los avatares políticos, sea quien proponga el fiscal General defensor de la Ley.

......

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

JURADO

ENMIENDA

- 1. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de la justicia confederal mediante la institución del Jurado para las causas penales y en los otros casos y formas que la Ley establezca, así como con la participación en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.
- 2. Los Jurados confederales serán elegidos según Ley orgánica.

MOTIVACION:

Al tratar del poder judicial se ha previsto la creación e institucionalización del Jurado Penal. Por esta razón y causa y, por tanto, por coherencia, en la fórmula Confederal debemos constitucionalizar el Jurado Penal de carácter Confederal.

Es un caso más de participación popular que, en este artículo, introduce a los ciudadanos en las responsabilidades de la administración de la justicia.

POLICIA JUDICIAL

Artículo 120

PROYECTO DE CONSTITUCION

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averlguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delicuente, en los términos que la ley establezca.

ENMIENDA

La política judicial Confederal depende del Tribunal Confederal y del Fiscal General en sus funciones de persecución del delito, y descubrimiento y aseguramiento del delicuente, en los términos que la ley establezca.

MOTIVACION:

Los términos enmendados lo han sido por coherencia con la fórmula Confederal, las atribuciones Confederales y la función de suplencia de sus órganos.

ELEGIBILIDAD Y COMPATIBILIDAD

Artículo 121

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

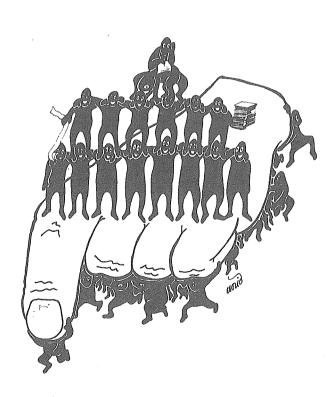
2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independecia de los mismos.

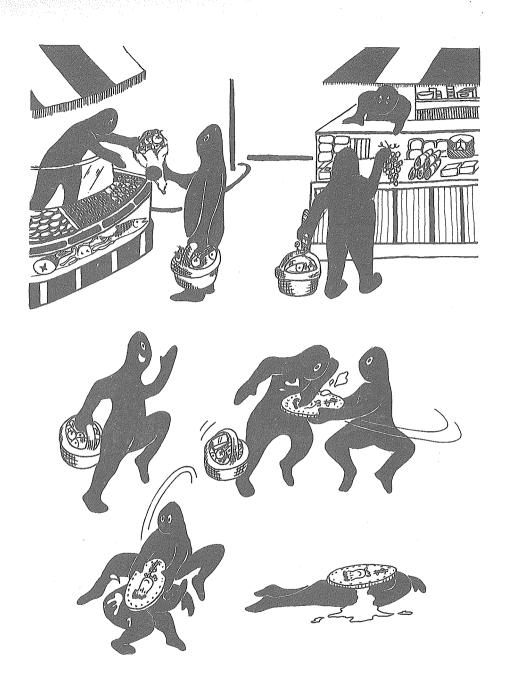
ENMIENDA

Puede ser miembro del Tribunal Confederal todo ciudadano español elegible para las Cortes Generales. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales y miembros del Gobierno Confederal no pueden al mismo tiempo formar parte del Tribunal Confederal. Los miembros de este Tribunal, mientras duren sus funciones, no pueden ejercer ninguna otra profesión o función ni de la Confederación ni de ninguno de sus Estados miembros.

MOTIVACION:

La democratización del poder judicial y de la Administración de Justicia obliga a la aprofesionalidad de los componentes del Tribunal Confederal y a ser elegidos democráticamente.





TITULO VII: ECONOMIA Y HACIENDA

POLITICA ECONOMICA

Artículo 122

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se establece la iniciativa pública en las actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

FNMIENDA

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general y podrá ser objeto, cuando convenga a este interés general, de expropiación forzosa de acuerdo con la Constitución y la Ley, respetándose siempre la soberanía de los Estados de la Confederación quienes se comprometen a ejercer la solidaridad entre ellos a fin de evitar deseguilibrios eonómicos.

2. Se reconoce la iniciativa pública Confederal en la actividad económica. Mediante Ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el inte-

rés general.

MOTIVACION:

Por coherencia con la forma política adoptada y para dar primacía

al interés colectivo sobre el privado.

Otro caso de participación popular. Ahora en asuntos de índole económica. No cabe hablar a medias, como en el 2º apartado, de participación a la empresa y de cooperativas cuando en la enmienda del artículo 34 ya se ha planteado la autogestión, que va mucho más allá.

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.
- 2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas. También establecerá los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

ENMIENDA

La Ley establecerá las formas de participación de los interesados en la actividad de todos los organismos Confederares, cuya función afecte directamente a la calidad de la vida y al bienestar social.

2. Suprimido.

MOTIVACION:

La Seguridad Social es un Organismo Confederal: El resto del artículo (apartado 2) suprimido por coherencia con el modelo económico adoptado.



PROYECTO DE CONSTITUCION

Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y en particular de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía y a la racional explotación de los recursos naturales, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

EMNIENDA

Los poderes públicos Confederales atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y en particular de la agricultura, ganadería, pesca y artesanía, y a la racional explotación de los recursos naturales, respetándose siempre las disposiciones del artículo cuarenta y uno de esta Constitución, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

MOTIVACION:

En evitación del desarrollo indiscriminado.

DEFENSA

Tocamos en este artículo el tema candente del desarrollo económico, de sus excesos, eso que se llama el desarrollismo y de sus límites, tema éste que hoy día preocupa a todos los economistas y sobre el cual hay teorías para todos los gustos, desde la marcha hacia adelante sin cortapisas, alegre y confiada en el ingenio humano, hasta la catastrofista del crecimiento cero.

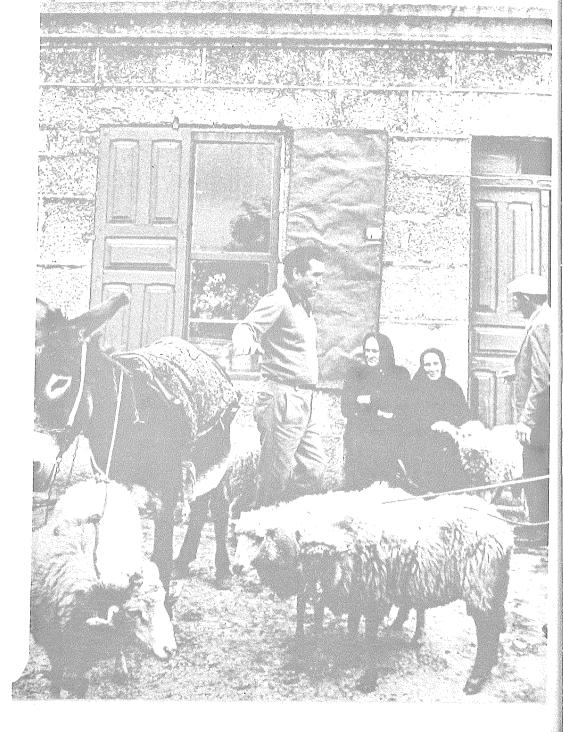
En nuestro Estado hemos gozado y sufrido un desarrollismo loco que está dejando tristes secuelas. El texto se esfuerza en señalar los correctivos: equilibrio entre sectores, criterio de racionalidad en la explotación de los recursos naturales y equiparación del nivel de vida de los ciudadanos.

Es un buen texto genérico y con unos límites genéricos y discutibles a la hora de la concreción. Mi enmienda señala, además, como límite preciso y antagónico el artículo 41 de esta Constitución que trata de la ecología. La ecología ha sido la gran despreciada por el afán de desarrollo inherente a la subsistencia del capitalismo. Pareció al inmenso orgullo humano que todo le era posible al hombre con capital y tecnología. Y realmente todo es posible hasta la aniquilación del hombre, de su capital y de su tecnología.

La ecología ha surgido como la criada respondona que dice a los desarrollistas: si destrozáis, os destrozáis; si matáis, os matáis. El aire sucio y ruidoso de las ciudades. La tierra sucia y erosionada de los campos. El agua sucia y envenenada de los ríos y de los mares. Especies vegetales y animales que se extinguen. Y la basura humana de los marginados que no cesa de crecer.

No cedamos a los beneficios fáciles y a corto plazo. Ya hemos visto el resultado de esta clase de política económica. Sepamos disciplinarnos en vistas al futuro, respetando con rigor las reglas y los límites del juego económico.

FUNERARIA



PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.
- 2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean administradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

ENMIENDA

- 1. La Confederación, mediante ley, planificará periódicamente la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo territorial y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.
- 2. El Gobierno Confederal elaborará los proyectos de planificación a nivel confederal, de acuerdo con la planificación de los Estados de la Confederación y la participación de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo cuya composición y cuya función se desarrollarán por ley.

MOTIVACION:

Por coherencia con el modelo político adoptado en estas enmiendas. La planificación de la política económica es una obligación no una alternativa.

DEFENSA

El texto dice: «El Estado mediante ley podrá planificar la actividad económica general...» Y en la enmienda digo que «planificará periódicamente la actividad económica general».

La planificación de la política económica no constituye una alternativa, sino una obligación gubernamental. La incertidumbre que genera la ausencia de programación de la política económica hace que no se produzca la confianza necesaria para promover, junto con la eficacia marginal del capital, la propensión a la inversión.

La Administración debe comprometerse —en sustitución de un planteamiento opcional presentado— a la planificación económica como base indispensable para modelar, promover y equilibrar el bienestar económico de la sociedad.

Especialmente, las inversiones extranjeras, no acudirán en la medida deseable y potencial si no cuentan de antemanó con unas previsiones macroeconómicas aceptablemente fiables.

A efectos de conseguir mejores niveles de inversión y subsiguiente disminución del paro, de muy poco sirve la utilización de medidas monetarias ortodoxas y de otro tipo de estímulos coyunturales, si se carece de una visión del horizonte económico estructural sobre una elaboración provisional que cubra, por lo menos, un plazo medio, aunque no resultaría tampoco superfluo que se emitieran por la Administración algunas ideas orientativas y que por lo menos se previeran los plazos medios, aunque no resultaría tampoco superfluo que se emitieran por la Administración algunas ideas orientativas sobre hacia dónde se piensa ir a largo plazo

La planificación de la actividad económica debe constituir una de las principales responsabilidades gubernamentales y debe comprender el tratamiento de las filosofías, políticas y estrategias económicas. Las primeras, como planes globales de acción. Las segundas, como programación anual, coherente con las necesidades reales económicas y con los presupuestos de ingresos y gastos. Y las terceras, como guía de adaptación a las veloces variaciones que experimenta universalmente la política económica.

Les ahorro los argumentos sociales de planificación, para los cuales parece que esta Constitución tiene un poco de alergia.

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescindibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.
- 2. En todo caso son bienes de dominio público estatal la zona marítimoterrestre, las playas, el mar territorial, la zona económica, la plataforma continental y sus recursos geológicos.

3. Por ley se regulará el patrimonio del Estado, su defensa y conservación.

ENMIENDA

- 1. Los bienes que sirvan de soporte material para usos y servicios públicos confederales y aquellos cuya distribución social justa se asegure mediante un sistema de concesiones administrativas, serán calificados como bienes de dominio público, y, como tales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables y sometidos a un régimen especial de utilización y protección.
- 2. Los Estados ceden al dominio público confederal el mar territorial en una extensión de 200 millas, pero no así los recursos marítimos y los de la plataforma continental que les corresponden.
- 3. Por ley se regulará el patrimonio confederal, así como su defensa y conservación.

MOTIVACION:

Por respeto al modelo político y económico adoptados en estas enmiendas.

Artículo 127

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante lev.
- 2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- 3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de lev.
- 4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

POTESTAD TRIBUTARIA

ENMIENDA

- 1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde a cada Estado de la Confederación y a sus Corporaciones Locales.
- 2. La Confederación asimismo podrá establecer tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- 3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos confederales habrá de establecerse en virtud de lev.
- 4. Las Administraciones públicas confederales podrán solamente contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con la ley.

MOTIVACION:

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los presupuestos generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.
- 2. Los presupuestos generales del Estado incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y tendrán carácter anual.
- 3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los presupuestos generales del Estado, al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.
- 4. Si los presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.
- 5. Aprobados los presupuestos generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.
- 6. La ley de presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

ENMIENDA

- 1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los presupuestos generales de la Confederación y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.
- 2. Los presupuestos generales confederales incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público confederal y tendrán carácter anual.
- 3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los presupuestos generales de la Confederación al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.
 - 4. Igual.
- 5. Aprobados los presupuestos generales confederales, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen variación de gastos o ingresos. Toda proposición o enmienda que comporte variación de gastos o ingresos presupuestarios, requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.
 - 6. Igual.

MOTIVACION

Por coherencia con el modelo político adoptado.

5.—El aumento de ingresos o la disminución de gastos también deben ser vigilados por su posible incidencia en la política económica.

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.
- 2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

ENMIENDA

- 1. El Gobierno Confederal habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.
- 2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública de la Confederación se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión, sin previa aprobación del Congreso de los Diputados, que podrá ser tramitada cuando sea preciso por procedimiento de urgencia.

MOTIVACION:

1 y 2.-Cambio de palabras por coherencia.

2.—Debe poderse contemplar la situación real del mercado, con independencia de los términos de negociación inicial de la Deuda.

DEFENSA

Sólo sirve para contemplar una situació estática de inmovilidad de condiciones de emisión. Si, como es usual hoy en el mundo, se correlacionaran los términos de la emisión -- intereses, etc.--. a la situación universal e interior del mercado de capitales, resultaría que las emisiones de deuda pública ofrecerían una sensible variabilidad entre sus magnitudes reales de desenvolvimiento, con notorio desajuste a las leyes que autorizaron su emisión, que son, precisamente, las que no pueden ser objeto de enmienda o modificación.

Debe contemplarse la situación real del mercado, con independencia de los términos de negociación inicial de la Deuda.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovibilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal del Cuentas.

ENMIENDA

1. El Tribunal de Cuentas es el órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de la Confederación, así como del sector público confederal.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de las cuentas generales de la Confederación.

2. Las cuentas de la Confederación y del sector público confederal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas, elegidos por el Congreso y Senado a partes iguales, respetándose los diferentes Estados, gozarán de la misma independencia a inamovibilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades de los jueces.

4. Queda igual.

MOTIVACION:

3.—Se constitucionaliza la elección de los miembros del Tribunal para preservar la democratización de un tan importante organismo.

Demás apartados modificados solamente en cuanto a palabras por coherencia con el sentido general de esta Constitución Confederal.



TITULO VIII: DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ENMIENDA

Queda sustituido el enunciado del Título VIII por el siguiente: DE LA OR-GANIZACION TERRITORIAL DE LA CONFEDERACION.

Desaparece su Capítulo I con todos sus artículos y el Capítulo II también con todos sus artículos, mientras del Capítulo III quedan los artículos 137, 143, 150 y 152 cuya nueva redacción se presenta en enmiendas aparte.

MOTIVACION:

De acuerdo con el concepto confederal sostenido en esta Constitución el Título VIII debe ser remodelado.

DEFENSA

El Título VIII, «De la organización territorial del Estado», es rechazable prácticamente en su totalidad, tanto por el contenido concreto de la mayoría de sus artículos como por la concepción de las Autonomías que inspira dicho título.

Los Estatutos de Autonomía han constituido y constituyen una reivindicación popular, reiterada y masivamente expresada al menos en las distintas naciones del Estado español. Pero estos Estatutos de Autonomía, que el pueblo reivindica, constituyen una legítima aspiración de autogobierno en el sentido de que las comunidades nacionales gestionen su propia vida política, económica y cultural. El Estatuto de Autonomía es, en definitiva, un instrumento eficaz para que los pueblos oprimidos inicien la marcha de su libertad en base a unas instituciones políticas propias con las máximas competencias posibles, y un control popular de

las decisiones de estas institu-

Nada más lejos de esta concepción de la Autonomía que la expresada en este Título VIII del proyecto de Constitución, que se mueve en el ámbito de unas concesiones mínimas que, aunque reciban el nombre de Autonomías, no van mucho más allá de ser una mera descentralización administrativa.

Las siguientes consideraciones, entre otras posibles, sobre la regulación de la Autonomía, avalan las afirmaciones anteriores.

1. Se mantiene la división provincial, vieja arma del centralismo borbónico, que ha tenido por objeto, aunque afortunadamente fracasado, la desintegración de las comunidades nacionales. A veces incluso esta manipulación provincial ha llegado a límites delirantes, como en los todavía recientes intentos de crear la región del Sureste (con las provincias de Alicante y Murcia), o de separar Lérida de Catalunya para unirla a las provincias aragonesas, o utilizar el provincialismo

para separar Navarra de Euskadi. Entendemos que dificilmente pueden constituirse unas comunidades verdaderamente autónomas, en el sentido anteriormente expresado, mientras persista en su seno la división provincial «para el cumplimiento de las actividades del Estado», máxime cuando las competencias del Estado afectan prácticamente a la totalidad de la vida política, económica y cultural.

Repitiendo un artículo de la Constitución de la II República se prohíbe la federación de comunidades autónomas (a. 138.1). Esta prohibición, que atenta directamente, y así constó expresamente en los debates del Congreso de Diputados, contra la comunidad nacional que forman los Països Catalans, es un verdadero atentado a la democracia. ¿Qué sentido tiene esta prohibición? Simplemente el de impedir que el pueblo de los Països Catalans, en el libre ejercicio de su soberanía, decida establecer entre sí vínculos federales. Con esta prohibición se impide que las

comunidades autónomas de Catalunya, el País Valenciá y les Illes, puedan resolver el viejo problema de su vertebración política. Esta prohibición antidemocrática constituye por sí sola una razón suficiente para seguir considerando nación oprimida por el Estado Español a los Països Catalans.

3. En cuanto a las competencias que la Constitución cede a las comunidades autónomas cabe señalar que son también una muestra del fuerte centralismo imperante en el texto constitucional y de la pobre, ridícula y en ocasiones insultante, como veremos, concepción de la Autonomía. Con la excepción de la «Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda», la «Sanidad e Higiene» v quizá alguna más, el resto de las competencias son poco más o menos las que hoy, en una estructuración política fuertemente centralista, tienen las Diputaciones Provinciales. Evidentemente, al reivindicar la Autonomía, el Autogobierno, el pueblo no estaba reivindicado un Presidente de Diputación, ni una Corporación Provincial a nivel de región.

En este mismo orden de problemas, ¿qué sentido tiene el párrafo segundo del artículo 141?, ¿por qué han de transcurrir cinco años para ampliar las competencias? Evidentemente, se trata de dificultar y retrasar esta pequeña Autonomía, que ni tan sólo se debiera llamar Autonomía. ¿Por qué, pueblos como el País Valenciá que en 1707 sufrieron por conquista militar la pérdida de sus instituciones políticas, han de esperar cinco años para incre-

mentar sus competencias?

¿Por qué las Islas Baleares y Pitiüsas que también perdieron sus instituciones en 1715, en la misma guerra que Catalunya y el País Valenciano, han de esperar cinco años? ¿Por qué el pueblo canario, con el cúmulo de problemas que posee, ha de esperar cinco años? Es evidente que este Título VIII, más que una regulación de los Estatutos de Autonomía. Y esto, después que en las campañas electorales del 15 de junio se han prometido Estatutos de Autonomía, no es más que un engaño al pueblo.

- Si los Estatutos son «la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma», obviamente deben ser elaborados por un Parlamento elegido a tal efecto. Parlamento cuya composición no puede ser provincial, sino según las organizaciones territoriales que mejor convengan a cada Comunidad Autónoma, por ejemplo, en nuestro caso, las comarcas con el fin de que sea máximamente representativo. Pero una vez más, la división provincial nos viene impuesta en un asunto tan importante como la elaboración del Estatuto, que correrá a cargo de los representantes provinciales en el Congreso y Senado y de representantes provinciales de las Diputaciones. Entendemos que la elaboración de un Estatuto de Autonomía no puede camuflarse de esta manera. El pueblo ha de elegir a sus representantes exclusivamente a este efecto.
- 5. Por lo que respecta a la financiación de las Autonomías, con el sistema establecido, al depender del Estado la cesión de

impuestos y facultar a las Comunidades Autónomas a establecer recargos sobre impuestos estatales, se trata ni más ni menos de hacer cara para el contribuyente la Autonomía. Habría otros sistemas más democráticos, como que fueran las Comunidades Autónomas-las que recaudaran todos los impuestos y cedieran al Estado la parte correspondiente para sufragar los Gastos Generales del Estado y contribuir al equilibrio interterritorial.

Muchas más consideraciones podrían aportarse sobre este título, pero entendemos que las anteriores son suficientes para fundamentar el rechazo a la concepción de las Autonomías que figura en la Constitución. No es esa la Autonomía que han reivindicado, muchas veces con sangre, los pueblos oprimidos del Estado Español.

Aquí presento unas pocas enmiendas a este título muy diferentes de los correspondientes artículos del texto. Suprimo los dos primeros capítulos y la mayoría de los artículos del tercero. Los temas municipales, comarcales, provinciales y regionales son de exclusiva incumbencia de las naciones. No deben, pues, incluirse en esta Constitución. También el mantenimiento de la soberanía de los pueblos simplifica extraordinariamente el redactado de los artículos del tercer capítulo. Todas las naciones tienen igual trato, sin discriminaciones. Sólo se consigna la lista de las competencias que ceden a la Confederación, que suple provisionalmente las funciones de las naciones aún no desarrolladas suficientemente para hacer frente a ellas.

DIVISION TERRITORIAL

Artículo 131

PROYECTO DE CONSTITUCION

El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

SOLIDARIDAD

Artículo 132

n

ıl

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2º de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
- Las diferencias en los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

IGU/ALD/AD

Artículo 133

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del Estado.
- 2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas a través del territorio español.

ENMIENDA

Capítulo II

DE LA ADMINISTRACION

ENMIENDA

Queda suprimido este capítulo.

MUNICPO

Artículo 134

PROYECTO DE CONSTITUCION

La Constitución-garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los alcaldes y los concejales. Los concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los alcaldes serán elegidos por los concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen de concejo abierto.

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

PROVINCIA

Artículo 135

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado.
- 2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendadas a Diputaciones o Corporaciones de carácter representativo.
- 3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
- 4. En los archipiélagos, cada isla tendrá además su administración propia en forma de Cabildos o Concejos.

ENMIENDA

HACIENDA LOCAL

Artículo 136

PROYECTO DE CONSTITUCION

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirá fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Igual.

Capítulo III

DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ENMIENDA

Queda suprimido este capítulo.

ESTADOS CONFEDERADOS

Artículo 137

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2º de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos estatutos.
- 2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría absoluta del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

ENMIENDA

- 1. La Confederación se compone de Estados con características nacionales propias: históricas, culturales y económicas. Por esta razón tienen derecho a la autodeterminación. Gozarán de plena soberanía y la compartirán libremente y con espíritu de solidaridad. Las cuestiones relativas a la variación de límites serán resueltas por Referéndum libre de los habitantes de los territorios en cuestión.
- 2. Cada Estado se dotará a sí mismo de su propia Constitución. La Constitución de cada Estado será reconocida y amparada por la Confederación como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

La solución de las cuestiones de inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Confederal sobre Constituciones Estatales requerirá propuesta por mayoría absoluta del Senado Confederal bien en el sentido de enmienda de la Consti-

tución estatal, bien en el sentido de enmienda de la Confederal. La propuesta seguirá su curso legal. Caso de no prosperar en ninguno de ambos sentidos la Confederación retirará el conocimiento y amparo del punto inconstitucional caso de mantenerse por el Estado interesado.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

3. Suprimido.

MOTIVACION:

- 1.—Determinación de la unidad del territorio confederado, de sus derechos y de sus límites.
- 2.—Establece la Ley Fundamental Propia de un Estado Soberano y de sus relaciones con la Constitución Confederal.

NO FEDERACION

Artículo 138

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. En ningún caso se admite la federación de Comunidades Autónomas.
- 2. Las Cortes Generales podrán autorizar acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

ESTATUTOS

Artículo 139

PROYECTO DE CONSTITUCION

El proyecto de estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ella y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

ENMIENDA

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.
- 2. Los estatutos de autonomía deberán contener:
- a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
 - b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organicación y sede de las instituciones autónomas propias
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.
- 3. La reforma del estatuto se ajustará al procedimiento establecido en el mismo y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

COMPETENCIAS AUTONOMICAS

Artículo 141

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:
- a) Organización de sus instituciones de autogobierno.
- b) Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su ámbito, y, en general, las funciones que pudieran corresponder a la Administración del Estado, de acuerdo con lo que, al respecto, establezca la legislación sobre Régimen Local.
- c) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- d) Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA

- e) Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle integramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- f) Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- g) La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- h) Los montes y aprovechamientos forestales.
- i) La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- j) Los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, las aguas minerales y termales.
- k) La pesca de bajura, la caza y la pesca fluvial.
 - 1) Ferias interiores.
- m) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
 - n) La artesanía.
- ñ) Museos, bibliotecas y conservatorios de música para interés de la Comunidad Autónoma.
- o) Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- p) El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
- q) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
 - r) Promoción del deporte y del ocio.
 - s) Beneficencia y asistencia social.
 - t) Sanidad e higiene.
- u) La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.
- 2. Transcurridos cinco años y mediante la reforma de sus estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 143 y siguientes.

CASOS PARTICULARES

Artículo 142

PROYECTO DE CONSTITUCION

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán por motivos de interés nacional:

- a) Autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 137.
- b) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 137.
- c) Autorizar o acordar, en su caso, un estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

COMPETENCIAS CENTRALES

Artículo 143

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
- 1º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- 2º Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
 - $3^{\underline{o}}$ Relaciones internacionales.
 - 4º Defensa y Fuerzas Armadas.
 5º Administración de Justicia.
- 6º Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
- 7º Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
- 8º Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan, por las Comunida-

ENMIENDA

- 1. Los Estados ceden a la Confederación.
- a) La legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:
- 1º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes contenidos en la constitución Confederal.
- 2º Derecho de ciudadanía; inmigración y emigración; extranjería y derecho de asilo.
- 3º Relaciones internacionales. Sin embargo, cada Estado conserva el derecho de establecer tratados y mantener representaciones con Estados extranjeros o entidades internacionales, mientras no vayan en contra de la Confederación o contra sus Estados miembros.
- 4º Defensa y Fuerzas Armadas. Excepto en servicios imprescindibles de tipo conjunto, los cuerpos del Ejército serán formados por tropas de un mismo Estado. La composición de estos cuer-

des Autónomas. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a la forma de matrimonio, ordenación de los registros e hipotecas, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto en este último caso a las normas de derecho foral.

9º Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

100 Distriction

10º Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11º Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases generales de la ordenación del crédito, banca y seguros.

12º Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13º Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

 14° Hacienda general y Deuda del Estado.

15º Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

16º Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

17º Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funciones que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

18º Pesca marítima.

19º Marina Mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; tránsito y transporte aéreo; servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

20º Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos

pos de tropa, la vigilancia y mantenimiento de sus efectivos y la promoción de oficiales de estos cuerpos, la propiedad, la financiación y el mantenimiento económico de los efectivos materiales de estos cuerpos pertenecerá a cada Estado. Sólo se podrá prestar el Servicio de defensa fuera del Estado propio por voluntad del interesado. La Confederación determinará el número de efectivos materiales de los cuerpos estatales y dirigirá conjuntamente la defensa y su preparación.

5º Las funciones judiciales atribuidas al Tribunal Confederal.

6º Régimen supletorio de derecho privado.

7º Circulación de mercancías y de capital.

8º Régimen aduanero y arancelario y de comercio exterior.

9º Sistema monetario; divisas, cambio, conversión y emisión de moneda.

10º Coordinación y planificación confederal de la actividad económica e industrial, sin perjuicio de las disposiciones y planes de cada Estado, según lo previsto en el artículo 125.

11º Hacienda general y Deuda de la Confederación.

12º Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas confederales y del régimen estatutario de sus funcionarios que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

13º Abanderamiento de buques, iluminación de costas y señales marítimas, así como el abanderamiento y matriculación de aeronaves.

14º Régimen Confederal de comunicaciones, matriculación y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones y cables submarinos.

15º Obras públicas de interés confederal, sin perjuicio de las de interés de cada Estado en sus respectivos territorios.

16º Suplencia de las diferentes legislaciones de los Estados confederados, en la Administración de Justicia.

17º Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

18º Estadística para fines confederales. y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

21º La concesión de aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurran fuera del territorio de una Comunidad Autónoma, y la autorización de instalaciones eléctricas, cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

22º Legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales.

23º Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

24º Bases del régimen minero y eneraético.

25º Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

26º Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión, y, en general, de los demás medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

27º Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que dis-

ponga una ley orgánica.

28º Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 25 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

29º Estadística para fines estatales.

30º Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. Las materias no asumidas expresamente en los respectivos Estatutos por las Comunidades Autónomas se entenderán, en todo caso, como de competencia propia del Estado, pero éste podrá distribuir o transmitir estas facultades por medio de leyes orgánicas.

3. El derecho del Estado prevalece sobre el de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclu-

19º Reglamentación de la convalidación de los títulos académicos.

 b) Corresponde a la Confederación la legislación y a los Estados confederados la ejecución sobre las siguientes materias:

1º Derecho penal supletorio.

2º Relaciones jurídico-civiles relativas a la ordenación de los registros e hipotecas; bases de las obligaciones contractuales y para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho entre la diferente legislación de la Confederación.

3º Derecho procesal supletorio.

4º Relaciones jurídico-mercantiles referentes al estatuto del comerciante y sociedades mercantiles, procedimientos concursales; normas básicas, garantías comunes y eficacia de los títulos-valores; principios básicos de la contratación mercantil; derecho marítimo.

5º Bases generales de la ordenación

del crédito y de la Banca.

6º Pesas y medidas. Determinación de la hora oficial. Meteorología.

7º Legislación sobre propiedad inte-

lectual e industrial.

- 8º Relaciones jurídico-laborales. Formas y modalidades de la contratación, derechos y deberes de los sujetos que intervengan y los demás aspectos relativos a la eficacia de las relaciones laborales en todo caso en el territorio de la Confederación.
- 9º La legislación sobre expropiación forzosa.

10º Marina mercante; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; tránsito y transporte aéreo.

11º Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por más de un Estado confederado; las líneas aéreas y radiocomunicación.

12º Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurran fuera del Estado confederado o cuando su aprovechamiento afecte a otro Estado o el transporte de energía salga de su ámbito jurisdiccional.

13º Recursos mineros y energéticos, con inclusión de la energía nuclear.

14º Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y en general, de los otros medios de comunicación social, que sean de iniciativa y ámbito general.

2. Las materias no atribuidas expresamente a la Confederación por esta Constitución corresponden a los Estasiva competencia de éstas. Será, en todo caso, supletorio del derecho propio de las Comunidades Autónomas.

dos, que establecerán las bases para el traspaso de los servicios correspondientes. La Confederación asume la suplencia en las materias que no sean asumidas por los Estados.

3. El derecho de la Confederación no prevalecerá dentro de los Estados y, en todo caso, es supletorio del derecho propio de los Estados.

4. Los Estados conservan su plena potestad legislativa en sus territorios.

MOTIVACION:

1.—Siguiendo el sistema propio confederal sólo se determinan las competencias que los Estados ceden a la Confederación, por ser más conveniente la acción conjunta que por separado.

Se subdividen, como en la Constitución republicana de 1931, en dos

apartados:

a) Cesión de legislación y de ejecución.

b) Cesión exclusivamente de legislación.

Este último, en los temas cuya ejecución viniese a representar una grande y compleja penetración en el interior de los Estados, en caso de cederla a la Confederación.

Se mantienen ciertas potestadas, en los Estados, como ocurre en la Confederación helvética, referentes a relaciones internacionales y Fuerzas Armadas.

2, 3 y 4.—Coherencia con las soberanías básicas de los Estados.

DELEGACION Y TRANSFERENCIAS

Artículo 144

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Las leyes de bases aprobadas por las Cortes Generales podrán atribuir expresamente a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar para las mismas la correspondiente legislación delegada en los términos de los artículo 76 y 77.
- 2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.
- 3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aún en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

Artículo 145

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 3º del artículo 141, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada por las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, en los términos que establezca una ley orgánica.
- 2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

VIA RAPIDA

ENMIENDA

1º El Gobierno convocará a todos los diputados y senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial

del proyectado Estatuto.

4º Si el proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley, ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos procederá su promulgación en los términos del apartado anterior.

PROYECTO DE CONSTITUCION

En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Conseio de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea

Un Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y en los Estatutos podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales del correspondiente territorio, de conformidad todo ello con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 117, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en el que esté el órgano competente en la primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos y sus sucesivas reformas, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los correspondientes censos.

3. Mediante la agrupación de Municipios, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias que gozarán de plena personalidad jurídica.

ENMIENDA

PROYECTO DE CONSTITUCION

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá

- a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 144.
- c) Por la jurisdicción contenciosoadministrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

DELEGADO GUBERNATIVO

Artículo 148

PROYECTO DE CONSTITUCION

Un delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la administración periférica del Estado y la coordinará, cuando proceda, con la administración autónoma.

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

Artículo 149

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.
- 2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

MEDIDAS DE CASTIGO

ENMIENDA

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.
- 2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leves y los Estatutos.

ENMIENDA

1. Los Estados gozarán de soberanía tributaria. Se reservan los ingresos por impuestos directos. La Confederación se financiará mediante los impuestos directos.

MOTIVACION:

Por coherencia con el modelo político adoptado. La distribución de impuestos se hace según un criterio objetivo claro.

RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 151

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:
- a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- e) El producto de las operaciones de crédito.

ENMIENDA

- 2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.
- 3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado, artículo 81.

FONDO DE COMPENSACION

Artículo 152

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.
- 2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

ENMIENDA

Con el fin de corregir desequilibrios interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por el Senado entre los Estados Confederados.

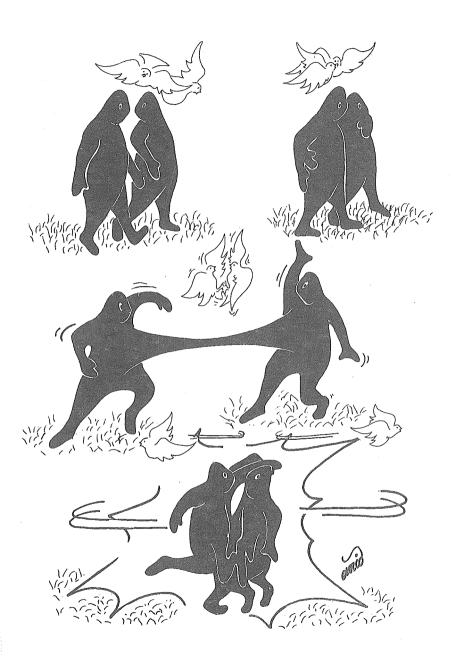
MOTIVACION:

Por coherencia con el modelo político elegido. Se suprime el apartado 1.

Se atribuye esta distribución al Senado por ser la Cámara de las

Naciones.

164



el

las

TITULO VIII bis: DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACION

ENMIENDA

Enmienda de inclusión de un nuevo título, aquí numerado de octavo bis (VIII bis), a incluirse entre el Título VIII y el Título IX.

Título VIII bis.—Del ejercicio del derecho a la autodeterminación.

MOTIVACION:

En vistas a hacer efectivo y no meramente simbólico el ejercicio del derecho de los Pueblos a la autodeterminación.

DEFENSA

Hay dos aspectos fundamentales, dos baremos, para medir la coherencia democrática de una Constitución que pretenda serlo. Estos son: la garantía de los derechos individuales de los ciudadanos del Estado, de una parte, y la garantía de los derechos colectivos de las comunidades nacionales —de las nacionalidades— del Estado, de otra. Y, paralelamente, hay dos maneras históricamente constatables de negar estos derechos:

1. La más débil, y actualmente más usual, que consiste en negar el derecho o simplemente no reconocerlo, sin negar por ello la existencia de los sujetos (personas o pueblos) que habrían de estar asistidos de tal derecho no reconocido.

2. La más fuerte, hoy feliz y parcialmente superada, que consistiría en no reconocer ningún sujeto detentador de ningún derecho, con lo cual se corta de raíz el problema de reconocer y garantizar derechos individuales o colectivos por la vía expeditiva de negar la personalidad jurídica del material humano previo.

En lo que respecta a los derechos individuales, las revoluciones burguesas, es decir, el paso de las estructuras estatales feudales a las estructuras estatales capitalistas. supuso en líneas generales el paso de la situación de negociación de la situación de negación fuerte (ausencia de ciudadanos y, por tanto, ausencia de derechos de estos ciudadanos) a la del reconocimiento constitucional de las personas como ciudadanos y de los derechos que las asisten. Y decimos en líneas generales porque en la memoria de todos está la existencia de desgraciados períodos dictatoriales, dentro ya de las estructuras estatales capitalistas, en que sin negar la condición de ciudadanos se les negaban los derechos pertinentes. Salvada, sin embargo, la excepcionalidad dolorosa y sangrienta de los fascismos, podemos afirmar que las constituciones burguesas asumen en general el reconocimiento de los ciudadanos y la garantía de sus derechos individuales.

Sin embargo, este cambio cualitativo no se ha producido en lo referente al reconocimiento de las comunidades nacionales y de sus derechos como tales. Y en ge-

neral, la postura ha sido la denegación rotunda. No admitiendo, por sanción constitucional, más que una comunidad nacional dentro del Estado - y así ha sucedido desde 1812 hasta nuestros días— se pretendía «solucionar el problema» de raíz. Con la «solución» irracional de esconder la cabeza debajo del ala. Y esta postura, reconozcámoslo, no es coherente con el proclamado respeto a la libertad que informa, según declaración propia, toda la historia del constitucionalismo, de la sociedad capitalista. ¿Habremos de concluir, en consecuencia, que este asunto -a diferencia de los derechos individuales- no concierne a esta etapa de la historia? ¿Habremos de concluir que, en los Estados capitalistas plurinacionales, y en sus constituciones, no se puede plasmar ni intentar solucionar mínimamente esta cuestión? ¿Habremos de concluir, finalmente, que solamente con la revolución socialista se abordará v solucionará el reconocimiento de las comunidades nacionales y su plasmación política?

Seguramente la respuesta es afirmativa. De todas formas, sinembargo, en el actual proyecto de constitución del Estado Español podemos decir que se ha pasado a una actitud del estilo de la que hemos dado en llamar «denegación débil». En efecto, se reconoce la existencia de «nacionalidades» en el Estado Español, al tiempo que una tímida posibilidad de plasmación política mediante las autonomías. La situación, pues, siguiendo con el paralelismo con los ciudadanos y sus derechos, es similar, en este aspecto, al de las etapas fascistas

en la que se reconoce formalmente la existencia de ciudadanos, pero se niegan o restringen sus derechos. Ahora se reconoce la existencia de nacionalidades pero se les restringen sus derechos. La razón, pues, de la inclusión de este Título VIII bis es exactamente la de resolver esta situación de opresión nacional, de opresión de las nacionalidades del Estado Español. La más estricta coherencia democrática nos exige, junto al reconocimiento de la existencia de nacionalidades, el

reconocimiento y la garantía de sus derechos. Y esto es el derecho a la autodeterminación, con toda la libertad de opción política que le corresponde, incluida la indenendencia.

De la misma manera que se reconoce a los ciudadanos y se garantizan sus derechos individuales, sin restricciones, se han de reconocer las comunidades nacionales (lo cual, en cierta forma, ya se hace) y garantizar su derecho a la autodeterminación.

SECESION O ADHESION

Artículo 152 bis (NUEVO)

ENMIENDA

El derecho a la autodeterminación de los Estados de la Confederación española o de los posibles Estados futuros nacidos en su seno o sobrevenidos de fuera, supone, de acuerdo con el pacto internacional de derechos civiles y políticos, ratificados en su día por aquélla, que los mismos establezcan libremente su condición política, pudiendo en consecuencia optar, los que de ella formen parte, entre seguir formando parte de la Confederación o apartarse pacíficamente de ésta y constituir un Estado separado, y los posibles Estados nacidos en el interior o los venidos del exterior, constituirse en Estados miembros de la Confederación.

MOTIVACION:

Una verdadera autodeterminación permite la posibilidad de separación o de nueva integración pacífica. Artículo 152 ter (NUEVO)

ENMIENDA

1. La iniciativa para convocar la población del Estado Confederado a ejercer el derecho de Autodeterminación corresponde al Parlamento de este Estado a propuesta de una cuarta parte de sus miembros, de la mayoría absoluta de la asamblea popular del Estado o de un diez por ciento de la población del Estado. Para su aprobación será necesario el voto afirmativo de la mayoría absoluta del Parlamento del Estado.

2. Esta iniciativa no podrá ser propuesta delante del Parlamento propio antes de transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la Constitución propia.

3. Obtenido el voto afirmativo del Parlamento se someterá a referéndum de la población aceptada la opción expresada en el artículo 152 bis.

4. La decisión de constituirse en Estado separado requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta del censo electoral de todo el territorio, y si éste contenía regiones, provincias u otras circunscripciones con Estatuto de Autonomía dentro del Estado, será necesaria la mayoría absoluta de todas las circunscripciones.

5. De no conseguirse el quorum necesario en el Parlamento del Estado Confederado para convocar la población al referéndum citado o, si convocado, no se consiguiera en el mismo la mayoría cualificada establecida, no podrá replantearse la propuesta hasta la siguiente legislatura del Estado Confederal, y, en su caso, nunca antes de transcurridos dos años de la anterior convocatoria de referéndum.

6. Si el resultado fuera afirmativo, la Confederación Española, de acuerdo con los poderes legislativo y ejecutivo del antiguo Estado confederado, reconocerá al nuevo Estado separado y le transferirá la totalidad de las atribuciones que integran su plena soberanía.

7. En caso de adhesión a la Confederación de nuevos Estados nacidos en su interior o venidos del exterior deberá exigirse un proceso equivalente.

MOTIVACION:

En la moderna e imparable ascensión de los pueblos, en vista a ejercer su soberanía, sin impedir por ello la posibilidad de uniones políticas supranacionales, conviene abrir caminos nuevos para constitucionalizar la práctica de las consecuencias de la Autodeterminación en el doble sentido de la separación y de la adhesión a esas uniones políticas superiores.

TITULO IX: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ENMIENDA

Título IX.—DEL TRIBUNAL CONSTI-TUCIONAL.

Se suprime este Título con todos sus artículos.

MOTIVACION:

El principio fundamental de la democracia es el equilibrio de poderes sustituyendo al poder absoluto único. La aparición de un nuevo poder judicial por encima de los tres poderes clásicos es un inicio de corrupción democrática en beneficio de los absolutismos.

Las funciones se recogen en los artículos 115 y 115 bis, referentes al Tribunal Confederal o se reservan para los Tribunales propios de cada Estado.

COMPOSICION

Artículo 153

PROYECTO DE CONSTITUCION

El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; cuatro, a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5 de sus miembros; cuatro, a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos, a propuesta del Gobierno, y dos, a propuesta del Consejo General del poder judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o administrativo, función judicial y fiscal, ejercicio de la carrera forense, desempeño de cargo directivo de un partido político o empleo al servicio del mismo, y, en general, tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. Serán asimismo independientes e inamovibles durante el ejercicio de su mandato.

ENMIENDA

PROYECTO DE CONSTITUCION

El presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

JURISDICCION

Artículo 155

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:
- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas o contra tratados internacionales.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 48, 2, de esta Constitución, cuando hubiese sido ineficaz la reclamación ante otros tribunales.
- c) De conflictos jurisdiccionales y de competencia.
- d) De las demás materias que le atribuya la Constitución o las leyes orgánicas.
- 2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en el plazo máximo de seis meses.

ENMIENDA

PROYECTO DE CONSTITUCION

Están legitimados:

- a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el presidente del Gobierno, el defensor del Pueblo, cincuenta diputados, cincuenta senadores, los presidentes de los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, y, en su caso, los presidentes de las Asambleas de las mismas.
- b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo o el Defensor del Pueblo.
- c) En los demás casos la ley orgánica regulará las condiciones de legitimación.

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 157

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Cuando un juez o Tribunal, de oficio, considere en algún proceso que una norma legal invocada, de cuya validez dependa el fallo, puede ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en la forma que establezca la ley.
- 2. Asimismo, por ley se regularán los supuestos de revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo por causa de inconstitucionalidad.

ENMIENDA

SENTENCIAS

Artículo 158

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» junto con los votos particulares, si los hubiese. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.
- 2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

ENMIENDA

Queda suprimido este artículo.

LEY ORGANICA

Artículo 159

PROYECTO DE CONSTITUCION

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros y el procedimiento ante el mismo.

ENMIENDA

TITULO X: REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 160

PROYECTO DE CONSTITUCION

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 81.

INICIATIVA

ENMIENDA

La iniciativa de reforma Constitucional se ejercerá en los términos previstos en el artículo 81.

MOTIVACION:

Por coherencia con la enmienda del artículo 81.

PROCEDIMIENTO

Artículo 161

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de diputados y senadores que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.
- 2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma
- 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

ENMIENDA

- 1. Iqual.
- 2. Igual.
- 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras o las entidades y particulares enumerados en el artículo 86, párrafo 3.

MOTIVACION:

REVISIONES IMPORTANTES

Artículo 162

PROYECTO DE CONSTITUCION

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo segundo, Sección 1.ª del Título I, o al Título II, se procecerá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

. .

ENMIENDA

Igual.

Artículo 163

PROYECTO DE CONSTITUCION

No procede iniciar la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 109.

CUANDO NO PROCEDE

ENMIENDA

Igual.

DISPOSICION ADICIONAL

PROYECTO DE CONSTITUCION

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA

Se suprime esta disposición adicional.

MOTIVACION:

Al devolver la soberanía a los Estados huelgan reconocimientos forales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PROYECTO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS

1 a

PROYECTO DE CONSTITUCION

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 137 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

ENMIENDA

- 1. La iniciativa del proceso constitutivo de cada Estado Confederado corresponderá a la autoridad superior del territorio o, en caso de existir diferentes territorios con autoridad propia, a un consejo provisional compuesto por las autoridades correspondientes, que convocará elecciones a constituyente.
- 2. El constituyente redactará y aprobará por una mayoría absoluta de sus miembros la Constitución del Estado, que la correspondiente autoridad someterá a referéndum de la población afectada y a continuación a examen de posibles inconstitucionalidades confederales por parte del Tribunal Confederal. A continuación se disolverá el constituyente y la misma autoridad referida en el párrafo primero dirigirá la culminación del proceso de acuerdo con la Constitución aprobada.

MOTIVACION

Proceso normal constituyente de acceso a una situación de pleno ejercicio de soberanía.

2.a

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 141, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 144, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

ENMIENDA

Se suprime esta Disposición Transitoria Segunda.

MOTIVACION:

Supresión por coherencia con la Disposición Transitoria primera. Desaparecen las discriminatorias diferencias de tratamiento de los territorios autónomos.

3.a

INICIATIVA AUTONOMICA ESPECIAL

PROYECTO DE CONSTITUCION

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 137, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

ENMIENDA

Se suprime esta Disposición Transitoria Tercera.

MOTIVACION:

Por la misma razón que la anterior Disposición Transitoria.

4.a

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 137 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Organo Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Organo Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.
- 2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período de mandato del Organo Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 137.

ENMIENDA

Se suprime esta Disposición Transitoria Cuarta.

MOTIVACION:

Cabe perfectamente el respeto a la voluntad diferencial Navarra manteniendo la condición de región autónoma aparte de las otras provincias de Euskadi dentro de un mismo Estado soberano, legitimado por las raíces comunes profundas aceptadas por los historiadores y reforzado por razones de comunidad cultural y económica, muy determinantes en nuestro tiempo.

PROYECTO DE CONSTITUCION

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 142.

ENMIENDA

- 1. Se reclaman los derechos históricos y por consiguiente la devolución por parte de Francia al Estado de Euskadi del territorio Euskadi-Norte y al Estado dels Països Catalans el territorio de la Catalunya Nord, separados actualmente por la frontera resultante del Tratado de los Pirineos y por parte de la Gran Bretaña al Estado de Andalucía del Peñón de Gibraltar.
- 2. También se reclama de Francia y de España la renuncia de los derechos sobre el Principado de Andorra que optará entre constituirse en país autonómico dentro de los Països Catalans, comarca autónoma dentro del Principado de Catalunya o comarca integrada y sin autonomía, como las otras del Principado.
- 3. Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán optar, en la medida que las circunstancias lo permitan, entre entrar a formar parte del Estado de Andalucía con el estatuto que con este Estado pacten, o entrar a formar parte de Marruecos con el estatuto que con dicho Estado se negocie.

MOTIVACION:

1 y 2.—Para coronar la voluntad soberana de los pueblos de la Confederación era necesario reclamar los derechos históricos de los territorios amputados o aislados.

3.-Por coherencia con el modelo político adoptado.

6.a

PROYECTO DE CONSTITUCION

Cuando se remitieran a la Comisión de Constitución del Congreso varios proyectos de estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 145 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

ENMIENDA

Se suprime esta Disposición Transitoria Sexta.

MOTIVACION:

Por coherencia con la disposición transitoria primera.

DISOLUCION DE PREATUNOMIAS

7.a

PROYECTO DE CONSTITUCION

Los Organismos Preautonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

- a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de autonomía aprobados conforme a esta Constitución.
- b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 137.
- c) Si el Órganismo preautonómico no hubiere ejercido el derecho que le reconoce la Disposición Transitoria Primera en el plazo de tres años.

ENMIENDA

Los organismos preautonómicos actuales se considerarán disueltos, cuando sean establecidas las instituciones de cada Estado, de acuerdo con su Constitución.

MOTIVACION:

8.a

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan respectivamente para el Congreso y el Senado.
- 2. En el caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 63 y 64, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el segundo inciso del párrafo b) del número 1 del artículo 65 del Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto.

ENMIENDA

Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución general, tras la entrada en vigor de la misma, se disolverán, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108. Si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 63 y 64, se suspenderá la disolución hasta que este desarrollo, con carácter prioritario, se haya consumado.

MOTIVACION:

Por un elemental principio democrático.

BOLETIN OFICIAL CONFEDERAL

8.a, bis

ENMIENDA

Enmienda de inclusión de una nueva Disposición Transitoria. DISPOSICION TRANSITORIA OCTA-VA-BIS (VIII BIS) El «Boletín Oficial del Estado» tomará el

El «Boletín Oficial del Estado» tomará el nombre de «Boletín Oficial de la Confederación».

MOTIVACION:

Por coherencia con el modelo adoptado.

8.a, ter.

ENMIENDA

El tránsito de la empresa capitalista a la autogestionada tendrá en cuenta la conversión de las participaciones de capital en créditos, en condiciones adaptadas a los planes financieros que las empresas establezcan de acuerdo con la planificación general, y los órganos de decisión, representación y gestión capitalistas, en órganos correspondientes de los trabajadores.

MOTIVACION:

Para marcar el tránsito entre el sistema económico vigente y el delimitado en el artículo 34 enmendado.

DEFENSA

A la vista del provecto constitucional, se tiene la impresión de que esta disposición es inelegante. Desde un punto de vista democrático las Cámaras seguirán funcionando excepto en un caso impreciso de disolución. Si las Cámaras continúan, damos la impresión ante el pueblo de que hemos estado haciendo la Constitución para nosotros mismos. Creo que esta disposición está dentro de la línea de una serie de faltas de elegancia democrática que arrastra nuestro talante político

En la enmienda se propone que se disuelvan las Cámaras. Que sólo se mantengan el tiempo necesario para desarrollar legalmente la nueva ley electoral en vistas a la sucesión de las Cámaras según determina la Constitución.

Este estilo inelegante es más propio de una dictadura. La fuerza de las dictaduras está en los secretos, en las intrigas, en la clandestinidad; la fuerza de la democracia está en la transparencia en el cumplimiento de las reglas del juego, en que abunden luz y taquígrafos. Y arrancamos de unas necesidades, quizá ineludibles, de unas inelegancias originales tales como la no legalización de muchos partidos políticos antes de las elecciones, el no saber si las nuevas Cortes serían constituyentes o no, el retraso de las elecciones municipales que debían anteceder a las generales -la democracia va de abajo a arriba y no a la inversa—, el no dar la aministía antes de las elecciones, la forma de pactar la

ley de amnistía al margen de las Cortes. El Congreso y el Senado se vieron obligados a aprobarla sin debate. Lo mismo sucedió con los pactos de la Moncloa y el consenso constitucional, que se pactó por los pasillos y el debate ha sido una pura formalidad. como todos hemos podido ver. Con esta enmienda trato de cortar esas inelegancias. Creo que estas Cortes no han hecho la Constitución para servirse de ella a su gusto y espero que sabremos retirarnos después de acabada. Lo único admisible en la enmienda, por necesidad, es la concesión de un tiempo, lo más breve posible, para hacer una ley electoral con carácter prioritario, porque si no nos deberíamos regir, ante las nuevas elecciones, por la ley electoral que no fue sometida a ningún control democrático.

PROYECTO DE CONSTITUCION

- 1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada ley, la de Principios Fundamentales del Movimiento de 17 de mayo de 1958, el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, la Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942, la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.
- 2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogado el Real Decreto de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICION FINAL

PROYECTO DE CONSTITUCION

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España.

El presidente de la Comisión Constitucional, **Emilio Attard Alonso**.—El secretario de la Comisión Constitucional, **José Manuel Paredes Grosso**.

Al servicio de este pueblo

LITURGIA FINAL

Les dan calabazas a los vascos. Parecía como si Abril Martorell confundiera el PNV con la ETA. Equivocación que siembra muertos. Se vota la tesis de UCD contra la tesis de los vascos. A favor de UCD: Satrústegui, Villar Arregui, Martín Retortillo y unos cuantos de los grupos independientes y mixtos; en total ciento veintinueve. En contra: los vascos, Alonso, que es un trabajador de Renfe, Mateo, del PC, Huerta Argenta, santanderino, y yo; en total trece. Y setenta y ocho abstenciones, de los socialistas y de la Entesa.

Después de vota mi propuesta de disolución de las Cámaras cuando se acabe la Constitución. Bandrés y Huerta a mi favor. Los otros vascos habían marchado.

Noventa y nueve en contra. Les agrada el escaño y le han tomado gusto. Noventa y una abstenciones, de catalanes, socialistas, progresistas y algún independiente.

La propuesta de Bandrés, pidiendo un último indulto para los presos a propósito de la última Constitución, también fue derrotada por ciento cuarenta y dos votos en contra, ocho a favor y la abstención de catalanes y socialistas.

El preámbulo de la Constitución, que habla de la nación española, tuvo mi voto en contra.

Y se ha terminado la Constitución en el Senado. Tan sólo falta un voto a la totalidad, que haremos más tarde, cuando se unifique el texto con el del Congreso.

Después de haberlo estudiado mucho, mi veredicto, sin lugar a dudas, es el siguiente:

Esta Constitución no es la Constitución de todos, como dicen. Fuimos a las elecciones sin saber si se trataría de Cortes constituyentes, o no. Cuando hubo ganado UCD y por lo tanto se había asegurado que controlaba la situación, dio luz verde para hacer la Constitución. Esta es la Constitución de UCD, con cuatro caramelos para el PSOE y con un indefinible guiño al PC y a los catalanes. Y nada más.

Amargamente fui escuchando todos los discursos de la clausura: el del Presidente de la Comisión, el de los portavoces, el del Ministro de Justicia y el del Presidente del Senado. Todos triunfalistas. A pesar de algunas críticas todos aceptaron esta Constitución como la Constitución

de todos. Incluso el portavoz vasco Unzueta, que se reservó la toma de posición definitiva de los vascos, se deshizo en alabanzas del texto. No se había aprobado ni una de las muchas enmiendas de los vascos al título de las autonomías.

Mi corazón lloraba. Todo el mundo haciendo suyas las posiciones contrarias a los pueblos oprimidos del Estado y a la clase trabajadora. Se dijeron verdaderas barbaridades, como que ahora ya no hay presos políticos ni exiliados políticos. Se olvidó la constitucionalización de la suspensión de derechos y libertades con la excusa del terrorismo, mientras se cantaban las glorias al título de los derechos humanos.

Los vascos se habían marchado. Yo me sentía solo en medio del vacío que dejaran los vascos a mi alrededor. Todo el mundo aplaudía sin cesar. La UCD, en sus escaños, en el banco azul del gobierno, en la tribuna de los observadores, sonreía con satisfacción. El final fue glorioso.

El portavoz de UCD, Jiménez Blanco, dijo en la Cámara que yo no era de este mundo.

EPILOGO

¡Utópico! Me dijeron utópico hasta el aburrimiento.

(¡Mamá, los otros niños no paran de llamarme utópico!)

La Constitución es la ley general de una comunidad humana.

La opresión del hombre por el hombre divide a la comunidad.

La feroz lucha de clases divide a la comunidad

¿Cómo se va a poder hacer la ley general de una comunidad humana?

El pez grande se come al chico. La ley del embudo.

Si analizamos al microscopio una gota de agua extraída de un charco, veremos en ella cientos de animalillos unicelulares luchando, cada uno, por sobrevivir. El grande se come al pequeño. La lucha por la existencia no puede ser más enconada. Igual, igual que en nuestra sociedad.

Pero la naturaleza, después de millones de experimentos, ha sabido encontrar la fórmula de la convivencia armónica de aquellos animalillos unicelulares en una comunidad superior. Por ejemplo, en el cuerpo humano hay, conviviendo en paz, miles de millones de unidades vivientes elementales. Metes un mendrugo de pan en la boca y se reparte equitativamente por todo el cuerpo alimentando todas las células según una ley distributiva que bien quisieran conocer los planificadores socialistas o comunistas.

¿Cuál es el secreto fundamental de esta fantasía utópica convertida en realidad comprobable cada día? En el charco de agua cada animal tiene sus cromosomas, su herencia biológica, su programa, la formación básica de su estructura y de su funcionamiento, diferente del de los otros. Ello confiere a la actuación del conjunto un aspecto caótico. En cambio, en el cuerpo humano,

cada unidad celular es un animalito que, aunque lleve a cabo funciones diferentes, tenga formas diferentes o forme parte de estructuras diferentes a las de los demás, posee la información cromosómica, de todo el conjunto recibida en herencia, exactamente igual a las de los demás y asumida del todo.

El programa de cada célula independiente en el charco de agua no tiene nada que ver con el de los demás. El programa de cada célula comunitaria del cuerpo de los animales pluricelulares es idéntico. Cada célula realiza sólo aquella parte del programa que le corresponde. Pero su parte está perfectamente insertada en el programa del conjunto. Aquella célula «sabe» que las otras cumplen con la parte que les corresponde. «Sabe» la ley general, su Constitución.

En caso de necesidad, de peligro, una célula puede emigrar de su lugar, puede cambiar de forma y de función, puede suplir a otras células más importantes que han sido heridas o matadas. ¿Por qué? Porque cada célula tiene todo el programa del conjunto y lo tiene asumido.

Lo que parecía utópico en el charco de agua es una realidad en cualquiera de los millones de animales o vegetales pluricelulares.

La Constitución es la ley general, el programa básico de una comunidad humana. Es necesario que cada persona la sepa y la acepte. La Constitución nos interesa a todos, por encima de todo. Sólo habrá paz cuando alcancemos una Constitución válida para todos.

Democracia general quiere decir comunidad programada para todos.

Constitución democrática quiere decir válida para todos.

En el texto, que se nos propone, hay montones de privilegios constitucionalizados.

En ninguna de mis enmiendas he pedido privilegios para nadie.

Igualdad, Libertad, Solidaridad, Coherencia.

No me aprobaron nada.

Unos pocos poderosos han hecho su Constitución.

La imponen al pueblo.

Dieron algunos caramelos a los partidos parlamentarios populares.

Gastarán millones para que se vote «sí» en el referéndum.

Todo lo que no convence se impone por las armas o por el dinero.

Yo no doy consignas.

Creo en el sentir recto del pueblo.

Con ese libro doy información y mis

Que cada cual juzgue.

Es grande la distancia entre el texto y mis enmiendas.

Esta distancia marca, a mi entender, lo que falta de democracia en el texto.

Así quedan claras las trampas antidemocráticas.

Para mí ésta no es la Constitución de todos, ni de muchos, sólo de unos pocos

poderosos, con algunas concesiones turbias.

Hay amigos que dicen que me abstenga.

«Nada tenemos que ver con estas «oligarquías».

Pero yo si que tengo que ver.

Soy senador en este sistema; debo definirme.

Esta Constitución tiene cosas buenas. Es mejor que la dictadura pasada.

Pero mantiene aún demasiados puntos fundamentales antidemocráticos.

Puntos irrenunciables.

Tú vota lo que quieras.

Yo votaré «no».

1. LA PERSONA

La fuente individual del Poder

Garantías constitucionales El Defensor del Pueblo Suspensión de garantías.

1.1. TRABAJADORA

Sindicación de militares y funcionarios La propiedad El trabajo Los convenios Seguridad en el trabajo Seguridad Social Trabajadores en el extranjero.

12. INDIVIDUAL

Extranjero. Extradición. Asilo Vida. Pena de muerte Creencias Libertad y detención Expresión y comunicación Manifestación Petición a las Cortes con manifestación Participación política Iniciativa legislativa Referéndum Participación ciudadana en la Administración Crítica a las resoluciones judiciales Acción judicial popular. Jurados Participación en las decisiones económicas Tribunales Prisión Defensa del país. No-violencia Petición Sanidad Ecología Juventud Disminuidos y marginados Tercera edad

1.3. FAMILIAR

Enseñanza Relàciones sexuales y afectivas. Matrimonio Familia Vivienda.

Lengua en la administración de justicia.

2. LA COMUNIDAD

La fuente colectiva del Poder

2.1. COMPETENTE

Todo Poder viene del Pueblo
Control de los medios de expresión
Control de la educación
Control tributario
Control de la Seguridad Social
Control de la Sanidad
Control del Orden Público
Competencias que se delegan en la
Confederación.

2.2. SOBERANA

Derecho a la autodeterminación Secesión o adhesión Procedimiento.

2.3. CONFEDERAL

Naciones que intervienen. Preámbulo Lenguas oficiales Banderas Ciudadania Neutralidad Organización territorial Estados confederados Fondo de compensación Presidente Cortes Congreso Senado Leves orgánicas Decretos lev Iniciativa législativa Referéndum Gobierno Cargos proporcionales a los Estados Autorización de cada Estado afectado por el Tribunal Proceso confederal Preautonomías Casos especiales Supresión de artículos que resultan superados: Plebiscito histórico Iniciativa especial Navarra Aprobación del Estatuto.

3 LA POLITICA

Los tres Poderes clásicos y su equilibrio

Estado de Derecho Capitalidad República como forma de Estado Bandera Presidente Nombramiento Flección Supresión: consorte Sustitución Supresión Juramento Atribuciones Compromisos internacionales Refrendo Remuneración Consejo de Estado (supresión) Sustitución por Diputación del Congreso Tribunal Constitucional (supresión) Garantías Inelegibilidad a Cortes (supresión) Inviolabilidad (supresión)

Instancia final (supresión)

Reforma constitucional Iniciativa Referéndum Disolución Cámaras después de la Constitución.

3.1. LEGISLATIVA

Cortes generales
Miembros
Congreso
Senado
Causas en contra
Investigación
Leyes orgánicas
Iniciativa legislativa
Debates en el Senado. Urgencia
Promulgación
Referendum
Tratados internacionales
Su inconstitucionalidad
Disolución de las Cámaras
Alarma. Excepción. Sitio.

3.2. JUDICIAL

Poder judicial
Incompatibilidades
Finalidad. Miembros
No tribunales de honor o de excepción
Gratuidad
Condiciones. Principios
Nombramiento
Competencias
Instancia final
Fiscal general
Jurado
Policia judicial
Elegible para presidente.

3.3 EJECUTIVA

Poder ejecutivo Renovación democrática Responsabilidades La administración Los militares. El Orden Público Participación ciudadana Control judicial. Indemnizaciones Dimisión.

4. LA ECONOMIA

El nuevo Poder económico y su control

4.1. ESTATAL

Expropiación económica Límite del desarrollo Obligación planificadora Bienes públicos Presupuestos Deuda pública Tribunal de cuentas.

4.2. EMPRESARIAL

Propiedad Empresa Transición al modelo económico socialista.

4.3. AUTOGESTIONADA

Sindicación Trabajo Participación popular en la economía.



UN TEMA POLEMICO

la CONSTITUCION DE TODOS

UN AUTOR POLEMICO

XIRINACS, SENADOR INDEPENDIENTE

UN LIBRO POLEMICO

DEFENSA y ATAQUE a un PROYECTO de CONSTITUCION

P.V.P.: 225 ptas.